



**AUDIENCIA SOLEMNE**  
**DEL 7 DE ENERO DEL 2007**

**DIA DEL PODER JUDICIAL**  
**A MODO DE RESUMEN EJECUTIVO ANUAL**

**DR. JORGE A. SUBERO ISA**  
**PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**



**Primera edición**  
2000 ejemplares.

**Coordinación General:**  
Dianivel Guzmán C.  
Coordinadora Ejecutiva  
Coordinación Ejecutiva de Presidencia

**Diagramación:**  
José Miguel Pérez  
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano  
CENDIJD

**Diseño de portada:**  
Enrique Read  
Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial

**Corrección:**  
Departamento de Sentencias y Publicaciones

**Impreso en:**  
Editora Taína

República Dominicana  
Enero 2007



## **A MODO DE RESUMEN EJECUTIVO ANUAL AÑO 2006**

Por décima vez rindo cuenta a la Nación de nuestra gestión como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la República.

Comenzaré haciendo una reseña de las sentencias más importantes dictadas por los distintos órganos jurisdiccionales que integran la Suprema Corte de Justicia. Al igual que el pasado año, esas sentencias serán publicadas en un volumen bajo el título: "Suprema Corte de Justicia. Las Principales Sentencias del 2006", así como también las resoluciones de interés general, bajo el título: "Suprema Corte de Justicia. Resoluciones Importantes del 2006".

## LABOR JURISDICCIONAL

### 1) Pleno

#### a. Constitucionalidad

✓ Facultad del presidente de la República de nombrar en la posición de síndico vacante.- Impetrante alega que fue nombrado por la Sala Capitular previa a la emisión del decreto presidencial, el cual nombra al Síndico.- Para determinar la violación a la Constitución, el impetrante debe depositar las pruebas.- Cumplimiento del adagio jurídico “*Actori Incumbit Probatio*”. (Sentencia del 11 de octubre del 2006).

Considerando, que el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada por el impetrante corresponde al Núm. 696-03, dictado por el Presidente de la República el 18 de julio del 2003, que en su motivación única establece que en el municipio de Fundación se encontraban vacantes los cargos municipales, por lo que en su artículo 1ro. designó como Síndico de dicho municipio al señor Clodomiro Pimentel;

Considerando, que no obstante el argumento del impetrante de que en el año 2002, el Ayuntamiento del Municipio de Barahona ejerció la facultad

que le otorga el citado artículo 46 de la Ley de Organización Municipal, por lo que procedió a nombrarlo como Encargado de la Junta Municipal del Distrito Municipal de Fundación en atribuciones de síndico, dicho impetrante al elevar la presente acción, no aportó el Acta de la Asamblea General de la Sala Capitular de dicho ayuntamiento ni ningún otro documento que demostrara su designación y permanencia en dicho cargo al momento de que fuera elevada la categoría del Distrito Municipal de Fundación, prueba que estaba a su cargo, de acuerdo al principio general de la carga de la prueba que se expresa con el adagio “*Actori Incumbit Probatio*”; que esta omisión le impide a esta Suprema Corte de Justicia determinar si el Poder Ejecutivo al dictar el Decreto Núm. 696-03, designando las autoridades municipales del municipio de Fundación, incurrió o no en violación del artículo 55 de la Constitución de la República, como alega el impetrante, ya que no ha demostrado que el cargo de Síndico no se encontraba vacante al momento de dictarse dicho decreto; que en consecuencia, procede rechazar la presente acción en inconstitucionalidad.

✓ **Potestad presidencial de designar a todos los funcionarios públicos y empleados, que no sea facultad de otro poder del estado, no puede estar limitada por ninguna ley adjetiva. Inconstitucionalidad de los artículos 11 y 17 de la**

**Ley Núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional.**  
*(Sentencia del 18 de enero del 2006).*

Considerando, que ciertamente, tal y como sostienen los impetrantes, el párrafo I del artículo 11 de la Ley 96-04 al disponer que “No podrá ser considerado, ni designado como jefe de la Policía Nacional un miembro activo de las Fuerzas Armadas o que haya estado en servicio militar activo en los cinco (5) años previo a ser considerado para fines de su designación”, restringe la potestad que le otorga el numeral 1ro. del artículo 55 de la Constitución, al Presidente de la República, de designar a todos los funcionarios públicos y empleados, que no sea facultad de otro poder del Estado;

Considerando, que asimismo el artículo 17 de la referida ley, impugnado por los solicitantes, crea una Dirección de Control y Supervisión de las Compañías de Policías o Vigilantes Privados, que tendrá como misión fiscalizar, inspeccionar, registrar y supervisar que las compañías que se dedican a todo tipo de vigilancia y protección privados, actúen dentro del marco de la ley, verificando la capacitación de su personal al igual que los equipos y armamentos sean los especificados por la ley y se encuentren en óptimas condiciones, colide con el artículo 93 de la Constitución que define y señala los objetivos y misión de las Fuerzas Armadas y pone a cargo de estas, entre otras, la responsabilidad de mantener el orden público y sostener la propia Constitución y

las leyes, al tratarse de instituciones armadas que deben estar bajo el estricto control de las Fuerzas Armadas, como lo dispone, además, el Decreto Núm. 322, por lo que procede acoger la solicitud, referente tanto al artículo 11, como al 17 de la Ley 96-04, en el sentido de que sea declarada su no conformidad con la Constitución.

✓ **Extensión del poder reglamentario que posee el Poder Ejecutivo a otras entidades de la administración pública.** (*Sentencia del 15 de marzo del 2006*).

Considerando, que en cuanto a las letras a) y b), los cuales se contestan de manera conjunta por la identidad de razonamiento expuestos por los impetrantes, la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio que expresó en su sentencia dictada en fecha 15 de octubre del 2003, Boletín Judicial Núm. 1115, en el sentido de que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico y conforme la Constitución de la República, el Presidente de la República es el encargado de cuidar de la fiel ejecución de las leyes, en virtud del poder general que en ese sentido le acuerda el artículo 55, numeral 2 que le confiere la facultad de dictar normas de aplicación general obligatorias para sus destinatarios; que, sin embargo, dada la imposibilidad de que el Primer Mandatario vele personalmente por la aplicación de todas las leyes, el poder de reglamentación ha sido extendido

a otras entidades de la administración pública o descentralizadas de ésta, razón por la cual dicha facultad puede ser ejercida, además del Presidente de la República, por la autoridad u organismo público al que la Constitución o la ley haya dado la debida autorización, tal como ocurre por ejemplo con la Junta Monetaria, en el primer caso y con la Ley Núm. 153-98 General de Telecomunicaciones, en el segundo caso; que como en el caso de la especie el poder reglamentario le ha sido otorgado a la Suprema Corte de Justicia, por los artículos 117 y 122 de la citada Ley de Registro Inmobiliario, la violación a los cánones constitucionales señalados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

✓ **Ley.- Entrada en vigencia de la misma.- Modalidad de entrada en vigencia no es contraria a la Constitución de la República. Art. 131 de la Ley de Registro Inmobiliario. (Sentencia del 15 de marzo del 2006).**

Considerando, en cuanto a la letra c), ha sido y es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 41 y 42 de la Constitución de la República se refieren a la fecha de promulgación, publicación y del tiempo legal en que se reputan conocidas las leyes, el artículo 1 del Código Civil el que establece el plazo para su conocimiento, el cual es, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, al día siguiente de su publicación en

el Distrito Nacional, y en todas las provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día; que en tal virtud, la disposición transitoria establecida en el artículo 131 de la Ley de Registro Inmobiliario lo que establece es una modalidad de entrada en vigencia y ningún texto constitucional impide que el propio legislador establezca la fecha de su vigencia plena, máxime cuando la propia ley ha establecido el plazo máximo de entrada, por lo que los argumentos de inconstitucionalidad expuestos carecen de fundamento y deben ser igualmente desestimados.

✓ **Dirección General de Catastro.- Función y dependencia.** (*Sentencia del 15 de marzo del 2006*).

Considerando, que en cuanto a la letra d), contrario a lo que afirman los impetrantes, la existencia de un sistema catastral forma parte esencial de la jurisdicción inmobiliaria, pues es una herramienta necesaria para determinar la validez y registro de los derechos de la propiedad inmobiliaria, función que corresponde al Poder Judicial de la República; que la Dirección General del Catastro Nacional no es ente recaudador de impuestos, sino que según su propia ley su función es eminentemente técnica, ni tampoco figura en ningún artículo de la Constitución de la República como una dependencia del Poder Ejecutivo, pudiendo el legislador, en consecuencia, adscribirla a cualquier otro órgano del Estado

Dominicano, como lo es el Poder Judicial, por lo que la alegada violación a los cánones constitucionales señalados carece de fundamentos y deben ser desestimados.

✓ **Contratos de concesión.- Establecimiento de un monopolio en provecho de particulares.- Prohibición implícita del numeral 12 del Art. 8 de la Constitución de la República.- Sólo pueden establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. (Sentencia del 26 de abril del 2006).**

Considerando, que el monopolio es el régimen de derecho o de hecho por el cual se sustrae de la libre competencia a una empresa o a una categoría de empresas, permitiéndoseles convertirse en dueñas de la oferta en el mercado; que si bien es cierto que cuando la administración encarga a un concesionario de un servicio público, éste se beneficia en la generalidad de los casos de una exclusividad que impide a la administración contratar con un competidor que desee incursionar en la actividad de que se trate, no es menos cierto que semejante eventualidad, en el estado actual de nuestro derecho sustantivo, no existe posibilidad de que ella se realice, en razón de que el artículo 8, numeral 12 de la Constitución sólo permite el establecimiento de monopolios en provecho del Estado y de sus instituciones y éstos cuando son creados en virtud

de la ley, lo que implica necesariamente que existe una prohibición implícita de establecer monopolios en provecho de particulares, aún sean acordados por el Estado.

Considerando, que la simple lectura de los contratos de concesión suscritos por el Estado Dominicano en favor de la Lotería Electrónica Dominicana Internacional, S.A. (LEIDSA), pone de manifiesto que esta empresa goza, en virtud de esos actos, de un real y verdadero monopolio en el país en el sector económico de que se trata, al bloquear a otros la oportunidad de acceder al sistema de jugadas que opera desde una terminal a un centro de cómputos denominado: "Lotería Electrónica", salvo cuando LEIDSA lo permita, lo que constituye una vulneración al citado artículo 8, párrafo 12, de la Constitución, como denuncia la compañía impetrante.

✓ **Solve et repete.- Pago de impuesto previo acceso a la justicia.- Artículo 8 de la Ley Núm. 1494 de 1947.- Violatorio a los principios del derecho de defensa y libre acceso a la justicia, de presunción de inocencia, y de igualdad de todos ante la ley. (Sentencia del 10 de mayo del 2006).**

Considerando, que en cuanto a lo que alegan los impetrantes de que la regla del pago previo contemplada por los artículos cuestionados, también violenta los principios constitucionales de presunción de inocencia, de igualdad de todos ante la ley,

del derecho de defensa y del acceso a la justicia, esta Corte al analizar el contenido de los referidos artículos 8 de la Ley Núm. 1494 y 143 del Código Tributario, de fechas 19 y 26 de julio del 2000, reitera el criterio emitido en decisiones anteriores rendidas por la Tercera Cámara en el sentido de que en dichos textos se consagra un requisito que condiciona o restringe el acceso de los individuos ante la justicia tributaria, ya que esos artículos establecen de forma imperativa el principio del “pague y después reclame”, lo que equivale a decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”, situación que a todas luces constituye un valladar u obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial, efectivamente garantizado por nuestra Carta Magna en su artículo 8, acápite j, ordinal 2, así como por el artículo 8, numeral 1, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, debidamente ratificada por nuestros poderes públicos, texto que al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico positivo con rango constitucional, los que evidentemente han sido violentados por la regla del pago previo contemplada por los artículos 8 de la Ley Núm. 1494 y 143 del Código Tributario; que igualmente, dicha exigencia está en contradicción con el precepto constitucional de la presunción de inocencia, que también está garantizado dentro de las normas que establece el citado artículo 8 para preservar la seguridad de los individuos y según el cual toda persona inculpada de

delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad; asunto que no ha sido respetado por la regla del pago previo, ya que la misma obliga a que un individuo que esté inconforme con la determinación de impuestos practicada por la Administración Tributaria, tenga que pagar previamente dichos impuestos para tener el derecho de demostrar ante la jurisdicción de juicio que los mismos son improcedentes, lo que equivale a que prácticamente se le esté condenando antes de juzgarlo; que además, esta prestación previa por parte del contribuyente interesado constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributaria en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por las autoridades fiscales, constituyendo obviamente una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, que resulta discriminatoria y contraria a los preceptos constitucionales, ya que vulnera los principios del derecho de defensa y libre acceso a la justicia, de presunción de inocencia y de igualdad de todos ante la ley, constituyendo pilares esenciales del régimen democrático consagrado por nuestra Carta Sustantiva; que en consecuencia, si

alguna ley o texto de ley pretendiere violentar estos sagrados preceptos, como ha ocurrido en la especie, dichos textos devienen en no conformes con la Constitución, lo que acarrea que estén sancionados con la nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 46 de la misma.

✓ **Potestad del Presidente de la República de designar a los síndicos y demás autoridades municipales cuando sus plazas se encuentren vacantes.- Nombramiento de un síndico mediante decreto, sin que el anterior haya renunciado.- Inexistencia de la plaza vacante.- Decreto declarado contrario a la Constitución. (Sentencia del 17 de mayo del 2006).**

Considerando, que en la especie, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Núm. 499-04, para designar como Síndico del Municipio de Las Yayas, al señor Angel Eliezel Ramírez pero, resulta que, anteriormente había sido emitido el Decreto Núm. 875-02, donde se designaba al señor Ernesto Ramírez para ocupar dicho cargo, de donde se desprende que al momento de dictarse el segundo decreto, el primero se encontraba vigente, por lo que el cargo de síndico del citado municipio no se encontraba vacante, ya que la alegada renuncia de su titular no se había producido;

Considerando, que en vista de lo anterior el Poder Ejecutivo no gozaba de facultad jurídica para realizar

en esa forma la sustitución del referido funcionario municipal, por lo que su actuación no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 55, numeral 11 de nuestra Carta Magna, texto que ha sido violado por el Decreto Núm. 499-04 y que acarrea que el mismo esté viciado de nulidad por aplicación del canon dispuesto por el artículo 46 de la Constitución.

✓ **Potestad del Presidente de la República de designar a los síndicos y demás autoridades municipales cuando sus plazas se encuentren vacantes.- Autoridades municipales no electas por sufragio.- Plazas vacantes.- Decreto presidencial conforme a la Constitución de la República. (Sentencia del 11 de octubre del 2006).**

Considerando, que en la especie y no obstante a que el Distrito Municipal de El Pino en la provincia de Dajabón, fue elevado a la categoría de municipio en enero del 2002, sus autoridades municipales no fueron electas por el sistema de sufragio en las elecciones municipales de mayo del 2002 al no haberse incluido este nuevo municipio dentro del padrón electoral, por lo que resulta evidente que los cargos municipales de dicho municipio se encontraban vacantes, lo que facultaba al Presidente de la República para ejercer la prerrogativa consagrada en el artículo 55 de la Constitución de la República en su numeral 11; que en consecuencia, al nombrar las autoridades del Ayuntamiento Municipal de El Pino mediante el

Decreto Núm. 731-02 del 10 de agosto del 2002, el Poder Ejecutivo actuó dentro del ámbito que le confiere la Constitución, por lo que procede rechazar la presente acción en inconstitucionalidad.

#### **b. Disciplinaria**

✓ **Juez. Manejo torpe e inadecuado.- Imposición de sanción por el manejo torpe, irreflexivo e impropio en el cumplimiento de sus funciones. (Sentencia del 18 de enero del 2006).**

Considerando, que asimismo, pudo establecerse en la instrucción celebrada, que ciertamente el magistrado actuó con imprudencia y que manifiestamente su labor como juez resultó superficial e inadecuada, lo que fue reconocido por el propio imputado, quien igualmente admitió haber cometido esas actuaciones por efecto de su inexperiencia en materia de instrucción de los procesos a su cargo en el ejercicio de dichas funciones y que su designación era la de Juez de Paz;

Considerando, que se impone admitir, en consecuencia, que tales actuaciones, realizadas por el magistrado Sánchez Carpio y reconocidas por él, constituyen faltas en el ejercicio de sus funciones, no por la decisión jurisdiccional tomada en el mencionado caso, sino por la forma irregular, imprudente e inadecuada en que el mismo fue tratado;

Considerando, que no obstante lo anterior, se pudo establecer durante el proceso, en forma ostensible, que el magistrado Sánchez Carpio no incurrió en modo alguno en maniobras dolosas, ni en falta de probidad, sino en un manejo puramente torpe, irreflexivo e impropio en el cumplimiento de sus funciones;

Considerando, que cuando los jueces, actuando en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta.

✓ **Notario Público.- Legalización de firmas sin la presencia de los suscribientes y fuera de su jurisdicción.- Falta en el ejercicio de sus funciones. (Sentencia del 25 de enero del 2006).**

Considerando, que en la instrucción de la causa se pudo establecer que el imputado efectivamente admitió haber legalizado las firmas de los contratos sin la presencia de los titulares suscribientes, pero que la referida legalización la hizo no por lucro ni mala fe, sino porque confió en la amistad que le unía con la otra parte interesada;

Considerando, que por otra parte, pudo establecerse que cuando el Dr. Alejandro Ferreras Cuevas legalizó las firmas, dando cuenta de que lo hizo en San Pedro de Macorís, lo hizo por pura inadvertencia ya que su

sello de notario indica que lo es del Distrito Nacional, lo cual quedó establecido.

✓ **Juez.- Intento de soborno.- Falta grave que conlleva a la destitución.** (*Sentencia del 5 de abril del 2006*).

Considerando, que todos los elementos y declaraciones presentados en juicio así como los informes y documentos que obran en el expediente, ponen de manifiesto de que el magistrado Samuel de la Cruz ha violado la Ley de Carrera Judicial, faltando a sus deberes oficiales, prestándose a servir de intermediario en un intento de soborno a otro magistrado;

Considerando, que es preciso admitir que las actuaciones y comportamiento del magistrado Samuel de la Cruz constituyen faltas graves, además de carecer de la buena fama requerida para el desempeño de su investidura lo que le hace acreedor de la sanción disciplinaria de la destitución, dispuesta por el ordinal 2 del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial.

✓ **Notario Público.- Contrato de venta de arma de fuego que consta con la firma y sello del notario, pero no así con la de las partes.** (*Sentencia del 14 de junio del 2006*).

Considerando, que durante la instrucción de la causa pudo establecerse que ciertamente en el formato de contrato de venta de arma de fuego, figura la firma del notario actuante y su sello gomígrafo y en el

espacio donde debían las partes estampar sus firmas, para ser legalizadas, no figura ninguna señal de que esas firmas fuesen estampadas, lo cual fue admitido por el Dr. Marmolejos Vargas;

Considerando, que no obstante no haber podido establecerse perjuicio contra persona alguna, ni maniobras dolosas por parte del inculpado, se impone admitir que los hechos descritos anteriormente, cometidos por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, constituyen una actuación irregular en el ejercicio de sus funciones, que permite retener una falta disciplinaria y condenar al inculpado por éste haber legalizado un documento con supuestas firmas que no aparecen en el mismo; que aunque el Dr. Marmolejos Vargas reconoció que realmente fue sorprendido en su buena fe, no es menos cierto que tal descuido compromete su responsabilidad disciplinaria.

✓ **Fe Pública.- Definición.- Actos Auténticos.- Su impugnación.** (*Sentencia del 18 de julio del 2006*).

Considerando, que la denominada fe pública es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, prerrogativa que existe hasta la prueba en contrario en caso de querrela por falso principal o de inscripción en falsedad; que sin embargo estas vías de impugnación de los actos auténticos sólo pueden ser empleados respecto de las comprobaciones hechas por el oficial público, el

notario en la especie, ya que las que no tienen ese carácter pueden ser atacadas mediante cualquier medio de prueba; que como las vías de impugnación de los actos auténticos aquí señaladas desbordan la competencia de esta Suprema Corte de Justicia en su función disciplinaria, por cuanto ello corresponde a la jurisdicción judicial ordinaria por apoderamiento de las partes, los pedimentos tanto del Ministerio Público como del abogado del denunciante, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

✓ **Notario Público.- Legalización de la firma de un difunto.- Falta grave en el ejercicio de sus funciones.- Destitución como Notario.** (*Sentencia del 27 de septiembre del 2006*).

Considerando, que en la instrucción de la causa y por el análisis de los documentos que obran en el expediente, se han podido establecer los siguientes hechos: a) que de acuerdo con el acta de defunción Núm. 149, libro 39, folio 49 del año 1968 expedida por la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Neyba, Provincia de Bahoruco, el señor Jorge Melgen Haddel falleció el 25 de junio de 1968; b) que en fecha 10 de marzo de 1990 la Notario Público de los del número del municipio de Barahona Gladys E. Cabrera Santana, legalizó las firmas que figuran en un acto de venta supuestamente intervenido entre los señores Jorge Melgen (vendedor) y Víctor Melgen Hesny (comprador), declarando dicha notario que las firmas fueron puestas en su presencia y que daba fe

de conocer dichas personas; c) que al mostrársele los documentos a la referida notaria, ésta reconoció que en efecto había legalizado las firmas, pero que ignoraba que Jorge Melgen había fallecido; d) que la imputada reconoció que tales hechos en realidad constituían faltas graves; pero, que fue sorprendida en su buena fe, e) que asimismo la Notario Público actuante no identificó mediante la presentación de los documentos pertinentes, a los supuestos comparecientes, conforme al voto de la ley;

Considerando, que se impone admitir, que los hechos descritos y debidamente establecidos en el plenario y admitidos por la imputada Gladys E. Cabrera Santana, Notario Público de los del número del Municipio de Barahona constituyen una falta grave en el ejercicio de sus funciones.

✓ **Desistimiento de la parte denunciante.- Seguimiento de la causa en aras de salvaguardar la ética profesional y el buen comportamiento del cuerpo judicial. (Sentencia del 3 de octubre del 2006).**

Considerando, que en aras de salvaguardar el cumplimiento de la ética profesional y garantizar el buen comportamiento del cuerpo judicial, la Suprema Corte de Justicia retiene sin embargo la acción disciplinaria incoada contra las magistradas antes mencionadas; que en la especie, en el curso de la instrucción de la causa, la parte denunciante ha

desistido, como se ha visto, de su denuncia, lo que no obliga, aun en la hipótesis de la aprobación por las denunciadas, que no es el caso, a sobreseer la acción disciplinaria, permitiendo a esta Corte examinar la acción de que está apoderada, razón por la cual retiene el análisis de la acción de que se trata.

✓ **Juicio disciplinario.- Testigos.- Tacha de los mismos.- Todo testigo debe estar desprovisto de sentimientos a favor o en contra de las partes del proceso. (Sentencia del 12 de diciembre del 2006).**

Considerando, que en otro orden de ideas, para la audición de una persona como testigo de una causa disciplinaria es necesario que ésta esté desprovista de sentimientos a favor o en contra de las partes del proceso, siendo improcedente la audición en esa calidad de todo aquel que en forma alguna haya manifestado rencor o malquerencia contra el imputado o el denunciante o haya dado notación de tener interés en el resultado final del proceso.

## 2) Cámaras Reunidas

✓ **Casación.- Inadmisibilidad.- No cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos establecidos en el Art. 418 del C.P.P. (Resolución del 30 de noviembre del 2006).**

Atendido, que en el escrito depositado por los recurrentes éstos se limitan a indicar "que interponen

formal recurso de casación”, que en consecuencia dicho escrito no cumple con los requisitos de autosuficiencia exigida, ni brinda una adecuada argumentación jurídica para satisfacer los requerimientos de procedencia del recurso de casación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

✓ **Casación.- La decisión que declara la admisibilidad de una querella no es susceptible de dicho recurso.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P. (Resolución del 23 de noviembre del 2006).**

Atendido, que la decisión impugnada que declara admisible la querella interpuesta por Gloria Ortiz Matos, Martha A. Durán Ortiz, Freddy Ortiz Díaz, Frini María Meade Ortiz, Alberto Ortiz, Regino Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz, en contra los señores Luis Ney Ortiz Nolasco, Alfredo Ortiz y Joaquín Félix Félix y remite el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona para los fines correspondientes no constituye, a los términos del artículo 425 del Código Procesal Penal, un fallo de los que específicamente refiere la precitada disposición legal; en consecuencia, no es susceptible de ser recurrida en casación.

✓ **Casación.- La decisión que ordena el envío de un proceso por ante otra jurisdicción no es susceptible de dicho recurso.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P. (Resolución del 9 de noviembre del 2006).**

Atendido, que la decisión impugnada que ordena el envío del proceso ante la Sala Penal del Tribunal de

Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega para el conocimiento y decisión del mismo no constituye, a los términos del artículo 425 del Código Procesal Penal, un fallo de los que específicamente refiere la precitada disposición legal; en consecuencia, no es susceptible de ser recurrida en casación.

✓ **Casación.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.- Decisiones contra las cuales puede interponerse el recurso de casación.** (*Resolución del 14 de septiembre del 2006*).

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, o aquellas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en funciones de tribunal de apelación, que sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.

✓ **Casación.- La decisión que rechaza la solicitud de no hacer comparecer a una de las partes al proceso no es susceptible de dicho recurso.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.** (*Resolución del 14 de septiembre del 2006*).

Atendido, que la decisión impugnada que rechaza la solicitud de no hacer comparecer a una de las partes al

proceso, dispone la continuación del mismo proceso y fija la fecha para la próxima audiencia no constituye, a los términos del artículo 425 del Código Procesal Penal, un fallo de los que específicamente refiere la precitada disposición legal; en consecuencia, no es susceptible de ser recurrida en casación.

✓ **Casación.- La decisión que ordena la celebración de un nuevo juicio, no pone fin al proceso y no es susceptible de dicho recurso.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P. (Resolución del 30 de agosto del 2006).**

Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que ordena la celebración de un nuevo juicio, lo cual no pone fin al proceso, en consecuencia su recurso de casación deviene inadmisibile.

✓ **Casación.- La decisión que ordena sobreseer un proceso no es susceptible de dicho recurso.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P. (Resolución del 26 de junio del 2006).**

Atendido, que la decisión impugnada, que ordena sobreseer el conocimiento del proceso seguido a los recurrentes no constituye, a los términos del artículo 425 del Código Procesal Penal, una sentencia de las

que específicamente refiere la precitada disposición legal; en consecuencia, no es susceptible de ser recurrida en casación.

✓ **Casación.- El Auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso.- Aplicación del Art. 303 del C.P.P. (Resolución del 8 de junio del 2006).**

Atendido, que el artículo 303 del Código Procesal Penal dispone expresamente que el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso;

Atendido, que tratándose el presente caso de un auto de apertura a juicio contra los cuales no puede interponerse ningún recurso, y no habiéndose producido en dicho fallo violaciones a normativa ni garantía constitucional que lesionen los derechos fundamentales de los imputados, condiciones necesarias para la admisión del recurso de casación, corresponde declarar la inadmisibilidad de la decisión recurrida.

✓ **Casación.- La decisión que envía el expediente por ante el tribunal de la instrucción apoderado para realizar la audiencia preliminar no es susceptible del recurso de casación.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P. (Resolución del 15 de mayo del 2006).**

Atendido, que la decisión impugnada, que ordena el envío del expediente al tribunal de la instrucción apoderado, a los fines de realizar la audiencia

preliminar, no constituye a los términos del artículo 425 del Código Procesal Penal, una sentencia de las que específicamente refiere la precitada disposición legal; en consecuencia, no es susceptible de ser recurrida en casación.

✓ **Responsabilidad Civil.-** Para que los jueces fijen indemnizaciones civiles deben establecer de forma clara y precisa el vínculo de causalidad entre la falta y el daño causado. (*Sentencia del 27 de diciembre del 2006*).

Considerando, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y correcta aplicación del derecho y la ley; que de todo lo relatado anteriormente y el estudio del expediente se evidencia que la Corte a-qua al fijar las indemnizaciones contenidas en la sentencia no ha establecido de manera clara y precisa el vínculo de causalidad entre la falta penal retenida al co-prevenido Andrew Willis y el daño ocasionado, principios básicos de la responsabilidad civil.

✓ **Casación.- Casación con envío.- Límites del juez de envío.-** Cuestiones de hecho no examinadas en instancias anteriores no pueden ser examinadas por el juez de envío. (*Sentencia del 6 de diciembre del 2006*).

Considerando, que es un aspecto esencial e indispensable que los tribunales consignen en sus

sentencias el hecho punible objeto de la imputación pues permite constatar la necesaria correlación que debe existir entre acusación y sentencia de manera que constituya una garantía no sólo para el procesado, sino también para el que promueva la acción penal a fin de salvaguardar sus intereses;

Considerando, que de lo dicho por la Corte a-qua, que ha sido transcrito anteriormente, se evidencia que el tribunal introdujo elementos que nada tenían que ver con el objeto del proceso, violentando las reglas de la sana crítica racional y el principio de correlación entre acusación y sentencia, pues al concluir la Corte a-qua expresando que no existía constancia de que fueran embarcadas mercancías que justificaran la existencia de una deuda entre la sociedad Sonetti Internacional, S. A. y la señora Nelsi Ramonra Medrano, y que al haber adquirido la persecución penal el carácter de la cosa juzgada, tampoco se le puede retener falta civil, con tal aseveración se ha extralimitado en el ámbito de su apoderamiento, que es lo que fija el límite del proceso, violación ésta que produce la casación de la sentencia impugnada.

✓ **Principio de irretroactividad de la ley.-Aplicación de una ley anterior que favorece al subjudice.**  
*(Sentencia del 29 de noviembre del 2006).*

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en su primer medio, el tribunal de envío incurrió

en una errónea aplicación de la ley, al confirmar la sentencia de primer grado, la cual condenó al imputado Roberto Gómez Jiménez por violación al artículo 49 literal c) de la Ley Núm. 241, aplicándole la modificación que le hiciera a esta la Ley Núm. 114-99; sin embargo, el accidente ocurrió en fecha 9 de septiembre de 1999, cuando aún no estaba vigente la Ley Núm. 114-99, agravándole su situación, pues le impuso una condena mayor a la que en ese momento le correspondía; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la presente sentencia en el aspecto así delimitado.

✓ **Casación.- Casación con envío.- Límites del juez de envío.- Cuestiones de hecho calificadas como prevenciones que no han sido discutidas en instancias anteriores no pueden ser examinadas por el tribunal de envío. (Sentencia del 25 de octubre del 2006).**

Considerando, que el juez de envío está obligado a conocer el proceso sobre la base de los hechos ya fijados y que dieron origen a su apoderamiento, pues siendo el juicio de envío una fase derivada y no originaria del proceso, las pruebas recibidas, la posición de las partes y el objeto del proceso conservan la misma eficacia que tenían antes de la sentencia de casación, excepto en aquellos puntos afectados por ésta;

Considerando, que lo dicho por la Corte a-qua y que ha sido transcrito precedentemente evidencia que la misma ha extendido su examen a cuestiones de hecho no planteadas en las instancias anteriores y que no guardan relación con el objeto de la imputación, omitiendo la sentencia impugnada toda referencia a los elementos constitutivos de los delitos imputados y su prueba, por lo que no existe fundamentación en la sentencia impugnada que permita inferir con certeza que la imputada cometiera los hechos por los cuales fue condenada; por lo que procede acoger el presente recurso.

✓ **Sentencia.- Sentencia anulada.- Solamente sirve como referente histórico.** (*Sentencia del 4 de octubre del 2006*).

Considerando, que la Corte a-qua resultó apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Suriel Sánchez al comprobar que la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por éste contra la sentencia sobre el fondo proceso incurrió en un error de procedimiento al participar en la misma la Magistrada Ysis Muñiz Almonte, quien había presidido la Cámara de Calificación que conoció la apelación en contra de la providencia calificativa que lo envió al tribunal penal, lo que al tenor de artículo 78 del Código

Procesal Penal es una de las causales para que un juez proceda a inhibirse de conocer la causa;

Considerando, que al casar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la resolución de apelación por un vicio o error en el procedimiento, la misma quedó totalmente anulada, sirviendo únicamente como referente histórico y recobrando vida la decisión de primer grado;

Considerando, que en ese tenor el tribunal de envío estaba apoderado del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Antonio Suriel, sobre el cual procedió a pronunciar su inadmisibilidad, conforme lo establece el artículo 420 del Código Procesal Penal, y siendo ésta una sanción procesal que impide que el tribunal apoderado se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, no permite el examen de los agravios invocados; en consecuencia, carece de fundamento el medio analizado;

Considerando, que lo relativo a que la Corte de envío violó el plazo establecido por el referido artículo 420 del Código Procesal Penal para conocer de la admisibilidad, dicha violación no constituye un motivo de casación, ya que el artículo 152 del mismo código establece que ante el vencimiento del plazo el interesado tiene como primer mecanismo solicitar su pronto despacho, y la omisión del tribunal de fallar habilitará al interesado el derecho a recurrir ante el superior jerárquico del juez o tribunal a través de

la queja por retardo de justicia; por tanto, también carece de fundamento el medio invocado.

✓ **Lucro cesante.- Reparación del daño material.- Deber de los jueces de establecer cálculos pertinentes en forma clara y precisa.** (*Sentencia del 27 de septiembre del 2006*).

Considerando, que si ciertamente la reparación del daño material puede comprender el lucro cesante o ganancia dejada de percibir, es con la condición de que los jueces del fondo establezcan cálculos pertinentes, en forma clara y precisa, fijando el mínimo de días que la víctima estuvo privada del uso de la cosa generadora de la ganancia, así como la suma a pagar por cada día.

✓ **Sentencia.- Motivación.- Indemnización por daños materiales.- Deber de los jueces.** (*Sentencia del 27 de septiembre del 2006*).

Considerando, que una motivación adecuada de la sentencia permite que la decisión adoptada sea la derivación razonada del derecho vigente y no el producto de una antojadiza apreciación del juez; que del análisis de los motivos que sirven de sostén al fallo impugnado, se evidencia que los mismos resultan insuficientes, ya que tratándose especialmente de indemnizaciones por daños materiales, los jueces tienen que motivar sus decisiones respecto de la estimación que ellos hagan de los mismos, y en el

presente caso el Juez a-quo no hace constar en qué consistieron los daños materiales ni su magnitud que dieron origen a las indemnizaciones acordadas, por lo que procede acoger el medio invocado por los recurrentes.

✓ **Interés legal.- Derogación de la ley que lo establece.- El tribunal no puede dictar su decisión sin existir una norma legal que la sustente.** *(Sentencia del 27 de septiembre del 2006).*

Considerando, que con relación al segundo aspecto invocado por los recurrentes referente a la condena por concepto de indemnización suplementaria a favor de Olga Milagros Fondeur Ureña y Felipe Hernández, si bien es cierto que el tribunal de envío reconoce que la Ley Núm. 183-02 del 20 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero derogó la Ley Núm. 312 del 1 de julio de 1919, sobre Interés Legal, no menos cierto es que le impuso a los recurrentes el pago del 3% de interés a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia de las sumas acordadas como indemnización principal;

Considerando, que al tenor del artículo 1153 del Código Civil "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares

del comercio y de las fianzas”, texto que servía de base para acordar intereses a título de indemnización complementaria, y que tenía como marco legal para su cálculo la Ley Núm. 312, del 1 de julio de 1919, sobre Interés Legal, que instituía el uno por ciento (1%) mensual como interés legal en materia civil o comercial;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley Núm. 183-02 del 20 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la citada Ley Núm. 312, sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley;

Considerando, que, en ese sentido, no podía el Juzgado a-quo condenar a los recurrentes Eduardo Ramón Núñez Adames y Transporte Horizonte, C. por A. al pago del 3% de interés de las sumas acordadas a favor de la parte civil constituida, a título de indemnización suplementarias, pues, como se ha visto, al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, el Juez a-quo, tal como alegan los recurrentes, dictó su decisión sin existir una norma legal que la sustentase, por lo que también procede acoger este medio propuesto.

✓ **Seguro de vehículo.- El suscriptor o asegurado de la póliza es comitente del conductor.- Aplicación del Art. 124 de la Ley Núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas. (Sentencia del 20 de septiembre del 2006).**

Considerando, que de conformidad con lo que establece la letra b) del artículo 124 de La Ley Núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 11 de septiembre del 2002, el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo;

Considerando, que esa presunción de responsabilidad solamente cede cuando el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado pruebe que éste había sido vendido o en otra forma traspasado, mediante documento con fecha cierta;

Considerando, que habiéndose comprobado por los documentos que reposan en el expediente que la recurrente Almacenes Bayona figura asegurada en la póliza que ampara al vehículo responsable del accidente, la Corte a-qua actuó correctamente al condenar en su calidad de comitente a Almacenes Bayona;

Considerando, que sin embargo dicha Corte a-qua incurre en una contradicción al ordenar, por un lado, en el ordinal segundo de la sentencia impugnada lo

siguiente: "En cuanto al fondo de dicho recurso, la corte después de haber deliberado y obrando por propia (sic), declara la nulidad del ordinal séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida en lo que respecta a la condenación civil de la razón social Almacenes Bayón, S. A. (sic) y procede a dictar sentencia sobre los hechos fijados"; y, a continuación el mismo ordinal dispone: "en tal sentido se ordena la oponibilidad de la presente sentencia a Almacenes Bayón, S.A. (sic) en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros, por los motivos antes expuestos";

Considerando, que resulta inconciliable sostener ambas disposiciones por ser abiertamente contradictorias entre sí, lo que da lugar a la casación de la sentencia impugnada.

✓ **Casación.- Casación con envío.- Efectos de la casación con envío.- El tribunal de envío no conoce de un nuevo juicio sino de una fase que se vincula a la decisión casada. (Sentencia del 20 de septiembre del 2006).**

Considerando, que el Juzgado a-quo resultó apoderado por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes, para conocer sólo lo relativo al monto de las indemnizaciones impuestas a éstos; que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia

fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la sentencia del tribunal de casación, al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso; por tales motivos al modificar el Juzgado a-quo la sentencia casada por acción de los recurrentes y condenar a éstos a una indemnización superior que la fijada por aquélla, desbordó el ámbito de su apoderamiento al adoptar decisiones para lo cual no estaba facultado, lo que da lugar a la casación de la sentencia impugnada por violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso.

✓ **Indemnización.- Monto de la misma, es una cuestión de hecho.- Deber de los jueces de fondo en valorarla mediante documentos probatorios y no mediante apreciaciones subjetivas. (Sentencia del 13 de septiembre del 2006).**

Considerando, que por otra parte, si bien es cierto que el monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que debe ser valorada por el juez del fondo no menos cierto es que la sentencia que fija el mismo no puede fundarse en apreciaciones subjetivas ni arbitrarias, como sucedió en la especie, al establecer el juez de envío en su sentencia que conforme a los documentos

aportados por la reclamante, señora Estervina Mateo Ogando, el monto al que ascienden las reparaciones a su vivienda es de RD\$41,000.00, sin embargo fija la suma a pagar a su favor en RD\$200,000.00, lo que constituye una indemnización excesiva y evidenciándose además, el perjuicio ocasionado a los recurrentes a cuyo favor fue casada la sentencia de apelación; por tales motivos, y por la aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, procede casar la sentencia impugnada.

✓ **Casación.- Error que afecta la sentencia y no así al proceso.- Casada por vía de supresión y sin envío.** (*Sentencia del 13 de septiembre del 2006*).

Considerando, que el ordinal séptimo de la sentencia impugnada declara la misma común, oponible y ejecutable a dicha compañía, por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente, incurriendo así en una contradicción y una errónea aplicación de la ley, al desconocer la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, cuyo contenido el juez dio como un hecho no controvertido en los motivos de la sentencia, y sin explicación contraria, en el dispositivo hace oponible a la entidad aseguradora las condenaciones civiles; en consecuencia, por tratarse de un error que afecta la sentencia, no así el proceso, procede casar por vía de supresión y sin envío el referido ordinal séptimo de la sentencia impugnada, al no quedar nada por juzgar.

✓ **Casación.- Casación con envío.- Efectos de la misma.- Poderes del tribunal de envío.- Límites.** *(Sentencia del 6 de septiembre del 2006).*

Considerando, que el Juzgado a-quo resultó apoderado por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes; que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la sentencia del tribunal de casación, al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso; por tales motivos al modificar el Juzgado a-quo la sentencia casada por acción de los recurrentes y condenar a éstos a una indemnización superior que la fijada por aquélla, es evidente el perjuicio ocasionado, por aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso.

✓ **Desistimiento.- La no comparecencia de las partes no puede ser interpretada como un desistimiento.** *(Sentencia del 6 de septiembre del 2006).*

Considerando, que no se puede interpretar la no comparecencia de las partes como un desistimiento

del recurso interpuesto, y que en el caso de la especie el Juzgado a-quo debió decidir de conformidad con las previsiones de los artículos 100, 128 y 398 del Código Procesal Penal. Por lo que al declarar el desistimiento del recurso del imputado, tercero civilmente demandado y de la entidad aseguradora, alegando falta de interés por incomparecencia, el Juzgado a-quo no se ajustó a las condiciones establecidas en los artículos precitados.

✓ **Responsabilidad civil.- Descargo penal del prevenido conlleva necesariamente el descargo civil de su comitente.- Relación comitente-preposé. (Sentencia del 30 de agosto del 2006).**

Considerando, que el caso de especie se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil cuyo párrafo tercero dispone lo siguiente: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado...Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados"; por lo que el comitente sólo es responsable del daño causado por su preposé cuando el mismo se origina en el cumplimiento de sus funciones y con la condición de que éste comprometa su responsabilidad penal, lo cual no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que la Corte a-qua declaró al imputado Carlos Manuel Santos Mora no culpable de violar las disposiciones de la Ley Núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, al establecer que el mismo no cometió falta penal alguna en el hecho que dio origen al presente proceso; por lo que al no existir responsabilidad de parte del preposé, tampoco habría responsabilidad civil para el comitente; por lo tanto, tal como alega la compañía recurrente, la Corte a-qua no podía mantener la condena civil en su contra;

Considerando, que habiendo quedado definitivamente establecida en la sentencia impugnada la no culpabilidad del preposé Carlos Manuel Santos Mora, y por ende quedar excluida la responsabilidad personal de éste en la comisión del daño, procede casar por vía de supresión y sin envío la condena en el aspecto civil impuesta a la compañía recurrente Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A., en calidad de comitente, al no quedar nada que juzgar.

✓ **Sentencias.- Motivación de las mismas, es el elemento fundamental que determina una correcta calificación jurídica del hecho y sus consecuencias penales y civiles. (Sentencia del 26 de julio del 2006).**

Considerando, que siendo la motivación de la sentencia el elemento fundamental para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal

de casación, pueda apreciar si los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho y sus consecuencias penales y civiles, su incumplimiento por parte de los jueces conlleva la casación de la sentencia impugnada.

✓ **Seguro de vehículo.- Propietario de la póliza de seguro no es comitente del conductor o del dueño del vehículo.- Objeto de la póliza de seguro.** *(Sentencia del 25 de enero del 2006).*

Considerando, que ha sido constantemente admitido que el propietario de un vehículo, fuente continua de riesgo para los terceros, se presume comitente de quien lo conduce, hasta prueba en contrario, a su cargo, no es correcto extender esa presunción a quien simplemente figura como propietario de la póliza de seguro, y quien sustenta lo contrario en justicia, no está dispensado de probar ese alegato; que de todos modos el objeto de la póliza de seguro es brindar protección a las víctimas de accidentes, y si el propietario del vehículo asegurado es condenado civilmente, la sentencia puede ser declarada oponible a la compañía aseguradora, aún cuando la póliza figure a nombre de un tercero, por tanto procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás.

✓ **Casación.- Casación con envío.- Tribunal de envío que desborda el límite de su apoderamiento. (Sentencia del 15 de marzo del 2006).**

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua como tribunal de envío, conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata el 4 de julio del 2005, reservándose el fallo para ser pronunciado el día 18 de ese mismo mes y año, fecha en la que fue prorrogada la lectura del mismo para el día 3 de agosto del 2005, fecha en la cual se dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ciertamente, tal como sostienen los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, desbordó los límites de su apoderamiento, que era conocer de la constitución en parte civil de estos en contra del emisor del cheque Benedicto & Co., C. por A., y Nicolás Benedicto, a favor de Marcia Margarita Rodríguez, ésta lo había endosado a Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu, a fin de que ponderaran lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Cheques referente a que contra "quienes se ejerza alguna acción en virtud del cheque, no podrán oponer al tenedor las excepciones fundadas en sus relaciones con el librador o con los tenedores anteriores", lo que no hicieron, ni dieron motivos para rechazarla, sino que también conocieron otros aspectos del caso que ya habían adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, de los

cuales obviamente no fueron apoderados, por lo que procede acoger los medios propuestos.

✓ ***Suspensión temporal de la autoridad de un padre.- Aplicación de los Arts. 73 y 78 de la Ley Núm. 136-2003, los cuales derogan el Art. 143 de la Ley Núm. 14-1994. (Sentencia del 15 de marzo del 2006).***

Considerando, que es preciso admitir, que si bien la disposición del artículo 143 de la Ley Núm. 14-94, hoy derogada por la Ley Núm. 136 de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en sus artículos 73 a 78 prevé los casos de suspensión temporal de la autoridad del padre y/o de la madre, indicando entre éstos, la falta, negligencia o incumplimiento injustificado de sus deberes cuando tengan los medios para cumplirlos, aunque admitiendo la aplicación para el caso de la especie, de la Ley Núm. 14-94 por encontrarse vigente en el momento en que fue iniciada la litis de que se trata, pues es preciso admitir que ambas disposiciones tienen su origen en las dificultades que en frecuentes ocasiones son víctimas los menores de edad, de la negligencia de padres o madres en el cumplimiento de sus deberes, especialmente el de su obligación alimentaria sin motivos justificados, por lo que, con una visión mas justa, la nueva legislación expresamente establece como causa eximente, los casos en que los obligados no tengan los medios para cumplirlos, con lo que

deja a cargo de los jueces la facultad de verificar la carencia o no de los medios para cumplirlos, situación que, en la especie, no fue objeto de las verificaciones pertinentes, en la jurisdicción competente;

Considerando, que los postulados expuestos precedentemente, que ponen de manifiesto que los derechos consagrados en favor de los niños, niñas y adolescentes, tanto en virtud de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, como de los Convenios y Pactos Internacionales que les son aplicables como personas humanas en desarrollo, gozan, por ser análogos a los anteriormente citados, de las mismas prioridades, como fundamento de las relaciones paterno filiales, salvo las previsiones indicadas por la ley.

### 3) Cámara Civil

***✓ Contratos.- Interpretación de los mismos.- Facultad de los jueces de hacerlo.- No se incurre en desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo interpretan los contratos, cuando su sentido no es muy claro. (Sentencia del 15 de marzo del 2006).***

Considerando, que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba e interpretan los

actos y convenciones que les son sometidos, en caso de que su sentido y alcance no sea muy claro; ...

Considerando, que, en ese sentido, y como existen dos contratos de venta, realizados en fechas distintas, entre las mismas partes, con igual objeto (la transferencia de un único inmueble), con precio y formas de pagos diferentes y sin ninguna de estas convenciones hacer alusión a la existencia de la otra, es obvio que el sentido de dichos contratos no es totalmente claro y preciso, correspondiendo entonces, a los jueces del fondo, examinar el verdadero alcance de éstos y la intención de las partes al realizarlos; que la Corte a-qua, al entender que la segunda convención del 13 de septiembre de 2000, aunque no lo hacía constar expresamente, fue hecha con la intención de dejar sin efecto la primera, pues en caso contrario, no tendría ningún sentido que las partes insistieran en la redacción de un segundo acto de transferencia del mismo inmueble, actuó dentro del poder soberano de apreciación de los hechos del cual está investida, sin incurrir en la desnaturalización denunciada, ...”.

✓ **Sentencia.- Sentencia preparatoria.- Sentencia que ordena la presentación de libros de comercio.** (*Sentencia del 22 de marzo del 2006*).

Considerando, que el análisis de la sentencia atacada y de los documentos que la respaldan, revela que la sentencia dictada en primer grado, cuyo dispositivo

se reproduce precedentemente, y que fue el objeto de la apelación juzgada por la Corte a-quá, tiene un carácter puramente preparatorio, por cuanto el tribunal que la dictó se ha limitado a ordenar "Ala presentación de los libros de comercio" de la hoy recurrente y a fijar, entre otras medidas intrascendentes, el conocimiento del proceso para otra fecha, sin que tales disposiciones hagan suponer o presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, por lo cual la misma no prejuzga el fondo; que, en ese orden, resulta oportuno puntualizar que en el presente caso, el tribunal que dispuso la presentación o, lo que es lo mismo, la exhibición de los libros de comercio de la actual recurrente, se circunscribió a ordenar dicha presentación de libros sin que consten pedimentos previos al respecto, como se extrae de la decisión criticada y de los documentos que la informan, lo que significa indudablemente que como la medida ordenada no fue precedida de solicitud alguna, no se articularon hechos a probar, sino que fue el resultado de una decisión oficiosa del tribunal, conducente exclusivamente a la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir solución definitiva, dado que, como se ha dicho, al no disponer prueba, verificación o trámite de sustentación, no deja entrever a favor de cual de las partes decidirá el tribunal y, por consiguiente, deviene en una sentencia eminentemente preparatoria, no susceptible del recurso de apelación inadmitido por la Corte a-quá, sino conjuntamente en todo caso con la decisión definitiva sobre el fondo del proceso;

que, en consecuencia, la inadmisión de ese recurso, consagrada en la sentencia ahora atacada, resulta procedente en derecho...”.

✓ **Cosa juzgada.- Alcance de la misma.** (*Sentencia de 5 de abril del 2006*).

Considerando, que, en efecto, como sostiene la Corte a-qua en su fallo y como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita, pero básicamente, al emitir su sentencia; que en la presente especie resulta plausible el criterio expuesto en el fallo impugnado, en el sentido de que procede retener el principio de cosa juzgada en razón de la identidad de la calidad de los contratantes y del título jurídico en virtud del cual se produjeron las acciones judiciales en cuestión, cuyos antecedentes coinciden y fueron los tomados en cuenta por los jueces para dirimir el asunto, contenidos tácitamente en el dispositivo de la decisión intervenida en el caso, como lo fue obvia y especialmente la certeza avalada por el silencio de los litigantes, particularmente de la parte demandante, de que el instrumento contractual en controversia era regular y válido en su formación,

sin contaminación alguna del consentimiento o de la voluntad de los contratantes; que, en ese orden, es preciso convenir en buen derecho que la violencia y el dolo aducidos en la nueva demanda, como vicios del consentimiento dirigidos a obtener la nulidad contractual perseguida por la hoy recurrente, e independientemente de su existencia o no, pudieron en principio ser opuestos válidamente por dicha parte como causas distintas a las alegadas en la primera demanda, por cuanto si bien ello es cierto, también es verdad que la demandante en aquella ocasión, ahora recurrente, demandó la resolución del contrato de venta concertado en la especie, por supuesto incumplimiento y violación contractual, con abono de daños y perjuicios, e incluso la propia ejecución de dicho contrato, según consta en el expediente, omitiendo toda otra causa resolutoria o anulatoria, lo que descarta necesariamente la posibilidad de que tales vicios ocurrieran y pudieran ser alegados ahora para poder evadir el imperio de la cosa juzgada irrevocablemente, en particular cuando la primera acción judicial ejercida por Playa Cortecito, C. por A. trajo consigo la aceptación implícita de que su consentimiento contractual estuvo exento de constreñimiento alguno que pudiera viciar el mismo; que, en esa situación, resulta válido reconocer que el dispositivo de la sentencia anterior que adquirió la fuerza de la cosa juzgada estatuyó de manera tácita, pero necesaria, sobre la regularidad intrínseca del instrumento contractual sometido a su escrutinio, descartando con ello

todo vicio del consentimiento; que, en adición a las razones expuestas precedentemente, esta Corte de Casación ha podido comprobar en el expediente formado con motivo de este caso, particular y señaladamente el acto contentivo de la demanda original en nulidad por alegada violencia y dolo civil, que los hechos y maniobras dolosas enarboladas por la demandante, ahora recurrente, ocurrieron a su decir al momento de suscribir el acuerdo de venta intervenido entre las partes, sin mención o alegación alguna de que el conocimiento de tales hechos se produjo con posterioridad al contrato o a la primera demanda lanzada por ella, lo que demuestra que la hoy recurrente tenía pleno conocimiento de tales circunstancias que, a su juicio, habían contaminado su consentimiento cuando suscribió el convenio, las cuales pudo haber alegado sin impedimento alguno cuando decidió perseguir, primero la resolución del mismo por incumplimiento y, luego, su ejecución; que, en esas condiciones, los agravios formulados en los medios examinados carecen de fundamento, por no haberse violado la ley en el sentido denunciado, por lo que deben ser desestimados.

✓ ***Peritaje.- Intima convicción del juez.- La aplicación del Art. 323 del Código Civil no es estricta en el caso de un experticio eminentemente científico. (Sentencia del 26 de abril del 2006).***

Considerando, que si bien es verdad que “los jueces no están obligados a adoptar el parecer de

los peritos, si su convicción se opone a ello”, como expresa el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, también es cierto que dicha disposición legal no es de aplicación estricta, en el sentido de que los jueces puedan discrecional y omnimodamente proceder a sustanciar por sí mismos su convicción contraria a los resultados del peritaje cuando, como ocurre en la especie, se trata de un experticio eminentemente científico, como es el estudio técnico de la escritura, el cual descansa en comprobaciones y cotejos de carácter sustancialmente atinentes a la forma y estructura de los rasgos caligráficos, cuestión obviamente a cargo de personas especialistas y competentes en el asunto y que actúan con ayuda de los instrumentos tecnológicos propios de la materia, en procura de obtener resultados razonables y confiables.

✓ **Peritaje.- Deber de los jueces.-** Los jueces deben fundamentar sus decisiones en mecanismos científicos, resultantes de un método de investigación y no del producto puro y simple de la imaginación o de meras presunciones. (*Sentencia del 26 de abril del 2006*).

Considerando, que en el caso que nos ocupa, si bien la Corte a-qua desarrolla en su búsqueda de la verdad razonamientos en principio atendibles, se advierte en su exposición, sin embargo, una serie de expresiones y enunciados de naturaleza

medularmente científica, resultantes de un método de investigación que necesariamente supone el auxilio de adminículos y mecanismos específicos, propios de ese quehacer particular, y no del producto puro y simple de la imaginación o de meras presunciones, como se desprende de las especulaciones que tratan de justificar la solución adoptada por la Corte a-qua, en el aspecto analizado.

✓ **Presunción de paternidad.- El examen de A. D. N. entra dentro de las excepciones para la no aplicación de la presunción de paternidad establecida en el Art. 312 del Código Civil. (Sentencia del 24 de mayo del 2006).**

Considerando: ...que en sus alegatos, el recurrente manifestó que no procede la acción en reconocimiento del niño O. J., debido a que éste nació al amparo de la presunción de paternidad prevista en el artículo 312 del Código Civil lo que hace presumir que es hijo legítimo de Ramón María Marcelo Capellán persona con la que estaba casada la madre de dicho menor al momento de su nacimiento; que además, el reconocimiento de los hijos naturales no puede referirse ni aprovechar los hijos nacidos de una unión adulterina, ni incestuosa, conforme lo prevee el artículo 335 del Código Civil; que, sin embargo, afirma la Corte a-qua, conforme al indicado experticio genético, el recurrente, contra quien se ejerce la acción en reconocimiento, tiene un 99.99% de probabilidades de ser el padre del menor O. J.

✓ **Derechos del niño.- Reconocimiento de los hijos.-** Las presunciones y prohibiciones establecidas en los Arts. 312 y 335 del Código Civil constituyen normas discriminatorias, por lo que todo niño tiene derecho a ser reconocidos por sus padres. (*Sentencia del 24 de mayo del 2006*).

Considerando, que expresa por otra parte la sentencia impugnada que la presunción legal con carácter jure et de jure consagrada en el artículo 312 del Código Civil y la prohibición de reconocimiento de los hijos adulterinos prevista en el artículo 335 de dicho Código constituyen normas que discriminan, en el caso de la especie, al niño O. J. por lo que no procede su aplicación por contravenir el artículo 5 de la Constitución de la República en cuya virtud AA nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”; que, el tipo de relación escogido por los padres no puede impedir el derecho a la preservación de la identidad del niño o niña y a llevar el apellido de sus progenitores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño a cuyo tenor, el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer sus padres y ser cuidado por ellos”; que, sería totalmente injusto y

discriminatorio desconocer que O. J. es hijo de Oscar Félix Peguero Hermida puesto que el artículo 2 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño prevé que se respetarán sus derechos sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social; la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento, o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

✓ **Herencia.- Aplicación de los Arts. 873 y 1012 del Código Civil.- Los herederos legítimos del de cuius gozan de los activos y de los pasivos del mismo. (Sentencia del 31 de mayo del 2006).**

Considerando, que del análisis de los textos precedentemente citados se colige que los herederos legítimos tienen la calidad para efectuar de pleno derecho todas y cada una de las acciones que pudieran corresponder al difunto y tomar posesión de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del mismo sin llenar ningún requerimiento formal, siéndoles posible, administrar la herencia, percibiendo los frutos y rentas de los bienes que la componen; asimismo, como consecuencia de tales atribuciones legales, los herederos quedan; obligados ultra vires por las deudas hereditarias, por lo que los acreedores del de cuius tienen el derecho de demandar a los herederos legítimos, resultando los mismos comprometidos a todo el pasivo existente, en virtud de la "saisine

hereditaria” o condición de continuadores de la personalidad, de que son titulares;

Considerando, que la Corte a qua, una vez determinado que los señores Miguel, Antonia Margarita y Mireya Jiménez Rondón son hijos legítimos del finado, Sr. Domingo Antonio Jiménez Gil, estableció que los mismos tienen la calidad para ser demandados en cobro de pesos a consecuencia de una acción en restitución de precio de venta de la cual resultara obligado su causante al declararse la rescisión de venta de un inmueble que dicho señor Jiménez Gil en vida realizó.

✓ **Patentes.- Registro de patentes.- Inexistencia de la patente de confirmación.- Todo autor de un descubrimiento y registrado en el extranjero puede obtener una patente del mismo en la República Dominicana cumpliendo con las formalidades y condiciones determinadas en la ley. (Sentencia del 12 de julio del 2006).**

Considerando, que, en efecto, como acertadamente lo denuncia la recurrente, la sentencia criticada sostiene una tesis violatoria de la Ley Núm. 4994 del año 1911 y del Reglamento Núm. 960 de 1964, por cuanto sustenta y retiene la circunstancia errónea de que la aprobación previa del Juró Médico, sustituido por la Secretaría de Estado de Salud Pública conforme el referido reglamento, no es necesaria porque se trata en la especie de una denominada

“patente de confirmación”, en que los requisitos de novedad del producto y su no publicidad previa no pueden ser exigidos, resultando ser realmente, expresa la Corte a-qua, “el registro internacional de una patente ya obtenida en otro país” (sic); cuando, como resulta de la aplicación correcta del debatido artículo 17 de la Ley Núm. 4994, sobre Patentes de Invención, si bien el autor de un descubrimiento ya registrado en el extranjero puede obtener una patente del mismo en la República Dominicana, por un tiempo que no exceda al fijado en el otro país, al tenor del segundo párrafo del indicado artículo 17, lo que preserva la vida útil de su comercialización en la República Dominicana, no menos válido es que ello está supeditado, entre otros requisitos, a que sean cumplidas “las formalidades y condiciones determinadas en la presente ley”, como expresa la parte final del primer párrafo del citado artículo 17, y que el invento esté revestido de novedad, la cual será descartada, según dispone el artículo 19 de la referida ley, cuando el invento “haya recibido una publicidad suficiente”; que resulta obvio, como se desprende de la economía del señalado artículo 17, que este precepto no sólo persigue la seguridad de que el producto inventado o descubierto sea algo realmente nuevo, sino también el cumplimiento de las disposiciones que obligaban a la Merck & Co., Inc., ahora parte recurrida, a someter su solicitud de patente de invención a los requisitos correspondientes y controles previos de las autoridades sanitarias

dominicanas, en cuyo país se explotaría el consumo del producto farmacéutico de que se trata, para evidentemente preservar la salud de los usuarios; que, además, resulta improcedente la alegada denominación de “patente de confirmación”, atribuida por la Corte a-qua a la patente registrada ahora en la República Dominicana por la hoy recurrida, como una extensión de la patente inscrita por ella en los Estados Unidos, en razón de que no sólo la ley de la materia no contempla en absoluto la posibilidad de tal calificación de patentes, sino porque su admisión conllevaría una flagrante violación a los requisitos previos establecidos por la ley dominicana para obtener una patente de invención, en materia de medicamentos farmacológicos, como se ha dicho y se verá más adelante.

✓ **Patentes.- Otorgamiento para productos farmacéuticos.- Aplicación del Reglamento Núm. 960 del 1964.- Intervención y rol de la Secretaría de Estado de Salud Pública. (Sentencia del 12 de julio del 2006).**

Considerando, que el estudio del Reglamento Núm. 960 de 1964, aplicable en el presente caso, pone de manifiesto que en sus artículos 3, 8, 14 y 23 establecen de manera clara y precisa, entre otros requisitos, que “no se podrá conceder una patente de invención, conforme a la ley relativa vigente, de los productos a que se refiere este reglamento, sin el previo dictámen aprobatorio del Departamento

de Salud Pública”, el cual suplantó al “Juró Médico” referido en la Ley Núm. 4994 del año 1911, y que “sin el previo registro aprobatorio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Provisión Social no podrá anunciarse, importarse, fabricarse venderse o proporcionar al público los productos a que se refiere este reglamento”, que conforme al artículo 3 del mismo, son “las medicinas de patente y especialidades farmacéuticas”, con sus “fórmulas centesimales íntegras, sin abreviaturas, símbolos o fórmulas químicas, ni sinonimias que no figuren en la farmacopea o formularios legales”..., “dosis en que se administra el producto, según prescripción y usos a que se destina”, entre otros requerimientos; que tales disposiciones legales tienen el objetivo palpable, axiomático, de establecer mecanismos de control sobre las sustancias que componen los productos farmacéuticos que consume la población, en el entendido de que tal obligación legal, en obvio interés de la salud del usuario, a cargo de la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Estado de Salud Pública, pondere la pertinencia o conveniencia de que determinados componentes formen parte de la composición química de un medicamento dirigido al consumo del público establecido en la República Dominicana, por lo que resulta improcedente el concepto de que al ser patentizado el producto en el extranjero no tenía que someterse a los requisitos legales de nuestro país, como incorrectamente estimó la Corte a-qua.

✓ **Partición de bienes.- Jueces de alzada no pueden conocer de asuntos que el juez de primer grado no haya estatuido. (Sentencia del 19 de julio del 2006).**

Considerando, que a la Corte o tribunal de alzada le corresponde, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, resolver todas las cuestiones que fueron planteadas, en las mismas condiciones, por ante el juez de primer grado; que en tal sentido, la sentencia de primer grado que ordenó simplemente la partición de los bienes relictos no determinó cuáles bienes serían objeto de partición o no, sino que delegó esta atribución a un juez comisionado para que se encargara de las operaciones de cuenta, liquidación y división de dichos bienes, por lo que este asunto está pendiente de conocerse por ante la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, dispone que "Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario..."; que por su parte, el artículo 823 del Código Civil expresa que "Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de éste, el

tribunal resolverá las cuestiones pendientes”; que, como en el caso fue comisionado un juez para resolver todas las cuestiones relativas a la forma en que sería practicada y concluida la partición, no decidiéndose por la sentencia impugnada ningún asunto relativo a qué bienes serían objeto de partición o no, la Corte a-qua se encontraba vedada de determinar este hecho, por estar fuera de los límites de su apoderamiento y por aplicación al efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que ciertamente, tal y como determinó la Corte a-qua, los pedimentos de excluir de la partición determinados bienes, los de realización de medidas de instrucción e inventario físico de los bienes muebles e inmuebles relictos, son extemporáneos, ya que sólo pueden ser conocidos en grado de apelación una vez el tribunal de primer grado haya concluido con las operaciones de cuenta, partición y liquidación de que se trata, y haber conocido de tales pedimentos; que además, la sentencia impugnada revela que ella contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

✓ **Adopción.- Adopción de adultos.- Este tipo de adopción se rige por el Código Civil.- El Art. 169 de la Ley Núm. 136-03 sólo se aplica para menores. (Sentencia del 23 de agosto del 2006).**

Considerando, que, en efecto, la Corte a-quá ha estimado en buen derecho y a contrapelo del concepto sostenido en su memorial por la recurrente Junta Central Electoral, que las disposiciones relativas a la adopción organizada en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) no han derogado de ningún modo la adopción de las personas mayores de edad contenida en el Código Civil, por cuanto las reglas incursas al respecto en el referido Código del Menor, en particular el artículo 169 del mismo, que dispone la derogación de “toda disposición que en materia de adopción sea contraria a lo establecido” en dicho código, resulta evidente que esa abrogación se refiere exclusivamente a las normas legales contrarias a la nueva legislación aplicables específicamente a los menores de edad, preservando por demás la posibilidad de que las personas que hayan arribado a la mayoría consientan libremente en su adopción, en aplicación pura y simple del principio relativo a la autonomía de la voluntad, base jurídica de la libertad contractual inherente a toda persona adulta o mayor de edad, exceptuadas las consabidas limitaciones a tal autonomía; que, por tales razones, el medio único de casación propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello

el recurso sustentado en el mismo, salvo lo que se dirá más adelante sobre la casación parcial de la sentencia impugnada.

✓ **Ley Núm. 173 del 1966, sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.- Alcance de la misma. (Sentencia del 27 de septiembre del 2006).**

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que el embargo retentivo se fundamente en el crédito que le otorga la Ley Núm. 173 del 6 de abril del 1966, sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, esta Corte de Casación es del criterio que tal disposición legal no le da derechos generales a ningún concesionario para trabar medidas conservatorias más allá de las que permiten las reglas procesales vigentes, toda vez que si bien es cierto que la referida ley expresa como motivo primordial de su creación el deber del Estado de proteger al concesionario de los perjuicios que pueda irrogarle el concedente a causa de una resolución unilateral del contrato de concesión y asegurarles la reparación equitativa y completa de las pérdidas recibidas, no menos cierto es que esta protección y consecuente reparación está supeditada a que la resolución unilateral hecha por el concedente sea injusta, condición a que se refiere el artículo 2 de la Ley Núm. 173 cuando expresa que "aún cuando exista en un contrato de concesión una cláusula por medio de la cual las

partes se reservan unilateralmente el derecho de ponerle fin a sus relaciones, el concedente no podrá dar por terminadas o resueltas dichas relaciones o negarse a renovar el contrato a su vencimiento normal, excepto por causa justa”;

Considerando, que el carácter injusto o no de la resolución unilateral reclamada, así como también la reparación equitativa y completa de los daños que pueda haber recibido el concedente deben ser decididos y evaluados por un juez que conozca el fondo del asunto conforme a la modalidad y formas que prevé la Ley Núm. 173 del 6 de abril de 1966 y el derecho común del cual se sule, lo que aún está pendiente de conocerse; que en tal virtud, la simple alegación del recurrente de que dicha disposición legal ha sido violada, no es una prueba suficiente del carácter injusto de la resolución y por tanto no constituye un título que pueda dar lugar a trabar un embargo retentivo.

✓ **Condominio.- Posibilidad de demandar en referimiento para evitar un daño inminente o cese de una turbación ilícita entre condóminos.- Aplicación del Art. 111 de la Ley Núm. 834 del 1978. (Sentencia del 25 de octubre del 2006).**

Considerando, que si bien es verdad, conforme con la ley que rige la propiedad inmobiliaria por pisos o departamentos, que “las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la

administración y el goce de las partes comunes del inmueble..., son de la competencia del Tribunal de Tierras” (artículo 17 de la misma), no menos cierto es que en este caso el objeto primordial de la demanda en referimiento incoada por la ahora recurrente, según consta en el fallo atacado, “consiste en reponer el área de la azotea común del bloque B del Condominio Terrasol, en las mismas condiciones en que primigeniamente se encontraba, vale decir, con el impermeabilizante de alta calidad que la recubría para evitar las molestas y nocivas filtraciones de agua”, causante del “deterioro del departamento de su propiedad por ella ocupado y del inminente riesgo de verse privada de su salud, y más aún de su vida, si llegare a desplomarse su techo a causa” de dichas filtraciones, “producidas por la arbitraria actitud de su vecino”, hoy parte recurrida, quien, apropiándose del área común de la azotea, “retiró el impermeabilizante que recubría la misma...”;

Considerando, que, según se desprende de los fundamentos y objeto de la demanda en referimiento en cuestión, no se trata realmente de una controversia en torno a la “administración o al goce de las partes comunes del inmueble”, como erróneamente entendió la Corte a-quá, puesto que, aunque el demandado original, actual recurrido, ocupó una parte del área común de la azotea, la hoy recurrente no objeta en realidad esa ocupación, sino que lo que puntualmente reclama es la reposición del impermeabilizante removido por su contraparte,

para evitar, según alega, trastornos en su salud por supuestas filtraciones de agua en el techo de su apartamento, que es la parte usada por el recurrido; que, en esas circunstancias, es preciso reconocer, como aduce la recurrente, que en la especie no ha estado en juego el goce de un área común en el condominio que comparten los litigantes, ya que la demandante original no contraviene la apropiación realizada en el caso, ni la reclama para sí, sino lo que ella persigue es prevenir la realización de un daño inminente o el cese de una turbación alegadamente ilícita, como son los hechos y circunstancias invocados por dicha parte, según se ha dicho precedentemente, todo lo cual debe ser conocido y dilucidado, conjuntamente con la consabida urgencia que impone el procedimiento utilizado por la actual recurrente, por el juez de los referimientos de derecho común, que en la especie lo es el presidente del tribunal de primera instancia correspondiente, al tenor de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del año 1978, sobre todo si se toma en cuenta que la Ley de Registro de Tierras vigente al momento del inicio de este caso, que en principio es aplicable en las acciones que surjan entre condómines, como se ha dicho, no contempla ni prevé el referimiento ordinario propiamente dicho, salvo en materia de saneamiento catastral, que no es el caso de la especie, por lo que los jueces del fondo debieron aplicar en este asunto las disposiciones del artículo 111 de la referida Ley Núm. 834, en el sentido de

que los poderes del juez de los referimientos, “se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento”, salvo desde luego las excepciones específicas consagradas por la jurisprudencia nacional.

#### 4) Cámara Penal

✓ **Abuso de confianza.- Inexistencia de la tipificación del delito en el contrato de compraventa de inmueble.- Sólo las cosas muebles pueden ser objeto del delito. (Sentencia del 3 de mayo del 2006).**

Considerando, que en su tres medios reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes sostienen en síntesis, que la sentencia de la Corte a-quá contraviene decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el abuso de confianza se configura sólo cuando la entrega tiene lugar de conformidad a uno de los contratos señalados específica y taxativamente por el artículo 408 del Código Penal, lo que no es el caso, ya que en la especie, se trata de un contrato de compraventa, y asimismo, otra jurisprudencia específica que sólo las cosas muebles pueden ser objeto de abuso de confianza, es decir “capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo”, que por otra parte, continúan los recurrentes la Corte desnaturalizó

un contrato celebrado entre las partes en causa, calificándolo de depósito, cuando realmente se trata de un contrato de venta, que incluso establece una penalidad para ambas partes, pues por un lado sanciona el incumplimiento de la compradora, y por el otro, el de la vendedora, si no satisfacen sus obligaciones dentro del plazo estipulado.

✓ **Apelación.- Segundo recurso de apelación.- Obligación de la Corte de Apelación que conoció el asunto en el primer recurso de conocerlo de nuevo, esta vez en el segundo recurso.- Interpretación al Art. 422 del C.P.P. (Sentencia del 21 de julio del 2006).**

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal que da potestad a las Cortes de Apelación para anular las sentencias sometidas a su escrutinio y enviarlas a otro tribunal del mismo grado del que las dictó, no aclara si es esa misma Corte la competente para conocer de un eventual segundo recurso de apelación, preciso es interpretarlo en ese sentido, si se toma en cuenta que ella no encontró asidero jurídico o elementos suficientes en los hechos fijados por el primer juez como la verdad jurídica, para dictar su propia sentencia, por lo que obviamente retiene la posibilidad de hacerlo en esa segunda oportunidad, máxime cuando la primera decisión no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que sí sería un obstáculo insuperable para ello.

✓ **Centros médicos.-Inexistencia de responsabilidad de los centros médicos por la mala práctica de un médico. Inexistencia de la relación comitente-preposé. (Sentencia del 8 de noviembre del 2006).**

Considerando, que en cuanto a la Clínica Gómez Patiño, ciertamente como afirma ésta en su memorial, la Corte a-qua no da motivos para justificar la calificación que hace en la misma atribuyendo ser comitente de Fernando Bonnet, puesto que la idea de comitencia está basada en el lazo de subordinación o poder de dirección de ésta sobre su preposé, y la Clínica Gómez Patiño lo único que exige de los médicos que sirven en ella es la observancia de la ética y buenas costumbres, normal en toda profesión, pero no le traza pautas a los médicos sobre cuáles pacientes deben examinar u operar, sino que ellos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, y son quienes determinan a quién deben o no operar; que la Clínica lo único que ofrece son sus facilidades, como quirófanos y consultorios, mediante la correspondiente retribución, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto.

✓ **Intervención voluntaria en materia penal.- Solo puede ser realizada por el tercero civilmente demandado y por el actor civil. (Sentencia del 10 de noviembre del 2006).**

Considerando, que la intervención voluntaria o forzosa en materia penal no está regida en principio

por las mismas normas que la regulan en la materia civil, puesto que los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no son aplicables en los juicios penales, ya que las leyes penales son de estricta interpretación y un proceso penal solo está comprometido entre las partes involucradas en él; que cuando el legislador ha querido hacer una excepción de esa regla lo ha consagrado expresamente, como cuando acepta que las compañías aseguradoras puedan ser llamadas en intervención forzosa, para que las sentencias les sean oponibles a sus asegurados; que en cambio la intervención voluntaria sólo es susceptible de parte del actor civil y de la persona civilmente responsable, resultando extraña a cualquier otra persona.

✓ **Competencia de los jueces penales.-** Sólo les compete examinar y determinar si existe o no el delito del cual están apoderados y derivar sus consecuencias jurídicas.- No pueden abocarse a determinar la propiedad de un vehículo, debido a que cuya solución compete exclusivamente a la jurisdicción civil. (*Sentencia del 10 de noviembre del 2006*).

Considerando, que en la especie, permitir, como pretende la recurrente su intervención voluntaria en el proceso, siendo como lo es, un tercero totalmente ajeno a la litis, y en la que el querellante está amparado por una matrícula expedida por la Dirección General de Rentas Internas, sería extender la esfera de acción

del proceso a un hecho extraño a la prevención como es determinar la propiedad del vehículo y cuya solución compete exclusivamente a la jurisdicción civil, ya que los jueces penales, quienes no han fallado aún el fondo, sólo les compete examinar y determinar si existe o no el delito del cual están apoderados y derivar sus consecuencias jurídicas.

✓ **Daños y perjuicios.- Aplicación del Art. 1153 del Código Civil.- La reparación de los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de una obligación, en materia de Fomento Agrícola, está limitada a los intereses legales. (Sentencia del 8 de noviembre del 2006).**

Considerando, que en el último medio de su memorial el recurrente invoca que las condenaciones impuestas son excesivas y van contra las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil; pero, el examen del fallo impugnado revela en los sexto y séptimo ordinales del dispositivo, que los recurrentes fueron condenados conjunta y solidariamente al pago de suma adeudada ascendente a RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos) más los intereses legales, incluyendo el por ciento por concepto de comisión y RD\$2,000,000.00 por concepto de indemnización por los daños materiales sufridos a consecuencias del hecho a favor del Banco de Desarrollo La Moneda, S. A.; que al hacerlo así el Juzgado a-quo incurrió en la violación denunciada, toda vez que según constan en la sentencia, la obligación de los recurrente frente

al recurrido era pagarle la suma de RD\$1,000,000.00 suma que recibió como desembolso del préstamo solicitado; que de conformidad con el artículo invocado, las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, la reparación de los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de la obligación está limitada a los interés legales; que por tanto, en la especie, la recurrente no podía ser condenada, a título de indemnización, a otra prestación que no fuera al pago de los intereses legales; que al establecer como lo hizo el Juzgado a quo el pago de RD\$2,000,000.00 como indemnización por daños materiales violó el artículo 1153 del Código Civil; en consecuencia, procede casar en este aspecto, por vía de supresión y sin envío, el fallo impugnado.

✓ **Error.- Diferencia entre el error sustancial o esencial y el error accesorio o secundario.** *(Sentencia del 15 de noviembre del 2006).*

Considerando, que la circunstancia de que el imputado Ramón A. Villanueva quisiera dar muerte a un tal Yorbi y al disparar matara al menor Geroge Antonio Gómez (a) Reimin no lo libera de responsabilidad, toda vez que debe entenderse en materia penal, que el tipo de error capaz de fundamentar la no responsabilidad es aquel relacionado con lo sustancial o esencial que haya motorizado la acción, como sería el hecho establecido de haber tomado un objeto ajeno entendiendo que es propio, o el acto probado de

suministrar una sustancia tóxica a un tercero, bajo la creencia de que es un medicamento; en cambio, el error accesorio o secundario en el cual haya incurrido alguien al ejecutar un acto intencional, en ningún caso podrá eximirlo de responsabilidad, como es el hecho de haber dado muerte a una persona al confundirla con otra o el herir mortalmente a alguien, sin proponérselo, al disparar voluntariamente contra una persona distinta a quien resultó víctima del proyectil; como sucedió en la especie.

✓ **Asociación de Malhechores.**- El surgimiento de este crimen debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana, por lo que por vía de consecuencia, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal. (*Sentencia del 15 de noviembre del 2006*).

Considerando, que en la especie, la Corte a-qu realizó una correcta aplicación de la ley, en razón de que su decisión de también condenar a los imputados por asociación de malhechores, estuvo fundamentada en los mismos elementos probatorios que estableció ese tribunal de alzada en relación al robo con violencia; toda vez que del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la Asociación de Malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan

pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada suficiente para fundamentar la existencia de la Asociación de Malhechores, como correctamente lo entendió la Corte a-qua.

## **5) Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario.**

### **a) Asuntos de Tierras**

✓ **Actos de transferencia considerados afectados de evidentes irregularidades y como resultado de maniobras fraudulentas, sin señalar quien las cometió ni en qué consistieron. (Sentencia del 4 de enero del 2006).**

Considerando, que ciertamente, tal como lo alega la recurrente, toda sentencia debe bastarse a sí misma y contener por tanto los motivos en que se fundamenta; que en la especie, aunque el Tribunal a-quo expresa que las transferencias de los bienes inmuebles de los mencionados finados, están

afectadas de evidentes irregularidades y que son el resultado de maniobras fraudulentas, no señala sin embargo en que consisten dichas irregularidades, ni cuales son las maniobras fraudulentas cometidas en esas operaciones; que esos motivos resultan en el caso insuficientes para justificar lo decidido, ya que en el fallo impugnado, ni aún en forma resumida se expresa en que consistieron dichas irregularidades y maniobras fraudulentas y quienes cometieron éstas, lo que resulta necesario para darle al caso una solución más clara; que, en tales circunstancias la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

✓ **Omisión por parte del Registrador de Títulos de hacer constar en el certificado de título o en la Carta Constancia, una oposición anotada por él en el original a requerimiento de parte interesada. Esa omisión no puede perjudicar al tercero que adquiere el inmueble a la vista de un certificado en el que no aparece dicha oposición. (*Sentencia del 18 de enero del 2006*).**

Considerando, que la omisión por parte del Registrador de Títulos de hacer constar en el Certificado de Título o Carta Constancia la oposición anotada por él a requerimiento de parte interesada, constituye una falta que no puede perjudicar en modo alguno al tercero a quien se le muestra dicho documento, limpio de anotaciones o gravámenes, ya que la mala fe ha sido definida como el conocimiento

que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante, a pesar de lo cual realiza una operación de transferencia del inmueble, corriendo el riesgo de las consecuencias del conflicto judicial en que se encuentra el mismo, lo que no ha sido probado en el presente caso por los recurrentes, por todo lo cual, al rechazar el Tribunal a-quo las pretensiones de los recurrentes, fundándose en los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, después de haber comprobado que los recurridos son terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, no ha incurrido en la sentencia impugnada en ninguno de los vicios denunciados.

✓ **Demanda en nulidad de un contrato de venta, intentada por una de las partes contratantes, sin aportar un contra escrito, ni un principio de prueba por escrito. (Sentencia del 18 de enero del 2006).**

Considerando, que cuando como en el caso de la especie se alega que el acto de venta celebrado entre las partes es simulado, es necesario que el vendedor aporte el contra escrito correspondiente; que por tanto y tal como se desprende del conjunto de los motivos de la sentencia impugnada, cuando la declaración de simulación es demandada por una de las partes contratantes, como ocurre en la especie, ella ha debido y podido procurarse la prueba escrita de la simulación y por consiguiente se necesita que el demandante produzca, al menos, un principio de prueba por escrito; que además los jueces del

fondo aprecian soberanamente las circunstancias de donde resulta la simulación, como también los hechos constitutivos del fraude; que, por tanto, la Suprema Corte de Justicia estima que el Tribunal a quo pudo, como lo hizo, apreciar que en el acto de venta intervenido entre el recurrente y el recurrido el consentimiento del primero como vendedor no fue obtenido mediante maniobras fraudulentas.

✓ **Competencia para la aprobación de un Estado de Gastos y Honorarios o de un contrato de cuota litis en materia de tierras y para conocer de la impugnación al auto que lo aprueba. (*Sentencia del 8 de febrero del 2006*).**

Considerando, que la circunstancia de que el recurrente no aportara el contrato de cuota-litis, como lo establecen los artículos 3 de la Ley No. 302 ya citada y 34 del Decreto No. 1290 de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ni el estado de gastos y honorario comprensivo de todas las partidas justificativas del mismo como es obligación indiscutible del abogado, no despoja al Presidente del Tribunal Superior de Tierras de su facultad de conocer la solicitud de aprobación de dicho estado o de rechazarlo si en su elaboración no se ha cumplido con la ley, al no indicar en el mismo todas las partidas que lo integran, relativa a las actuaciones realizadas por el abogado solicitante y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente;

Considerando, que como en la especie, el Tribunal Superior de Tierras se declaró incompetente, sobre la base de que en el caso dicha competencia está atribuida por el Art. 9 de la Ley No. 302 a su Presidente, lo que es correcto y que solo en caso de impugnación del auto que lo apruebe la competencia para conocer de ésta corresponde al Tribunal en Pleno, resulta evidente que la autoridad judicial competente para conocer del asunto, lo es el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que al no decidirlo así el Tribunal a-quo ha incurrido en la violación del artículo 24 de la Ley No. 834 de 1978, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

✓ **Mejoras en terreno registrado.- Necesidad de obtener previamente autorización expresa del dueño del terreno para poder formular reclamación sobre las mismas. (Sentencia del 1ro. de marzo del 2006).**

Considerando, que cuando se trata de terrenos registrados, como ocurre en la especie, ninguna persona puede sin consentimiento del dueño del terreno, levantar mejoras en el mismo, y si lo hace, no puede ser colocado en ninguna de las situaciones jurídicas previstas por el artículo 555 del Código Civil, puesto que no siendo posible en un terreno registrado, que es imprescriptible, levantar mejoras, ni realizar ningún acto de posesión en perjuicio del dueño, quien así actúa, pierde todo derecho a formular reclamación sobre dichas mejoras; que por

consiguiente, en la especie de que se trata el Tribunal de Tierras aplicó correctamente el párrafo único del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que todo el procedimiento establecido por dicha ley tiende precisamente a estabilizar el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios con el registro.

✓ **Paralización de trabajos en un terreno en litis.-**  
**Carácter de esa medida.- Utilidad de la misma.**  
*(Sentencia 8 de marzo del 2006).*

Considerando, que siendo necesariamente una cuestión de derecho la de definir el carácter de las sentencias preparatorias o interlocutorias, la Suprema Corte de Justicia ejerce su poder de verificación para determinar en la especie, si la medida ordenada por la sentencia que fue objeto de la apelación implica o no un perjuicio sobre el fondo del asunto; que ciertamente tal como lo afirma el Tribunal a-quo la sentencia que se limita a ordenar una medida precautoria como la paralización de trabajos de construcción, prohibir la penetración de personas físicas y maquinarias en el inmueble de que se trata, hasta que se decida el fondo de la litis, debe considerarse como puramente preparatoria, puesto que esa medida solo tiende a evitar que con edificaciones y otras mejoras en el terreno, así como por la ocupación del mismo, tanto por personas físicas y con maquinarias, ninguna de las partes se aventaje en el curso de la litis ni pueda, el que resulte sucumbiente, entorpecer o impedir

la ejecución de la sentencia final en que culmine la misma; que esa medida, contrariamente a como lo entienden los recurrentes, resulta indispensable para salvaguardar los derechos que puedan ser reconocidos a cualquiera de las partes en la solución final del fondo del caso; que como dicha medida se ha ordenado además para garantizar la igualdad de los litigantes, sin prejuzgar la suerte del asunto, no podía ser apelada la decisión del juez de jurisdicción original que así lo dispuso, sino conjuntamente con la sentencia que se dicte sobre el fondo; que como en el presente caso el Tribunal Superior de Tierras declaró inadmisibles sobre esos fundamentos el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 20 de fecha 9 de marzo del 2004, rendida por el juez de jurisdicción original, dicho tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley, y por tanto, no ha incurrido en los vicios legales ni sustantivos denunciados por los recurrentes en los medios examinados.

✓ **Recurrente que alega que al recurrido se le dio ganancia de causa no obstante su recurso de apelación haber sido declarado inadmisibles.** *(Sentencia del 17 de mayo del 2006).*

Considerando, que en lo que concierne al argumento de la recurrente de que no obstante haber declarado inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida contra la sentencia de jurisdicción original, el Tribunal a-quo dio a éstos ganancia de causa, procede significar que todas las decisiones

de los jueces de jurisdicción original, salvo las excepciones previstas en la ley, tienen que ser revisadas por el Tribunal Superior de Tierras, ya se trate de decisiones rendidas con motivo de un saneamiento o en relación con cuestiones surgidas con posterioridad al mismo; que, además, el Tribunal Superior de Tierras al revisar una decisión de jurisdicción original tiene plena facultad para modificarla, confirmarla o revocarla y fallar el caso de acuerdo con su criterio, lo que puede hacer sin que recurso alguno se haya interpuesto contra la sentencia objeto de la revisión y para atribuirle a los declarantes todo aquello sobre lo cual se haya establecido su derecho a ello, aún cuando no haya apelado contra la decisión de jurisdicción original que es contraria a su derecho y aún cuando su apelación resulte y sea declarada inadmisibile por extemporánea como ocurrió en la especie y al proceder de esa manera como también ha sucedido en el caso a que se contrae la presente decisión, no incurre con ello en ninguna violación; finalmente, que por todo lo expuesto y por el examen de la sentencia impugnada se comprueba que ésta contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada.

✓ **Abogado que sustituye a otro en una litis sin que a éste se le hayan pagado, ni garantizado el pago de sus honorarios. No admitida su intervención en el caso. (Arts. 7 de la Ley 302 de 1964 y 69 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. (Sentencia 3 de mayo del 2006).**

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se desprende de que el Dr. N. R. quien elevó la instancia en solicitud de reapertura de debates a nombre del entonces apelante V. M. A. F. P., no podía intervenir en la litis, porque el último, a nombre de quien lo hizo, ya tenía como abogados constituidos a los Dres. M. A. G. M. y T. L. R.; que al rechazar la referida instancia por los motivos expuestos en la sentencia no se ha incurrido en ninguna violación, puesto que los textos legales que se han copiado precedentemente son claros y terminantes al respecto; que para que un abogado intervenga como *mandatario ad-litem* de un litigante que ya tiene a otros colegas representándolo en la litis de que se trate, es preciso que se asegure mediante las pruebas escritas correspondientes de que los honorarios del o los abogados sustituidos, le han sido pagados o debidamente garantizados, salvo los casos de renuncia expresa al mandato por parte del primero, o por muerte de éste o por cualquier otra causa que implique imposibilidad para el ejercicio profesional.

✓ **Admisión de un recurso en reconsideración por causa de error material, contra sentencia de ésta Corte que declaró inadmisibles un recurso de casación, sobre el fundamento que uno de los herederos principales de una sucesión no había sido emplazado, no obstante existir constancia aunque irregular de que realmente fue emplazado en casación. (Sentencia del 28 de junio del 2006).**

Considerando, que si es verdad que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso, excepto el de oposición a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en los casos que dicho texto establece, no es menos cierto, que cuando en una decisión se ha incurrido en una omisión o en un error, como en la especie, en consideración al fin esencial de la justicia a que obedece el funcionamiento de los tribunales, procede que por aplicación del principio de igualdad que debe regir en todo debate judicial, se admita la reconsideración solicitada, se revoque la decisión de fecha 19 de octubre del 2005, dictada por esta Cámara y se examinen los motivos o fundamentos del recurso de casación interpuesto por los impetrantes en fecha 3 de septiembre del 2004, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de julio del 2004, como se dirá en el dispositivo de la presente sentencia.

✓ **Alegado de violación al derecho de defensa, porque el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, designó un juez oriundo de su comunidad natal para presidir el tribunal en el conocimiento y fallo de un asunto.- Medio nuevo de casación y carente de fundamento legal. (Sentencia del 7 de junio del 2006).**

Considerando, que en cuanto al alegato de que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras nombró mediante auto para la integración del Tribunal a un Juez para presidirlo que es nativo del municipio del que ella es oriunda, no se trata en la especie de una crítica fundamentada en la ley, puesto que en tal sentido no existe prohibición alguna y además, si los recurrentes tenían alguna objeción que hacer sobre ese Magistrado, pudieron haberlo intentado en el mismo tribunal apoderado, pero no plantearlo por primera vez en casación por tratarse de un alegato que resulta inadmisibles por no haber sido formulado ante los jueces del fondo.

✓ **Sentencia firmada por un Juez que no fue designado, ni participó en el conocimiento y deliberación de la litis de que se trata. (Sentencia del 12 de julio del 2006).**

Considerando, que no obstante expresarse en la decisión ahora impugnada que la misma fue dictada por los jueces Magistrados Jueces C. Z. C. C. L., M. A. A. é I. O. M. De la R., la primera no figura entre los

jueces firmantes del fallo, sin que haya constancia en el mismo de haber sido sustituida por ningún otro juez, en la forma que establece el artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras; que tampoco hay constancia en la sentencia impugnada del que el Magistrado R. C. L., fue designado en sustitución de la primera para el conocimiento y fallo del asunto, ni se explican los motivos, ni causas por las que aparece éste último firmando dicha sentencia, sin que previamente fuera designado en sustitución de la Magistrada C. Z. C. C., por lo que resulta evidente que el Magistrado R. C. L., no podía firmar la decisión sin que se procediera expresamente a su designación, como lo exige la ley, de lo que había que hacer mención y dejar constancia en el fallo.

✓ **Alegato de falta de ponderación de las declaraciones de los testigos oídos en el juicio.** *(Sentencia del 2 de agosto del 2006).*

Considerando, que en tercer lugar, en el caso de la especie, las declaraciones de los informantes fueron consideradas por el Tribunal a-quo como "interesadas", es decir, afectadas de manifiesta parcialidad hacia la recurrente; que al hacerlo así dicho tribunal ha ejercido su facultad de apreciación, dado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar y ponderar la sinceridad y el valor de los testimonios que son prestados ante ellos, lo que escapa al control de la casación; que en

tales condiciones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

## **b) Asuntos Laborales**

✓ **Apelación.- Validez del recurso.- No tiene que estar precedida de la notificación de la sentencia atacada.** (*Sentencia del 11 de enero del 2006*).

Considerando, que la validez de un recurso de apelación no está sujeta a la notificación previa de la sentencia impugnada a la parte contra quién se ejerce dicho recurso, pues esa exigencia persigue poner a correr el plazo a favor de la parte perdedora para el ejercicio del recurso correspondiente, el cual se puede realizar tan pronto ésta se entere de su existencia, aún en ausencia de la notificación.

✓ **Apelación.- Apelación Incidental.- Momento de su ejercicio.** (*Sentencia del 11 de enero del 2006*).

Considerando, que el recurso de apelación incidental a que tiene derecho todo recurrido debe ser presentado a más tardar con el depósito del escrito de defensa, siendo inadmisibles todo aquel que fuere presentado con posterioridad al plazo para la presentación de dicho escrito, al tenor del artículo 626 del Código de Trabajo.

✓ **Violación a la libertad de trabajo.- Papel activo del juez no le permite ordenar reinstalación cuando le solicitan prestaciones laborales por despido. (Sentencia del 11 de enero del 2006).**

Considerando, que si bien el papel activo del juez contenido en las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo permite a los jueces del fondo suplir cualquier medio de derecho y a dar a la terminación del contrato de trabajo la calificación correcta al margen de la que le otorguen las partes, ese poder no puede usarse de una manera tal que implique la variación del objeto de la demanda, pues constituiría una violación al principio de la inmutabilidad de los procesos;

Considerando, que en vista de ello un tribunal apoderado de una demanda en pago de indemnizaciones laborales por alegado despido injustificado, podría determinar que el desahucio fue la causa de la terminación del contrato de trabajo, pero está imposibilitado para ordenar la reinstalación del trabajador demandante en su puesto de trabajo al no ser ese el objeto de la demanda y constituir una decisión contraria a los fines que persiguen ambas partes en un proceso de esa naturaleza;

Considerando, que por otra parte, la facultad que tienen los jueces del fondo para ordenar la reinstalación de un trabajador a cuyo contrato de trabajo se ha pretendido poner término por medio de

un desahucio ejercido en uno de los casos prohibido por el artículo 75 del Código de Trabajo, está sujeta a que el trabajador afectado así lo haya demandado, pues lo contrario constituiría una violación al principio constitucional de la libertad de trabajo, plasmado además en el Principio Fundamental del Código de Trabajo, que prohíbe obligar a una persona realizar un trabajo en contra de su voluntad.

✓ **Presunción de exención del Art. 16.- Los libros que indica este artículo no son limitativos.** *(Sentencia del 11 de enero del 2006).*

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo establece como regla general la exención de la prueba de los hechos que se establecen en los documentos que el empleador debe comunicar, registrar y conservar, particularizando, en forma enunciativa no restrictiva, algunos de ellos para mejor comprensión de la disposición, al precisar “tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”, lo que en modo alguno significa que son esos los únicos documentos que están a cargo de los empleadores comunicar, registrar y conservar y que los hechos allí establecidos, son los que de manera exclusiva se benefician de la exención.

✓ **Tribunales laborales.-Competencia para conocer de demandas en daños y perjuicios.** (*Sentencia del 18 de enero del 2006*).

Considerando, que la competencia que se otorga a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas laborales, está cónsono con el interés del legislador de que todo lo que en modo alguno se vincule a una relación laboral y las decisiones que emanan de la jurisdicción laboral sean competencia de esos tribunales y conocidos mediante el procedimiento laboral, por estar éste dotado de la simplicidad, celeridad y liberación de tasas e impuestos que la naturaleza de los conflictos laborales y la condición económica de sus actores requieren.

✓ **Demandas Accesorias.- Definición.** (*Sentencia del 18 de enero del 2006*).

Considerando, que un asunto se considera accesorio a una de las demandas cuyo conocimiento corresponde al juzgado de trabajo conocer, cuando está íntimamente vinculado a una acción ejercida o por ejercer, o cuando el mismo se deriva de la existencia de un contrato de trabajo o procura preservar derechos surgidos de la ejecución de este tipo de contrato, aún cuando una de las partes no haya tenido la condición de empleador o de trabajador, pero la acción que se ejerce afecta esos derechos.

✓ **Daños y Perjuicios.- Juez de ejecución.- Competencia para conocer de dichos asuntos. (Sentencia del 18 de enero del 2006).**

Considerando, que si bien la demanda en daños y perjuicios, aun cuando se deriva de una acción principal está sometida a los procedimientos ordinarios del proceso laboral y no corresponde su competencia al juez de la ejecución, cuando ella se lleva de manera accesoria a una dificultad o contestación de un procedimiento ejecutorio, como es la ejecución de una fianza o la negativa de un tercero a entregar valores embargados retentivamente, el juez que dictó la sentencia que ha resultado afectada por los hechos en que se fundamenta la demanda en daños y perjuicios es el competente para conocer del asunto.

✓ **Sentencia.- Generales de la partes en la sentencia.- Su omisión no hace anulable la sentencia si no hay problema de identificación. (Sentencia del 18 de enero del 2006).**

Considerando, que de igual manera, la falta de alguna mención sobre las generales de una parte, no hace susceptible de anulación a una sentencia impugnada mediante un recurso de casación, si esa omisión no impide la identificación de las partes en el proceso.

✓ **Condenación en costas.-** Se limita a la instancia en que se genera.- **Confirmación de sentencia de primer grado no incluye condenación en costas en esa instancia.** (*Sentencia del 18 de enero del 2006*).

Considerando, que la condenación o no de las costas se limita a la instancia en que éstas se originaron, sin producir ningún efecto en otra instancia, por lo que cada tribunal toma su decisión al respecto dependiendo del resultado del proceso celebrado ante él, sin importar el destino que hayan tenido las costas en un tribunal inferior, no siendo contradictoria la sentencia dictada en grado de apelación que confirma un fallo apelado y sin embargo dispone la condenación en costas no dispuesta por ese fallo, pues ese aspecto del litigio no está incluido en la confirmación.

✓ **Participación en los beneficios.-** Se puede demostrar obtener beneficios a pesar declaración jurada presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos diga lo contrario. (*Sentencia del 18 de enero del 2006*).

Considerando, que en vista de que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo reconoce primacía a los hechos en relación a los documentos y a la libertad de pruebas que existe en esta materia, un tribunal puede determinar la obligación de una empresa a repartir beneficios, a pesar de que en su declaración jurada ante la Dirección General de

Impuestos Internos afirme la existencia de pérdidas en sus operaciones comerciales, lo que puede darse por establecido del examen de todas las pruebas que se le aporten;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua determinó que las recurrentes obtuvieron beneficios en sus operaciones comerciales por haber entregado éstos a la señora Elena Cuello, como declaró el testigo David Velásquez, a quién la Corte, en uso de su soberano poder de apreciación le concedió credibilidad a pesar de la declaración jurada presentada por la empresa en sentido contrario.

✓ **Alguacil.- Alguacil del tribunal.- Solo se requiere su presencia para las notificaciones de una demanda introductoria.- Art. 511 del Código de Trabajo. (Sentencia del 8 de febrero del 2006).**

Considerando, que la disposición del artículo 511 del Código de Trabajo que exige que la citación al tribunal que conocerá de una demanda sea realizada por un alguacil de ese tribunal, sólo tiene aplicación para la notificación de la demanda introductoria y no para las demás actuaciones procesales a cargo de las partes.

✓ **Alguacil.- Alguacil del tribunal.- Su finalidad es garantizar el recibo de la demanda.- Su no utilización no implica la nulidad del acto. (Sentencia del 8 de febrero del 2006).**

Considerando, que por otra parte la necesidad de la utilización del ministerial que preste servicios en el tribunal apoderado del conocimiento de una demanda, es la de revestir de mayor garantía la notificación de la misma y asegurar que la no comparecencia del demandado no fue debida a la falta de recibimiento del acto de que se trate, pero en modo alguno la utilización de otro alguacil implica la nulidad del acto ni afecta la validez de la acción ejercida, teniendo importancia la determinación del cumplimiento de ese requisito, si la parte contra quien se dirige la notificación alega habersele privado de realizar alguna actuación procesal por no haber recibido el acto en tiempo oportuno.

✓ **Servidores Público.- La inexistencia del Aval de la ONAP, no le hace aplicable la ley laboral. (Sentencia del 15 de febrero del 2006).**

Considerando, que de igual manera, el no sometimiento del nombramiento de un empleado público a la Oficina Nacional de Administración del Personal (ONAP) para la obtención de su aval, no le da a éste la condición de un servidor amparado por la legislación laboral, por lo que carece de importancia para la determinación de los derechos

de un reclamante una certificación de ese organismo donde se haga constar que tal aval no existe.

✓ **Plaza de la Salud.- Servidores no están regidos por el Código de Trabajo.** (*Sentencia del 15 de febrero del 2006*).

Considerando, que de acuerdo al III Principio Fundamental del Código de Trabajo, a las instituciones autónomas del Estado a quienes se les aplica dicho código son aquellas que tienen carácter industrial, comercial, financiero o de transporte; que el hecho de que el personal de esas instituciones sea designado por sus órganos directivos y no por el Poder Ejecutivo no le hace aplicable la legislación laboral, pues esa facultad es propia de la autonomía de que éstas disfrutan;

Considerando, que en la especie, el recurrido debe su existencia jurídica al Decreto Núm. 131-96, del 18 de abril de 1996, el cual define al centro de salud como un conjunto de servicios públicos de alto nivel profesional, a la vez que designa las personas que integrarán el Patronato que dirigirá técnica y administrativamente el Hospital General Materno Infantil, entre las que se encuentran el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y el Secretario de Estado de Trabajo y traza pautas sobre el desenvolvimiento de la entidad;

Considerando, que por su parte la Ley Núm. 78-99, del 8 de julio de 1999, dispone que las instalaciones hospitalarias de la Plaza de la Salud, entre las que se encuentra la recurrida, tienen un elevado nivel científico “que exige que se reserve al máximo su capacidad operativa y el uso adecuado de los recursos invertidos en la misma”, precisando que “para alcanzar estos objetivos fundamentales y obtener que su funcionamiento se enriquezca con los adelantos del desarrollo tecnológico para preservación de la salud humana, es aconsejable la creación de patronatos que controlen y orienten su desenvolvimiento con autonomía administrativa y que sus tareas se vinculen a bien calificadas entidades educativas y de investigación científica, a fin de que los estudios de la medicina dispongan en el país de la oportunidad de perfeccionarse y de aportar servicios hospitalarios y terapéuticos eficientes y de la más alta calidad, lo cual redundará en beneficio de la salud del pueblo dominicano”;

Considerando, que todo lo anterior ello determina la condición de institución autónoma del Estado de la recurrida, a cuyo personal no le aplica la legislación laboral, por no tener dicha institución un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

✓ **Fuero Sindical.- Alcance y protección del Comité gestor.- No está sujeto a distribución del Art. 390 del Código de Trabajo. (Sentencia del 1ro. de marzo del 2006).**

Considerando, que el fuero sindical instituido por el artículo 389 del Código de Trabajo favorece a 20 trabajadores miembros de un sindicato en formación, durante tres meses después del registro de dicho Sindicato;

Considerando que la disposición del artículo 390 del Código de Trabajo en el sentido de que cuando exista más de un sindicato el número de trabajadores protegidos por el fuero sindical se distribuirá entre los diferentes sindicatos de acuerdo con la cantidad de afiliados cotizantes de cada uno está dirigido a limitar la cantidad de dirigentes o miembros de la comisión negociadora protegidos por el fuero sindical, por tener la garantía un tiempo mayor de duración, no siendo aplicable a los miembros del Comité Gestor del Sindicato, por no exceder la protección de éstos trabajadores de tres meses y porque su aplicación dificultaría la constitución de nuevos sindicatos.

✓ **Fuero Sindical.- Obligación de reinstalar trabajador desahuciado no obstante fuero sindical. (Sentencia del 1ro. de marzo del 2006).**

Considerando, que de acuerdo con el artículo 392 del Código de Trabajo no producirá efecto jurídico alguno

el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical, lo que implica el mantenimiento en vigencia del contrato de trabajo con la consecuente obligación de ambas de cumplir con sus deberes de prestación de servicios el trabajador y del pago de la remuneración el empleador;

Considerando, que en ese sentido, el establecimiento por parte de un tribunal de la existencia de un desahucio contra una persona amparada por el fuero sindical conlleva la obligación del empleador de reinstalar al trabajador afectado a su puesto de trabajo, con el disfrute de todos sus derechos.

✓ **Prueba.- Inversión del fardo de la prueba en materia laboral.** (*Sentencia del 8 de marzo del 2006*).

Considerando, que tal como se expresa en la sentencia impugnada, “conforme el régimen de pruebas que impera en materia laboral, el empleador está obligado a realizar la prueba de ciertos hechos, en razón de que la evidencia de los mismos es de difícil producción para el trabajador, ya que el manejo de las mismas está regularmente dentro del ámbito y dominio del empleador por tratarse de situaciones que deben estar debidamente documentadas en los libros que necesita el empleador para el normal desenvolvimiento de sus actividades”, en base a lo cual el artículo 16 del Código de Trabajo libera al

trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar, de acuerdo al Código de Trabajo.

✓ **Accionista.- Su condición no le impide ser trabajador.** (*Sentencia del 29 de marzo del 2006*).

Considerando, que si bien la condición de accionista de una persona no le otorga el derecho a prestaciones laborales, ni el disfrute de otros derechos reservados a los trabajadores, esa condición tampoco es un obstáculo para que cuando el accionista preste sus servicios personales en forma subordinada y remunerada a la persona moral que existe en toda compañía por acciones, distinta a las personas de sus accionistas, adquiera la condición de trabajador amparado por las leyes laborales.

✓ **Participación en los beneficios.- Sólo las empresas que tiene fines pecuniarios están obligadas a concederlas.** (*Sentencia del 19 de abril del 2006*).

Considerando, que las empresas obligadas a otorgar una participación en los beneficios a sus trabajadores, son aquellas que actúan con fines pecuniarios y realizan operaciones de cuyos resultados obtienen beneficios o utilidades, no aquellas cuya finalidad no es el lucro de sus integrantes;

Considerando, que en esa virtud, a las entidades instituidas al amparo de la Ley Núm. 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, no se le aplican las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo que obliga a “toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido”;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente resulta que la recurrente es una institución con fines educativos, constituida al amparo de la referida Ley Núm. 520 del 26 de julio del 1920, incorporada mediante Decreto Núm. 316, expedido por el Poder Ejecutivo el 17 de abril de 1986, a consecuencia de lo cual no podía ser condenada al pago de participación en los beneficios, como lo hizo la sentencia impugnada, razón por la cual ésta debe ser casada por vía de supresión y sin envío en cuanto a ese aspecto, por no quedar nada pendiente.

✓ **Principio Non bis in Idem.- No se aplica en materia laboral.** (*Sentencia del 24 de mayo del 2006*).

Considerando, que si bien el principio non bis in idem, cuya violación se alega en uno de los medios desarrollados en el recurso, tiene un carácter de orden público, manifestado en la Constitución de la República en el literal h) del párrafo 2, del artículo

8, el mismo ha sido concebido para salvaguardar la seguridad individual, por lo que no tiene aplicación en materia laboral, donde si opera el principio de la autoridad de la cosa juzgada, la cual carece de interés público.

✓ **Juez de los referimientos.- No puede ordenar levantamientos de embargo ejecutivo por afectar bienes de propiedad de otra persona. (Sentencia del 24 de mayo del 2006).**

Considerando, que la facultad que le otorga el artículo 666 del Código de Trabajo al Presidente de la Corte para ordenar en referimiento cualquier medida en los casos de ejecución de sentencia, está circunscrita a aquellas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo, siempre con un carácter provisional, lo que no ocurre cuando la medida que se solicita se basa en la discusión sobre el derecho de propiedad del bien embargado;

Considerando, que el impedimento del Juez de los Referimientos para ordenar el levantamiento de un embargo ejecutorio, cuando hay disputa sobre la calidad de la persona afectada por el embargo, no desaparece por el hecho de que el ejecutante haya fijado la fecha para proceder a la venta en pública subasta del bien embargado, pues en este caso el juez debe limitarse a suspender dicha venta hasta tanto sea decidida la demanda en distracción.

✓ **Embargo ejecutivo.- Sustitución del guardián por parte del Juez de los referimientos tiene carácter provisional. (Sentencia del 21 de junio del 2006).**

Considerando, que con relación a lo anterior, es oportuno decir, que para que una decisión adoptada en materia de referimiento tenga carácter provisional no es necesario que ésta contenga la expresión del término de duración, ya que ese carácter es deducible de la naturaleza del asunto decidido y de las circunstancias que originan la decisión, no pudiendo considerarse como un atentado al principio de la provisionalidad de las medidas dictadas en referimiento, el hecho de que en la misma no se precise de hasta cuando deba regir, si del contenido de ella se deriva que está sujeta a la realización de un acontecimiento;

Considerando, que siendo la función de un guardián la de depositario de un efecto embargado, es lógico que su designación es provisional hasta tanto se cumpla con el procedimiento que culmine con la medida conservatoria o ejecutoria que ha dado lugar a su nombramiento, por lo que la sustitución de éste tiene igual carácter provisional hasta tanto ocurra ese hecho;

Considerando, que la ordenanza impugnada dispuso la sustitución del guardián designado por la recurrente en ocasión de un embargo ejecutivo

realizado contra bienes muebles de la recurrida, lo que determina su carácter provisional a pesar de que la misma no contiene indicación de hasta cuando se mantendría dicha sustitución, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

✓ **Contratistas.- Cuando no poseen solvencia económica dueño obra es solidariamente responsable obligaciones frente a trabajadores. (Sentencia del 28 de junio del 2006).**

Considerando, que si bien el artículo 12 del Código de Trabajo considera empleadores y no intermediarios a “los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a este”, también hace al beneficiario de la obra responsable solidariamente con el contratista, cuando éste no dispone de elementos y condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores;

Considerando, que cuando en virtud de la aplicación de esa norma legal, se declara la solidaridad del dueño de la obra o contratista principal, no se le está reconociendo a éste la condición de empleador de los trabajadores contratados por otro, sino que se le impone una responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones laborales, generada con su contratación con una persona carente de los recursos necesarios para satisfacerlas, como una forma de

protección a los trabajadores, quienes siendo un elemento esencial en la ejecución de la obra son ajenos a la contratación.

✓ **Contratista.- Dueño obra debe probar su solvencia económica para librarse de la responsabilidad solidaria.** (*Sentencia del 28 de junio de 2006*).

Considerando, que la persona que habiendo contratado a otra para la ejecución de una obra en su beneficio, pero a cuenta propia del contratado pretenda liberarse de la responsabilidad solidaria que establece el referido artículo 12 del Código de Trabajo debe probar el estado de solvencia económica del ejecutante de la obra.

✓ **Testigos.- Lo funcionarios de la empresas pueden deponer como testigos.** (*Sentencia del 19 de julio del 2006*).

Considerando, que en materia laboral nada se opone a que sean admitidas como elementos de juicio las declaraciones de los propios compañeros de labores, ni de aquellos que son funcionarios de la empresa con una función superior a la que desempeñan los trabajadores, las que deben ser sometidas a la apreciación de los jueces del fondo para que determinen su grado de credibilidad y si las mismas están acorde con los hechos de la causa.

✓ **Gastos y honorarios.-** Recurso de casación está incluido entre los recursos que no pueden ser ejercidos contra autos que deciden impugnación de éstos. (*Sentencia de fecha 26 de julio de 2006*).

Considerando, que teniendo el recurso de casación un carácter extraordinario, es obvio que se encuentra incluido entre los recursos que no pueden ser ejercidos en la materia de que se trata, ya que el indicado artículo, el cual no se limita a declarar que la decisión no es susceptible de ningún recurso, sino que de manera expresa precisa que el impedimento incluye tanto a los recursos ordinarios como extraordinarios.

✓ **Plazos Procesales.-** Cuales son. (*Sentencia del 2 de agosto del 2006*).

Considerando, que los plazos procesales son aquellos establecidos para facilitar la realización de cualquier actuación o cumplimiento de formalidad en el curso de un proceso, esto es, una vez iniciada una acción judicial, característica ésta que no tiene el plazo de que dispone una persona para presentar su demanda en justicia, entendido como el plazo de la prescripción con la cual se inicia precisamente el proceso.

✓ **Comisiones.-** El plazo de la prescripción para su reclamo no se inicia hasta tanto no se haya producido el cobro de la operación que la genera. (*Sentencia del 2 de agosto del 2006*).

Considerando, que siendo de principio que el plazo de la prescripción no corre contra aquel que está

impedido de actuar en justicia, el plazo de tres meses para reclamar los valores devengados por concepto de comisiones por ventas realizadas, se inicia a partir del momento en que el empleador cobra la operación, pues antes de ese momento el trabajador está impedido de accionar judicialmente para su pago por no haber adquirido el derecho al mismo;

Considerando, que en la especie la Corte a-quá declaró prescrita la reclamación del pago de comisiones hecha por el demandante, bajo el fundamento de que la venta que la generó había acontecido con más de un año de anticipación a la terminación del contrato de trabajo, sin precisar si el cobro de esa operación se produjo en el momento en que fue efectuada la venta o posteriormente, elemento este de importancia para la determinación del momento en que se inició el plazo de la prescripción.

✓ **Documentos Digitales.- Tienen fuerza probatoria como los documentos bajo firma privada.- Ley 126-02. (Sentencia del 23 de agosto del 2006).**

Considerando, que dado el avance de la tecnología informática que ha creado nuevos métodos en el suministro y preservación de la información, el legislador, a través de la Ley Núm. 120-02, del 4 de septiembre del 2002, le reconoce valor probatorio a los documentos digitales y mensajes de datos, los cuales son admitidos como medios de prueba, con

la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada;

Considerando, que en ese tenor el párrafo del artículo 9 de dicha ley dispone que “en las actuaciones administrativas o judiciales, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de un documento digital o mensaje de datos, por el sólo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”.

✓ **Documentos digitales.- Deben ser ponderados de la misma manera que los demás medios de pruebas.** (*Sentencia del 23 de agosto del 2006*).

Considerando, que como en materia laboral existe la libertad de prueba, sin que ningún medio sea jerárquicamente superior a otro, todo documento digital o mensaje de datos debe ser examinado por los jueces a quienes le sea presentado de la misma manera que cualquier otra prueba, con la debida ponderación que permita su apreciación, sin incurrir en desnaturalización del mismo.

✓ **Autoridad Portuaria Dominicana.- Aplicabilidad de la Ley laboral a esta institución.** (*Sentencia del 23 de agosto del 2006*).

Considerando, que la exclusión que hace el III Principio Fundamental del Código de Trabajo de

los funcionarios y empleados públicos a quienes se sustrae de la aplicación de dicho Código, no abarca a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que la Ley Núm. 70, del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana señala en su primer considerando que para la estabilización de las funciones de los puertos de la República, es conveniente poner éstos en manos de la autoridad que los controle y administre con sentido comercial, lo que determina que esa entidad a cuyo cargo está el control y la administración de los puertos comerciales del país, tenga un carácter comercial, lo que se manifiesta en otras disposiciones de la ley que pone a su cargo Adirigir, administrar, explotar, operar, conservar y mejorar los puertos marítimos de carácter comercial bajo su control y administración, y a dirigir y ejecutar en los recintos de los puertos comerciales todo lo relativo a entradas, salidas, atraques y estadía de los barcos mercantes y en lo que respecta a operaciones de embarque, desembarque y depósito o almacenaje de carga;

Considerando, que para cumplir con esas atribuciones prescritas en el artículo 4 de la ley, y con la necesidad expresada en las motivaciones de ésta de proceder con sentido comercial, la Autoridad Portuaria Dominicana, tiene que recurrir a actuaciones

comerciales, como son las ventas de servicios y el arriendo y concesiones a título oneroso;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deriva la aplicación de la legislación laboral a los servidores de la Autoridad Portuaria Dominicana, lo que es reconocido por la propia recurrente, al dirigirle a la demandante la comunicación del 9 de septiembre del 2004, para comunicarle que por disposición de su Dirección Ejecutiva decidió "rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad", y al plantear como su defensa ante los jueces del fondo su falta de responsabilidad en la terminación de dicho contrato de trabajo.

✓ **Consejo Dominicano del Café.- No posee carácter comercial.- Inaplicabilidad de la ley laboral. (Sentencia del 13 de septiembre del 2006).**

Considerando, que en virtud de las disposiciones del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, las instituciones autónomas a las cuales se les aplica dicho código, son aquellas que tienen un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte y las que sin tener ninguna de esas características, lo disponen los estatutos especiales aplicables a ellas;

Considerando, que la Ley Núm. 79-00, del 25 de septiembre del 2000, crea el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE) como una institución especializada en el diseño y planificación de la política cafetalera

nacional, precisando en sus motivaciones la necesidad de esa institución para realizar “operaciones, adaptaciones, investigaciones y transferencias de tecnologías hacia el sector productor, que le permita competir exitosamente en los mercados globalizados del presente y el futuro”, con facultades de adoptar medidas que mejoren los niveles de eficiencias de las diferentes actividades económicas para hacerlas más rentables y competitivas, en vista de la merma sufrida por la producción nacional en los últimos años y para hacer frente a la modernización y globalización de la economía mundial;

Considerando, que para lograr esos fines, es que se dotó a la recurrida de un patrimonio propio, con autonomía y descentralización, con posibilidades de recibir donaciones y préstamos y de realizar operaciones diversas, lo que no la convierte en una entidad de carácter comercial, como pretenden los recurrentes, sino que la mantienen como un instrumento de planificación y prestación de servicios que el Estado Dominicano debe ofrecer a un sector importante de la agropecuaria nacional;

Considerando, que en vista de ello a las personas que prestan sus servicios personales a la institución no se les aplica la legislación laboral, sino una normativa particular establecida por el Reglamento Interno de Personal, aprobado por la Junta Directiva del Consejo Dominicano del Café, al tenor del artículo 9 de la referida Ley Orgánica, el cual en ninguna de sus disposiciones la hace aplicable, sino que

establece un régimen de salida de los empleados, con particularidades propias y distinto al instituido por el Código de Trabajo, con faltas disciplinarias propias y el pago de prestaciones económicas, sin concesión del plazo del desahucio ni auxilio de cesantía, para los casos de renuncia con causa justificada o rescisión del contrato de parte de la Institución, sin la comisión de ninguna de las faltas disciplinarias que el propio reglamento señala;

✓ **Contrato de trabajo.- Es obligación la entrega de Certificación al trabajador cuyo contrato ha terminado, tan pronto sea solicitada. (Sentencia del 20 de septiembre del 2006).**

Considerando, que en virtud del artículo 70 del Código de Trabajo, "a la terminación de todo contrato de trabajo por cualquier causa que ésta se produzca, el empleador debe dar un certificado al trabajador, a petición de éste, que exprese únicamente: 1°. La fecha de su entrada; 2°. La fecha de su salida; 3°. La clase de trabajo ejecutado; 4°. El salario que devengaba;

Considerando, que esa obligación legal a cargo de los empleadores se ha establecido en beneficio del trabajador que ha cesado en sus labores, y opera como una carta de referencia a los fines de la obtención de nuevos contratos de trabajo o para el uso, que a juicio del trabajador, convenga a sus intereses, no pudiendo el empleador eludir su cumplimiento una vez

le sea solicitada la expedición del certificado arriba indicado, bajo el argumento de que la solicitud no está sustentada en los fines que persigue el mismo.

✓ **Contrato de trabajo.- Certificación del Art. 70 no puede ser expedida durante la vigencia del contrato, sino a su conclusión. (Sentencia del 20 de septiembre del 2006).**

Considerando, que como la obligación surge cuando se ha producido la terminación del contrato de trabajo, no basta para dar por cumplida la misma, la presentación de una certificación expedida durante la vigencia de dicho contrato, pues ésta no permite la inclusión de uno de los elementos que exige el referido artículo 70 del Código de Trabajo, como es la fecha de la salida, la cual es esencial para determinar la duración del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, la recurrente imputa al Juez a-quo no haber ponderado la certificación del 18 de julio del 2004, con la que a su juicio dio cumplimiento a la indicada exigencia, pero como el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador el día 22 de septiembre del 2004, dicha certificación no constituyó un acatamiento al mandato del artículo 70 del Código de Trabajo, pues la misma se expidió antes de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual fue procedente la decisión adoptada por el Juez a-quo, al disponer que la recurrente expidiera la certificación

solicitada por el recurrido y la imposición de un astreinte conminatorio por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten establecer que los medios examinados carecen de fundamento y debe ser desestimados.

✓ **Nombre comercial.- Demanda lanzada contra éste se consideran dirigidas contra la empresa laboral que lo utilice.** (*Sentencia del 18 de octubre del 2006*).

Considerando, que cuando una empresa laboral utiliza frente a los trabajadores y sus demás relacionados un nombre comercial, las acciones laborales dirigidas contra dicho nombre se consideran dirigidas contra ella, pudiendo resultar afectada por las mismas, de manera particular cuando la empresa asume el papel de demandada o de cualquier manera se le garantice el ejercicio del derecho de defensa como tal.

✓ **Inmunidad de jurisdicción.- Se aplica a los actos como soberano del Estado extranjero, no los que realiza como empleadores. Tendencia moderna.** (*Sentencia del 24 de octubre del 2006*).

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia de que en razón del principio de inmunidad de jurisdicción los Estados extranjeros no pueden, sin su consentimiento, ser sometidos a la potestad jurisdiccional de otros

Estados, lo que se encuentra consagrado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del año 1961 que confiere inmunidad de jurisdicción a las misiones acreditadas ante un determinado país;

Considerando, que sin embargo esa inmunidad de jurisdicción fundamentalmente se aplica a los actos de gobierno realizados por el Estado extranjero en su calidad de soberano, sin que pueda extenderse a aquellos actos que no son estrictamente de esta índole, como son los contratos de trabajo si el Estado a quien le beneficia, renuncia a ella y asiente ser sometido a la jurisdicción del Estado donde se ejecuta el contrato;

Considerando, que es una tendencia moderna la concepción restringida del principio de inmunidad de jurisdicción, nacida de la práctica actual divergente de los Estados, que como se ha expresado debe ser aplicada para garantizar los actos soberanos de éstos, evitando las medidas de ejecución contra un Estado extranjero que implican el empleo de la fuerza pública que afecta gravemente su soberanía e independencia, por lo que no cabe admitir en este aspecto medidas preventivas o embargos ejecutorios sino recurrir a los instrumentos que ofrece el Derecho Internacional en el ámbito de las relaciones diplomáticas para posibilitar el cumplimiento de cualquier sentencia dictada en contra de una embajada diplomática, pero no impide el conocimiento de una demanda

fundada en normas laborales, pues una interpretación contraria obligaría al trabajador a recurrir ante la jurisdicción del Estado extranjero o a requerir el auxilio diplomático dominicano, acciones que por su onerosidad y dificultades se constituyen en un desconocimiento al libre acceso a la justicia que se reconoce a todo el que se considera lesionado en sus derechos;

Considerando, que el artículo 45 de la Convención de Viena dispone que el "Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidas en los artículos 41, 43 y 44", de dicha convención.

✓ **Empleador.- El empleador de los trabajadores que laboran en consulados y embajadas, es el Estado de donde provienen esas instituciones. (Sentencia del 25 de octubre del 2006).**

Considerando, que cuando un funcionario consular o diplomático contrata a alguien para que preste sus servicios personales con la finalidad de garantizar el desempeño eficaz de sus funciones, compromete la responsabilidad del Estado que representan, a cuyo nombre actúan y quien es el verdadero empleador y como tal debe cumplir las obligaciones que se derivan de un contrato de trabajo.

✓ **Tribunales dominicanos.- Son competentes para conocer demanda contra Estado extranjero, cuando éste se acoge a la jurisdicción nacional. (Sentencia del 25 de octubre del 2006).**

Considerando, que en la especie, en los contratos firmados por los recurrentes y el Jefe de la Representación Consular de España, se hace consignar que será de "aplicación el régimen laboral establecido por la Legislación de la República Dominicana y las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Exteriores sobre el funcionamiento interno de las Representaciones relacionadas con su actividad", expresándose a la vez que "ambas partes, para dirimir los conflictos que se puedan originar en la interpretación del presente contrato, se someten de mutuo acuerdo a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de Santo Domingo, República Dominicana";

Considerando, que en vista de ello, corresponde a los tribunales dominicanos el conocimiento de las acciones derivadas de la ejecución de dichos contratos de trabajo, por lo que procede casar la sentencia impugnada en lo relativo a la inadmisibilidad de la demanda en intervención contra el Estado Español;

✓ **Daños y perjuicios.- Artículo 672 del Código de Trabajo no limita monto de reparación por daños causados por trabajador. (Sentencia del 1ro. de noviembre del 2006).**

Considerando, que el artículo 672 del Código de Trabajo, el cual expresa: "cuando la sentencia acuerde

indemnización en materia de responsabilidad que implique reparación de daños y perjuicios por parte del trabajador, la ejecución, a cargo del empleador, debe respetar el salario mínimo, y no podrá sobrepasar del quince por ciento de la retribución ordinaria del trabajador”, no fija un límite al monto de ese tipo de condenación el cual siempre será acorde con la apreciación que hagan los jueces de la dimensión del daño ocasionado, sino que imposibilita al empleador que pretenda ejecutar la decisión proceder a ésta por una suma mayor a la del 15% de la retribución ordinaria del trabajador.

✓ **Compensación económica.- Los hijos menores tiene derecho a reclamarla, sin necesidad de someterse al régimen sucesoral del derecho común.** *(Sentencia del 1ro. de noviembre del 2006).*

Considerando, que de acuerdo con el artículo 212 del Código de Trabajo, en caso de fallecimiento del trabajador las personas que según el ordinal 2° del artículo 82 de dicho código deban recibir la asistencia económica, entre los cuales se encuentran sus hijos menores, “tienen derecho a percibir los salarios e indemnizaciones pendientes de pago, ejercer las acciones o continuar los litigios, sin necesidad de sujetarse al régimen sucesoral del derecho común”, lo que significa que para la admisión de una demanda en pago de dicha asistencia económica, no se requiere la realización de un acto de determinación de herederos, bastando para ello que los demandantes

demuestren al tribunal su condición de herederos la que, en el caso de los hijos, se demuestra por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil que establezca su filiación, tal como lo dispone el artículo 62 de la Ley Núm. 136-03, del 7 de agosto del 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

✓ **Compensación económica.- Madre sobreviviente puede reclamar por sus hijos menores, sin necesidad de procedimiento para obtener la tutela de los menores.- Art. 199 de la Ley 136-03. (Sentencia del 1ro. de noviembre del 2006).**

Considerando, que asimismo, en virtud del párrafo del artículo 199 de dicha ley, "el padre o la madre superviviente, en su condición de administrador legal de niños, niñas y adolescentes, representará por sí mismo a sus hijos menores de edad en la gestión de sus derechos, a excepción de las operaciones inmobiliarias, para las que necesita la autorización del Consejo de Familia", lo que descarta la necesidad de que la madre de hijos menores deba llevar a cabo procedimiento alguno para poder ejercer la representación de éstos y que deba presentar más pruebas que la de la filiación de sus hijos para demostrar su calidad, debiendo quien invoque que la madre superviviente de un menor no es su tutora legal probar su alegato;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a quo, reconoció la condición de herederos de los menores V. y J. A. R., del contenido de las actas de nacimiento de los mismos, en las cuales figura que éstos son hijos del fenecido Alfredo Reyes Lora, quien personalmente hizo las declaraciones ante el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, los días 22 de abril del 1996 y 16 de mayo del 1997, respectivamente;

Considerando, que en dichas actas de nacimiento figura como madre de los menores de referencia la señora Diliania Encarnación Encarnación, lo que, como ha sido apuntado más arriba, constituye una prueba suficiente para reconocer su condición de tutora de éstos y su calidad para ejercer la acción de que se trata, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

### **c) Asuntos Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario.**

✓ **Casación.-** En casación el demandante debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés. (*Sentencia del 11 de octubre del 2006*).

Considerando, que la acción en justicia es el derecho de que goza el titular de una pretensión de ser oído sobre el fondo de ésta, a fin de que el juez decida si la misma está bien o mal fundada, por lo que dicha acción está abierta a todo aquel que tenga un interés

jurídicamente protegido, capacidad y calidad para el ejercicio de acción;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el demandante en casación, lo mismo que en toda acción judicial, debe reunir estas tres condiciones, que son la capacidad, la calidad y el interés para actuar; que de acuerdo a esta regla procesal, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para que sea admitido un recurso de casación, es indispensable entre otras condiciones, que la persona que lo ejerza tenga interés en ello, ya que la admisión de su recurso estará subordinado a la existencia de esta condición.

✓ **Ayuntamiento.-Ayuntamiento causahabiente.-** Los ayuntamientos creados por la división del Distrito Nacional asumen de pleno derecho las obligaciones y derechos derivados de contratos vigentes suscritos por su causante. *(Sentencia del 29 de marzo del 2006).*

Considerando, que el hecho de que cada ayuntamiento constituya una persona jurídica distinta con derechos y obligaciones propios, no impide que en el caso de que un Ayuntamiento surja producto de la división del territorio que le correspondía a otro, el que surge quede obligado a los compromisos asumidos por aquel, existentes al producirse la división, ya que

tiene la calidad jurídica de causahabiente del que fuera su causante, como ocurrió en la especie,...”.

✓ **Acción de amparo.-** Esta acción solo versa para la protección de derechos fundamentales.- **Rechazo de la acción de amparo no impide que el interesado recurra posteriormente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.** (*Sentencia del 19 de abril del 2006*).

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al decidir el asunto de que se trata, violó el artículo 36 de la Ley Núm. 1494 con lo que desconoció la autoridad de cosa juzgada resulta, que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se refiere a un recurso de amparo interpuesto por la hoy recurrida Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), fundamentado en la violación de derechos fundamentales derivados del derecho de propiedad; por lo que se trata del ejercicio de una acción de rango constitucional cuyo objeto es la protección de derechos fundamentales, sin juzgar el fondo de la litis que versaba sobre la aplicación de un contrato administrativo y por lo que el hecho de que el amparo haya sido rechazado por el tribunal civil, no impedía a la recurrida, recurrir, como lo hizo, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que es la competente para juzgar y decidir el fondo del asunto, al tratarse de una litis relacionada con

la vigencia de un contrato administrativo y sin que la decisión rendida por el Tribunal a-quo afectara el principio de autoridad de cosa juzgada, como pretende la recurrente, ya que se trata de dos acciones de distinta naturaleza jurídica, por lo que las decisiones dictadas en torno a las mismas no entran en contradicción; en consecuencia, la violación del artículo 36, invocada por la recurrente carece de fundamento.

✓ **Tribunal Superior Administrativo.- La notificación de sus sentencias deben realizarse de acuerdo al Art. 42 de la Ley Núm. 1494 del 1947.- En caso de ausencia de esta notificación el plazo de dos meses para la interposición del recurso no surte efectos contra el recurrente. (Sentencia del 15 de marzo del 2006).**

Considerando, que la forma que debe seguirse para la notificación de las sentencias del Tribunal Superior Administrativo está prevista por el artículo 42 de la Ley Núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el cual dispone que: "Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes";

Considerando, que en la especie, se ha podido comprobar, que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 7 de agosto

del 2003 y notificada por el Secretario de dicho tribunal al Procurador General Administrativo, según oficio recibido en fecha 8 de agosto del 2003, sin que exista constancia en el expediente de que dicha sentencia fuera notificada al recurrente, por lo que la ausencia de notificación conlleva que el plazo de dos meses previsto por la ley para la interposición del recurso de casación carezca de efectos en contra del recurrente, de lo que resulta que al momento del depósito del memorial de casación en fecha 10 de mayo del 2004, el plazo previsto por la ley para la interposición de dicho recurso se encontraba abierto para el recurrente.

✓ **Recurso.- Recurso contencioso-tributario.- El plazo para su interposición comienza a correr a partir de la notificación de la resolución recurrida. (Sentencia del 8 de marzo del 2006).**

Considerando, que el artículo 144 del Código Tributario dispone, que el plazo para recurrir al Tribunal Contencioso-Tributario será de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas;

Considerando, que lo anterior permite establecer que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibles por tardío el recurso contencioso-tributario interpuesto por la recurrente contra la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, realizó una correcta aplicación de la ley, ya que dicho tribunal

pudo comprobar que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de quince días contemplado por el artículo 144 del Código Tributario, contados a partir de la notificación de la resolución recurrida, y no de la notificación del formulario que habilita para el pago de las diferencias de impuestos discutidas, como pretende la recurrente; que en esas condiciones, el incumplimiento de esta formalidad sustancial exigida por el citado artículo para la interposición válida del referido recurso, trajo como consecuencia su inadmisibilidad como fue correctamente pronunciada por la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

✓ **Recurso jerárquico.- Inadmisibilidad.- El Tribunal Contencioso-Tributario no puede conocer del fondo del asunto cuando este recurso haya sido declarado inadmisibile. (Sentencia del 4 de octubre del 2006).**

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el Tribunal a-quo procedió a rechazar el fondo del recurso contencioso-tributario, tras comprobar que la Secretaría de Estado de Finanzas declaró inadmisibile el recurso jerárquico por haber sido incoado fuera del plazo previsto a pena de caducidad por el artículo 62 del Código Tributario; que la omisión de esta formalidad sustancial prescrita por la ley para la interposición válida de dicho recurso acarrea su inadmisibilidat, tal como

fue decidido por dicha resolución y apreciado por el Tribunal a-quo en su sentencia y esta inadmisibilidad le impedía a dicho tribunal conocer del fondo del asunto, al tratarse de una decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, sin que con su actuación haya violado el derecho de defensa de la recurrente, sino que por el contrario dicho tribunal hizo una correcta aplicación de la ley.

✓ **Alcance del párrafo I, del Art. 62 del Código Tributario.- Solamente aplica dentro de la sede administrativa y no puede extenderse al recurso contencioso-tributario, por ser de carácter judicial. (Sentencia del 4 de octubre del 2006).**

Considerando, que en cuanto al argumento de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al no conocer el fondo de su recurso violó el párrafo I del artículo 62 del Código Tributario que le da oportunidad al contribuyente de que sea ventilado el fondo de su caso cuando ha sido declarado caduco el recurso anterior, frente a este alegato es oportuno aclarar que esta ha interpretado erróneamente dicha disposición, ya que la misma se refiere a los recursos dentro de la administración, y a la hipótesis de que en caso de caducidad con respecto al recurso administrativo correspondiente, el interesado podrá interponer el de jerarquía superior subsiguiente dentro de la misma sede administrativa, por lo que esta disposición no puede extenderse al caso de la especie donde se trata de un recurso de carácter

judicial, como lo es el contencioso-tributario; que, en consecuencia, procede rechazar los alegatos de la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

## **6) Resoluciones de Interés General**

- ✓ Resolución Núm. 2634-2006, que establece el Reglamento sobre Medidas Cautelares y Celebración de Audiencias durante la Etapa Preparatoria ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes.
- ✓ Resolución Núm. 2529-2006, que establece las normas prácticas de transición de las causas en trámite antes las jurisdicciones liquidadoras al proceso instituido por la Ley Núm. 76-02 que crea el Código Procesal Penal.
- ✓ Resolución Núm. 1738-06 del 29 de junio del 2006, que establece el mecanismo judicial y reglamenta lo relativo al artículo 422 del Código Procesal Penal, aplicable a la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, en ocasión del recurso de apelación, ordene nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión.
- ✓ Resolución Núm. 1186-2006 del 6 de abril del 2006, que autoriza a los jueces de paz para actuar como jueces de niños, niñas y adolescentes en la fase de la instrucción de los procesos penales

seguidos a adolescentes imputados y ejercer sus funciones.

- ✓ Resolución Núm. 886-2006 del 20 de abril del 2006 que aprueba el Reglamento para el Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial.
- ✓ Resolución Núm. 402-2006 del 9 de marzo del 2006, que recomienda y declara para todos los tribunales del Poder Judicial, la implementación y promoción de mecanismos de Resolución Alternas de Conflictos (RAC).
- ✓ Resolución Núm. 110-2006 del 19 de enero del 2006 que ordena que los libros, documentos y expedientes correspondientes a las Provincias Duarte, María Trinidad Sánchez, Salcedo, Samaná y Sánchez Ramírez, sean trasladados al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con excepción los expedientes en estado fallo.

## **OTRAS ACTUACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Cabe destacar que durante el pasado año recibimos la cantidad de 4,736 recursos de casación correspondientes a las Cámaras Reunidas y a las tres Cámaras de la Suprema Corte de Justicia; y fueron pronunciadas en audiencia 3,191 sentencias correspondientes a años anteriores y al año 2006. Sin incluir las resoluciones sobre admisibilidad e inadmisibilidad dictadas por las Cámaras Reunidas y la Cámara Penal en virtud de los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal (total resoluciones falladas 2,408).

Este incremento de los recursos de casación justifica todavía más que el Congreso Nacional apruebe el proyecto de ley que definiendo el interés casacional sometimos a ese organismo en el año 2004, como una forma de limitar el acceso a dicho recurso.

Juramentamos durante el pasado año 2,286 abogados, los que sumados a los años anteriores, desde agosto de 1997, hacen un total de 17,042 abogados juramentados por esta Suprema Corte de Justicia.

Consideramos propicia la ocasión para dar a conocer la labor realizada por los órganos de Dirección y Técnicos del Poder Judicial.

## **DIRECCIÓN GENERAL DE LA CARRERA JUDICIAL**

Durante el 2006 la Dirección General de la Carrera Judicial y sus Órganos Técnicos llevaron a cabo las siguientes actividades:

### **Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial.**

Actualmente el Poder Judicial se encuentra en el proceso que hará posible la incorporación de nuevos notarios dentro del ámbito judicial, en este sentido se realizaron trabajos en el marco del Concurso de Oposición con el objetivo de conformar el registro de elegibles para designar Notarios Públicos: (i) Elaboración de las bases; (ii) Elaboración y revisión del programa informático, incorporación al sistema de las preguntas y respuestas del temario del concurso.

Así mismo, esta dirección, en coordinación con la Dirección General Técnica, tuvo a su cargo la Coordinación de la visita de la delegación representante de la Corte Suprema de Justicia de Panamá con el propósito de conocer el Sistema de Carrera Judicial implementado en República Dominicana.

De igual forma, atendiendo una invitación del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de Nicaragua, miembros de la Dirección General de la Carrera Judicial viajaron a ese país, con el objetivo

de compartir la experiencia dominicana en el desarrollo del sistema de carrera judicial dominicano y en función de éste, orientar la implementación de su sistema de carrera judicial. Además, se le ofreció apoyo en las áreas de Recursos Humanos y diseño de la estructura organizativa que regirá el Sistema de Carrera Judicial en Nicaragua.

## **Proceso de Liquidación de Expedientes de la Jurisdicción Penal**

La Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial (DACJ) tuvo a su cargo la responsabilidad de dar seguimiento al proceso de liquidación de los expedientes penales, conforme el Código de Procedimiento Criminal.

A continuación presentamos los resultados de esta labor<sup>1</sup>:

La cantidad de expedientes sujetos a liquidación fueron 445,040, de los cuales 51,339 eran activos, 372,835 para prescripción y 20,866 para extinción extraordinaria.

La Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución Núm. 1170-04 designó 103 tribunales liquidadores, de los cuales se pusieron en funcionamiento 101, debido a que el Distrito Judicial de Villa Altagracia, compuesto por dos tribunales, no tenía expedientes

---

1 Información actualizada al 31 de octubre del 2006.

pendientes de liquidación. Los jueces liquidadores fueron distribuidos como sigue:

44 jueces en los Juzgados de Instrucción y 59 en las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia.

Al 31 de octubre del 2006, el porcentaje de expedientes activos liquidados era de 84%.

Los jueces liquidadores que no concluyeron las labores de liquidación al 27 de septiembre del 2006 fueron 61; de los cuales: 12 jueces pertenecen al Juzgado de Instrucción y 49 a las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia.

Situación de la liquidación de los expedientes de la jurisdicción penal de los Juzgados de Instrucción y las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia, a nivel nacional (actualizado al 31 de octubre del 2006).

### **Juzgados de Instrucción**

Al 27 de septiembre del 2004, en los Juzgados de Instrucción había 14,910 expedientes activos, de los cuales, al 27 de septiembre del 2006, fueron fallados 14,850, para un 99.6%. Para extinción extraordinaria había 2,929 y para prescripción 7,681, siendo fallados en un 100% tanto los expedientes de extinción extraordinaria como los de prescripción.

## **Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia**

En las Cámaras Penales existían 37,218 expedientes activos, de los cuales 28,805 fueron fallados, es decir, hubo un 77% de casos resueltos. En cuanto a la extinción extraordinaria, de 17,937 expedientes publicados, fueron extinguidos el 100% de ellos. Por otra parte, habían 363,524 expedientes a prescribir, de los cuales 362,600 fueron prescritos, para un 99.7% de resolución.

Al 27 de septiembre del 2006, en los tribunales liquidadores a nivel nacional quedaron 53 expedientes con presos preventivos, lo que representa un 0.6% de los expedientes activos pendientes de liquidación.

De los 8,413 expedientes activos pendientes de liquidación en primera instancia, 5,352 fueron publicados con la finalidad de ser liquidados a través del procedimiento de la contumacia.

## **División de Reclutamiento y Selección de Personal.**

### **Concurso de Oposición para Aspirantes a Juez de Paz, Proceso II, 2005.**

Este proceso inició en el año 2005 y concluyó en el 2006. De 402 aspirantes que solicitaron participar en el concurso de oposición, 180 tomaron la prueba escrita y de éstos, 93 participaron en la evaluación oral. De éste número, 24 lograron obtener la nota mínima requerida de 75 puntos o más, y en la

actualidad se encuentran en la fase de capacitación en la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ).

**Concurso de Oposición para Aspirantes a Juez de Paz, 2006.**

Para este proceso atendieron la convocatoria un total de 417 aspirantes, de los cuales 224 participaron en la prueba escrita y de éstos 116 fueron a la evaluación oral; de este número, 41 aspirantes logró obtener la nota mínima requerida; y el día 15 de este mes de enero del 2007, pasarán a la fase de capacitación en la Escuela Nacional de la Judicatura.

**Concurso de Oposición de Aspirantes a Defensores Públicos, II, 2005.**

De las 267 solicitudes recibidas, 185 aspirantes pasaron la prueba escrita y de estos 83 fueron a la evaluación oral, 41 aspirantes lograron obtener la nota mínima requerida de 75 puntos o más y en la actualidad se encuentran en la fase de capacitación en la Escuela Nacional de la Judicatura.

**Concurso de Oposición para Aspirantes a Defensores Públicos, 2006.**

Para éste proceso se recibieron un total de 358 solicitudes, de las cuales 261 aspirantes participaron en la prueba escrita y de estos 129 pasarán a la evaluación oral. De éste número, 61 aspirantes lograron obtener la nota mínima requerida de 75

puntos o más, y 40 de ellos pasarán a la fase de capacitación en la Escuela Nacional de la Judicatura en enero del año 2007. Los 21 restantes ingresarán a capacitación en el mes de agosto de este año.

### **Candidatos Evaluados para Puestos Administrativos.**

Durante el período comprendido de enero a septiembre del 2006, la División de Reclutamiento y Selección de Personal evaluó a varios aspirantes a ocupar puestos administrativos en la institución. Del total de 1,457 personas evaluadas en este período, un 5% quería ingresar en la posición de Abogado. Un 11% a la posición de Alguacil; 4% para Analista; 4% para Archivista; 2% se evaluó para la posición de Conserje; 3% para el puesto de Investigador Público; 5% para Mensajero Interno; 43% para Oficinista; 2% para ocupar la posición de Paralegal; 2% para Recepcionista; y 9% para Secretaria. Asimismo, un 4% se evaluó para la posición de Asistente de Inspectoría Judicial; y 4% para Vigilante. La División de Reclutamiento y Selección de Personal además evaluó a aspirantes a ocupar otros puestos en la Institución, como los de Arquitecto; Auxiliar de la División de Planificación, Auxiliar de Ebanistería; Encargado de Recepción y Entrega; Encargado de Sistemas y Procedimientos; Mayordomo; Soporte Técnico y Supervisores.

### **Porcentaje de Evaluados Según Sexo.**

De 1,457 aspirantes a ingresar a la institución que fueron evaluados, 831 fueron mujeres, para un 57%; y 626 corresponden al sexo masculino, para un 43%.

### **Porcentaje de Evaluados Según Edad.**

De 1,457 evaluados en el período enero-septiembre del 2006, un 15% es menor de 20 años de edad; un 59% se encuentra entre 21 y 30 años. Mientras que el 19% tiene entre 31 y 40 años de edad. Finalmente, un 7% cuenta con 41 años o más.

### **Plan Piloto de Reclutamiento y Selección para Puestos Administrativos.**

Con el objetivo de mantener un registro de elegibles actualizado, conformado por personal idóneo para ocupar puestos administrativos en la Institución, fue realizado un Plan Piloto, a través del cual fueron evaluados más de 300 candidatos. De esa evaluación obtuvimos un registro de elegibles conformados por 385 aspirantes evaluados, distribuidos de la siguiente manera: 8% de los evaluados son para ocupar puestos de Secretarías; 78% para Oficinistas; 11% para ocupar puestos de Alguaciles; y 3% para Mensajeros.

### **División de Registro de Personal.**

Esta división tramitó diversas acciones de movimientos de personal: traslados; ascensos; cancelaciones

o abandono; solicitudes de pensión/jubilación; retenciones, solicitudes de vacaciones y solicitudes de certificaciones.

### **División de Evaluación del Desempeño.**

En este período, la División recibió y preparó para conocimiento de las comisiones revisoras las diferentes solicitudes de revisión de la evaluación del desempeño para el proceso correspondiente al año 2005.

Del Departamento Judicial del Distrito Nacional, fueron recibidas 6 solicitudes; del Departamento Judicial de Santo Domingo, 4; del Departamento Judicial de San Cristóbal, 5; del Departamento Judicial de Santiago, 5; del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, 5; del Departamento Judicial de La Vega, 7; del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, 10; y por último del Departamento Judicial de Barahona, 3; para un total de 49 solicitudes de revisión.

### **División de Seguridad Social.**

De acuerdo a lo establecido en el Acta Núm. 40/2005 de fecha 17 de noviembre del 2005, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó la Campaña de Vacunación contra la Hepatitis B a los servidores judiciales y sus familiares en todo el territorio nacional.

Esta campaña inició en enero y fueron vacunados en el Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo 3,258 personas, Región Norte 2,877, Región Sur 1,561 y Región Este 651, para un total de 8,347 personas vacunadas en la primera dosis. A los 30 días de ser aplicada la primera dosis, se aplicó la segunda dosis y a los 5 meses se inició la aplicación de la tercera dosis. Este proceso garantiza a toda persona que se haya aplicado las tres dosis, inmunidad contra la Hepatitis B por un período de 20 años. Para llevar a cabo esta campaña, personal de la División de Seguridad Social acompañó a los vacunadores a todos los Palacios de Justicia del Poder Judicial.

También, se dio continuidad al programa de préstamos a través del Banco de Reservas, "Empleado Feliz" y en el mes de octubre fue disminuida la tasa de interés que era de un 34% hasta un 25 anual, lo que representa 9% menos. En el año 2006, se han solicitado 1,275 préstamos, de los cuales han sido aprobados 949.

De acuerdo a lo establecido en el Acta Núm. 28/2005 de fecha 11 de agosto del 2005, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia acordó el otorgamiento del Bono Escolar de RD\$5,000.00 ó RD\$10,000, para los Servidores Judiciales con hijos en edad escolar hasta los 23 años. Para ello, la División de Seguridad Social recibió 1,131 solicitudes de RD\$5,000.00 y 1,654 solicitudes de RD\$10,000.00. Por este concepto la Institución pagó RD\$ 22,195,000.00 en total.

Finalmente, la División de Seguridad Social trabaja en las labores de implementación de la logística para la aplicación de la prueba de antidoping a todos los servidores judiciales.

### **División de Oficiales de la Justicia.**

La División de Oficiales de la Justicia inició el año 2006 con la continuación de los preparativos para realizar el empadronamiento de los auxiliares de la justicia, dentro del marco del Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial, con el Centro de Estudios Sociales y Demográficos -CESDEM- institución contratada para estos fines.

El resultado de este proceso fue la entrega de 10,075 casos registrados a nivel nacional, entre abogados, notarios, intérpretes judiciales y vendederos públicos.

Este resultado se ha incorporado a la base de datos existente, con la finalidad de actualizar la información y brindar un servicio ágil, eficiente y veraz a los usuarios.

Asimismo, se ha estado trabajando tanto con el Colegio de Notarios como con la Procuraduría General de la República, cotejando los registros de los notarios y abogados del país, como partes integrantes de las instituciones involucradas con estos auxiliares de la justicia, con el objeto de obtener una información unificada.

En ese sentido, hemos obtenido del Colegio de Notarios su base de datos actualizada hasta el 27 de junio del 2006, en la cual nos indica que 4,731 notarios han obtenido su número de matrícula. Esta cantidad incluye tanto a los activos como a los que no ejercen la profesión por cualquier razón.

En otro orden, se inició la preparación de un nuevo programa, denominado "REDAX". El mismo dotará a la División de Oficiales de la Justicia de una herramienta informática basada en una plataforma de Internet, haciendo posible que las informaciones que genera la División, puedan estar disponibles para consulta de los usuarios en la página web de la Suprema Corte de Justicia, entre otras.

Por último, se introdujeron al programa "Registro Nacional de Auxiliares de la Justicia (RNA)", 2,078 expedientes de juramentaciones de abogados, que con relación al año anterior tuvo una disminución de un 5.91%.

Asimismo, se digitaron 4 expedientes de juramentaciones de notarios. Con relación a la introducción de datos de los ministeriales, hubo una disminución de 33.33% en comparación con el año anterior, digitándose un total de 40 ministeriales de nuevo ingreso.

En cuanto a las certificaciones expedidas para validar la información de los auxiliares de la

justicia, se despacharon 2,041 de abogados, 388 de alguaciles ordinarios, 470 de notarios, 11 de intérpretes judiciales, 1 de protocolos de notarios, 4 de venduteros públicos y 26 de no registro de datos; para un total de 3,301.

## **DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA**

La Dirección General Técnica tiene como objetivo general dotar a los jueces y operadores del sistema de las plataformas tecnológicas y otras herramientas necesarias que contribuyan a que el Poder Judicial pueda realizar una labor más eficiente.

Es así como la dirección, conduce, coordina y contribuye en la ejecución del proceso de reforma y modernización administrativa del Poder Judicial a través de sus órganos técnicos de planificación, presupuesto, sistemas de información, aplicando técnicas y procedimientos transparentes, ágiles y modernos que garanticen el desarrollo institucional y el fortalecimiento de la administración de justicia.

### **Asuntos Internacionales:**

Es a través de esta dirección que se da respuesta a los requerimientos de investigaciones, consultas internacionales y otros, solicitados por órganos, instituciones y tribunales de justicia de Iberoamérica.

### **Comisiones:**

La Dirección General Técnica fue designada como Unidad Técnica del Comité Ejecutivo de Implementación de la CONAEJ. En el transcurso de este año se ha convocado y ha participado en múltiples reuniones.

La Directora General Técnica ha participado en programas de televisión y en paneles sobre el tema del Código Procesal Penal y del Poder Judicial Dominicano.

Así mismo, la Unidad Legal ha dado apoyo a diferentes comisiones y sub-comisiones de trabajo, entre las cuales podemos destacar las siguientes:

1. Comisión para la implementación de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en el Poder Judicial (MARC).
2. Sub-comisión para trabajar el proyecto de reglamento sobre implementación y promoción de los mecanismos de resolución alterna de conflictos en el proceso penal, la cual se ha reunido y presentado propuestas en varias ocasiones, las cuales han sido analizadas con la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial para la implementación del Código Procesal Penal.
3. Sub-comisión para trabajar el proyecto de reglamento sobre el manejo de los medios de

prueba en la litigación durante las distintas fases del proceso penal.

4. Sub comisión que trabajó el proyecto de reglamento sobre el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal.
5. Comisión de Transición de la Jurisdicción Inmobiliaria, conformada a su vez por las siguientes comisiones:
  - a. Comisión institucional y de gestión dividida en tres sub-comisiones:
    - a) Sub-comisión de tribunales
    - b) Sub-comisión de registro
    - c) Sub-comisión de mensura
  - b. Comisión de capacitación y divulgación: con el apoyo técnico de la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ).
  - c. Comisión de resoluciones de transición (descongestión y medidas anticipadas): con las funciones de definir cuáles medidas anticipadas se pueden tomar. Con el apoyo de la Dirección General de la Carrera Judicial.
6. Junta de pensiones y jubilaciones.

### **Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial:**

La dirección ha recibido consultores para los temas elegidos por la Escuela Nacional de la Judicatura, por la Dirección General de la Carrera Judicial y por esta dirección en las áreas de estadísticas, del Centro de Información y Orientación Ciudadana, así como para la conformación, estructuración y compra de equipos para el Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD).

De igual forma, la Unidad Legal ha coordinado la participación en pasantías en España de representantes de la Dirección General de Carrera Judicial, del Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano, de la Dirección de Informática, y la Directora General Técnica para asuntos relativos al Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial.

### **Participación en Eventos Internacionales:**

La Dirección General Técnica tiene la responsabilidad de responder y cumplir con los compromisos que el Poder Judicial Dominicano ha asumido a nivel internacional, lo que consideramos una labor de gran trascendencia e importancia.

La Dirección General Técnica participó en el mes de noviembre en el II encuentro de Iber Red.

El pasado año, en el mes de junio, en la República Dominicana se celebró la XIII Cumbre Judicial

Iberoamericana, máximo evento judicial de la región, toda vez que rige la cooperación y conversación entre los Poderes Judiciales de 23 países de las naciones iberoamericanas.

En lo referente a la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, la Dirección General Técnica tuvo una participación activa en su condición de Coordinadora Nacional, tanto en las reuniones preparatorias, en los talleres y en la preparación y realización de la plenaria.

El tema de esta XIII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana fue "Referentes Iberoamericanos de Justicia: una respuesta frente a los retos de la Sociedad del Conocimiento". Dicho tema fue elegido durante la celebración de la pasada cumbre realizada en Copan, San Salvador, precisamente por la importancia de la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia, así como por ser considerado un instrumento indispensable que proporciona eficiencia, eficacia, celeridad y calidad en el trabajo judicial, tanto en la parte jurisdiccional como administrativa.

La XIII Cumbre Judicial Iberoamericana se celebró en Santo Domingo los días 21 y 22 de junio, concluyendo con la firma de la Declaración Final por los 23 presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Iberoamérica. En la misma se aprobó:

- Las Normas de Funcionamiento de la Cumbre Judicial Iberoamericana;

- El Convenio Marco para la Cooperación y Asistencia entre las Instituciones Judiciales;
- El Código de Ética Judicial Iberoamericana;
- La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial; y,
- El Sistema Iberoamericano de Información Judicial.

Con la aprobación del Código de Ética, se unificaron los valores comunes que se persiguen en el juez iberoamericano, a saber: independencia, imparcialidad, motivación, conocimiento y capacitación, justicia y equidad, responsabilidad institucional, cortesía, integridad, transparencia, secreto profesional, prudencia, diligencia y honestidad.

Concluida la Cumbre, la Suprema Corte de Justicia firmó varios convenios de cooperación con sus homólogos de la Corte Centroamericana de Justicia, con sede en Managua, Nicaragua, el Sr. Carlos Guerra y la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Graciela J. Dixon, presidentes de dichas Cortes, en los que asumieron el compromiso de contribuir a la construcción de un espacio de colaboración interinstitucional en el ámbito de las políticas judiciales de la comunidad iberoamericana de naciones, a fin de asegurar su sostenibilidad y desarrollo.

#### **Apoyo a otras áreas:**

En su rol de apoyar de manera transversal a toda la Institución en el ámbito legal, la Dirección General

Técnica ha brindado asistencia a las áreas que lo solicitan, tales como Dirección de Planificación y Proyectos, con la cual hemos trabajado en conjunto para la redacción de reglamentos, revisión de brochoures para el Centro de Información y Orientación Ciudadana (CIOC); en la preparación de las jornadas de difusión de la Dirección General Técnica que se realizaran a nivel nacional.

**División de Cooperación Internacional:**

Creada mediante acta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia Núm. 14-2006 del 31 de marzo del 2006, tiene el objetivo de coordinar todo lo relacionado con la cooperación e intercambio que el Poder Judicial Dominicano pueda recibir y ofrecer a los demás Poderes Judiciales de Iberoamérica.

## **DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y PROYECTOS**

Durante el año 2006, la Dirección de Planificación y Proyectos, continuó con el desarrollo de las labores relativas a la planificación, presupuestos y estadísticas, así como en el diseño e implementación de proyectos dirigidos a la modernización y fortalecimiento del Poder Judicial.

Dentro de las actividades de mayor relevancia, la Dirección de Planificación y Proyectos, con el apoyo del Proyecto Justicia y Gobernabilidad de la USAID, continuó la trascendental tarea de concluir el diseño

e iniciar la implementación del nuevo Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal, labor iniciada en abril del año 2005, con el objetivo de poner en funcionamiento un sistema de trabajo administrativo de apoyo a la labor jurisdiccional acorde a lo establecido en el Código Procesal Penal.

Se procedió a la implementación y monitoreo del nuevo Modelo de Gestión en la jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega, que fue el lugar escogido para desarrollar la experiencia piloto.

Esta iniciativa tiene el objetivo de consolidar la aplicación de las disposiciones del Código Procesal Penal mediante el desarrollo de nuevos modelos administrativos de apoyo a la gestión de la jurisdicción penal. El mismo se centra en buscar mejores prácticas de trabajo, que permitan la agilización y calidad de los procesos, sustentados en principios tales como: la justicia como un servicio público, la separación de las funciones jurisdiccionales y administrativas, la adecuación a las necesidades de cada distrito judicial y orientando al usuario.

La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente (OJSAP) del Distrito Judicial de La Vega opera con todas las facilidades, equipos y materiales necesarios para ofrecer los servicios con la agilidad y prontitud requerida para los asuntos y diligencias que no admiten demora, garantizando el acceso a la justicia de los ciudadanos de ese distrito durante las 24 horas del día, los siete (7) días de la semana.

Por su lado, la Secretaría General de la Jurisdicción Penal concentra todas las actividades administrativas de los tribunales penales de ese Distrito Judicial ofreciendo a sus usuarios respuestas rápidas y confiables a través de las distintas unidades especializadas que forman parte de ella.

Fue implementado el sistema Supremo Plus permitiendo la consolidación de la aplicación del Código Procesal Penal y sus reglamentos, especialmente en todo lo concerniente al control y seguimiento de los plazos procesales como forma de garantizar el derecho de los ciudadanos a una justicia real y efectiva. El Supremo Plus ha sido desarrollado con las tecnologías informáticas más recientes e importantes a nivel mundial y su funcionamiento se realiza completamente a través de un navegador Web, lo que permite a los usuarios acceder con una clave autorizada a la consulta de su información desde cualquier computador, lo que sin lugar a dudas constituye una innovación revolucionaria en la tecnología del Poder Judicial dominicano.

Para facilitar el acceso a la justicia de los ciudadanos y con el propósito de proporcionar a los usuarios las informaciones y orientaciones necesarias para la solución de su situación judicial a la brevedad posible, la Suprema Corte de Justicia, con el apoyo del Proyecto de Fortalecimiento del Consejo General del Poder Judicial de España y de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), puso en

funcionamiento en el Palacio de Justicia de Santiago el primer Centro de Información y Orientación Ciudadana (CIOC), a través del cual se promueve una nueva cultura de atención a usuario en los tribunales, que pretende colocar esas unidades como los centros de servicios de la administración de justicia.

El CIOC facilita información a los usuarios sobre:

- Asignación de casos, audiencias fijadas, rol de audiencias y estado de los casos.
- Identificación, ubicación y competencia de cualquier órgano de la administración de justicia e instituciones relacionadas.
- Características genéricas de los distintos tipos de procedimientos judiciales y sus requisitos e impuestos.
- Datos sobre abogados y personal auxiliar de la justicia.

Las informaciones y orientaciones pueden ser recibidas por el usuario personalmente, a través de materiales impresos, por la vía telefónica, fax, correo electrónico y asistentes judiciales. Una vez evaluado el funcionamiento de la experiencia piloto del CIOC en el Palacio de Justicia de Santiago se procederá con su expansión a otros palacios de justicia del país.

Como complemento del CIOC, y como forma de reforzar las acciones dirigidas a facilitar el acceso a la justicia, fue instalado en el Palacio de Justicia de Santiago un moderno sistema de señalética que permite al usuario de esas instalaciones la ubicación de cualquier dependencia o tribunal a través de la disposición de paneles centrales de información en cada piso, así como la rotulación e identificación particular de los tribunales, instituciones, dependencias y áreas administrativas y de servicios ubicadas en el mismo.

Referente a la actualización y mejora de procesos de gestión y dentro del marco del proceso de reorganización dispuesto por el Alto Tribunal, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el año 2006, la Dirección de Planificación y Proyectos desarrolló una serie de acciones encaminadas a la redefinición de sus funciones y procedimientos operativos y la introducción de herramientas metodológicas y tecnológicas para simplificar y efficientizar su desempeño en beneficio de sus usuarios.

Las actividades desarrolladas en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia abarcaron:

- 1) La Implementación de una nueva estructura organizativa, a través de la creación de unidades internas de trabajo con personal especializado para desarrollar las funciones asignadas;
- 2) Simplificación y agilización de los procedimientos internos y

métodos de trabajo, a través de la introducción de mecanismos y mejoras tecnológicas que abarcan la sustitución del método tradicional de firma de documentos; la recepción de expedientes en formato digital y el escaneo de las partes principales del caso, lo que contribuye a la configuración del expediente digital.

Asimismo se procedió a la actualización del Sistema Informático de Gestión de Expedientes (SGE), automatizando el proceso entre la Secretaría General, la Cámara Penal y las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, optimizando el seguimiento de los expedientes y conformando la ruta electrónica de los mismos, desde que ingresa hasta que es emitida la sentencia; la generación automática de documentos; el suministro de información a los usuarios y el control de los plazos del Código Procesal Penal a través de un sistema de alertas.

Con el propósito de fortalecer la capacidad de respuesta de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia frente a las exigencias del Código Procesal Penal, la Dirección de Planificación y Proyectos, con el apoyo de la Dirección de Informática, implementó una serie de medidas que dieron como resultado la simplificación de sus procedimientos y la redefinición de las funciones de su personal, la creación de la Unidad Liquidadora de Expedientes del Código de Procedimiento Criminal y la introducción de

nuevas herramientas tecnológicas que permiten la distribución automatizada de los expedientes, recepción de las sentencias recurridas en las Cortes en formato electrónico y el control automatizado de los plazos procesales y seguimiento de expedientes.

En el aspecto presupuestario, durante el año 2006, el Poder Judicial recibió por primera vez desde la entrada en vigencia de la Ley Núm.194-04 sobre Autonomía Presupuestaria y Administrativa, el porcentaje que le corresponde de los ingresos internos del gobierno central, recibiendo una asignación presupuestaria ascendente a RD\$3,165,5 millones, lo que representó un incremento de 62% con relación al monto asignado en el año 2005 que se situó en RD\$1,987.4, lo que contribuyó al desarrollo de las actividades programadas para el fortalecimiento del sistema judicial dominicano.

Dentro del total asignado se invirtieron unos RD\$124.8 millones en la construcción, remodelación, equipamiento de las infraestructuras judiciales, poniéndose en funcionamiento un total de 12 nuevos tribunales en los distintos departamentos judiciales del país. Asimismo se otorgaron los aportes de contrapartida al Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras (PMJT) por un monto superior a los RD\$80 millones, a la Escuela de Nacional de la Judicatura por alrededor de RD\$83 millones y a la Oficina Nacional de Defensa Pública por unos RD\$100 millones.

En lo que concierne a las tareas de coordinación de los proyectos financiados con fondos de organismos multilaterales, ejecutadas por la Dirección General Técnica a través de la Dirección de Planificación y Proyectos, durante el año 2006, del Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial de la República Dominicana, Fase IV, financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), se trabajó en la creación y validación del Directorio de los Auxiliares de la Justicia que registra a nivel nacional datos relevantes de abogados, interpretes judiciales, notarios, alguaciles, vendederos públicos y agrimensores. Asimismo, se dispuso el equipamiento informático de la División de Evaluación del Desempeño de la Dirección General de la Carrera Judicial.

También con financiamiento de la AECI se encaminaron acciones para el fortalecimiento de los programas de capacitación de la Escuela Nacional de la Judicatura; para el equipamiento, capacitación y diseño de los procedimientos de digitalización y captura de documentos judiciales del Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD) y para la reestructuración organizativa y funcional de la División de Estadísticas Judiciales de la Suprema Corte de Justicia.

Durante el año 2006 elaboramos tres ediciones trimestrales del Boletín Estadístico Judicial, un Anuario, y, adicionalmente realizamos la recolección

y procesamiento de los datos estadísticos relevantes para la evaluación del desempeño de todos los jueces del país.

Entre otras actividades, para favorecer el desarrollo institucional de las dependencias del Poder Judicial, la Dirección de Planificación y Proyectos promovió y diseñó en los primeros meses del año 2006 el Plan Estratégico de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF), en el cual fueron identificados la misión, visión y objetivos estratégicos de esa dirección para los próximos años, lo que resultó de ejercicios de reflexión de los participantes durante varias jornadas de trabajo, así como del análisis de fortalezas y debilidades (FODA) a que fue sometida esta dependencia del Poder Judicial.

## **DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA**

En el año que recién finalizó la Dirección General Técnica, a través de la Dirección de Informática de la Suprema Corte de Justicia ha desarrollado un amplio conjunto de soluciones tecnológicas en las distintas áreas que constituyen esta institución, enmarcándose dentro de los ejes y objetivos estratégicos de la misma y caracterizándose por la innovación y la materialización de la visión de la alta gerencia de mantenernos a la vanguardia tecnológica y hacer de la misma una herramienta efectiva en la mejora de los servicios ofrecidos a la ciudadanía.

En cuanto a la plataforma actual del Poder Judicial observamos que al inicio del presente año existían unas 3,116 computadoras, y hasta la fecha se adquirieron unas 134 computadoras, por lo que actualmente el Poder Judicial cuenta con 3,250 computadoras distribuidas en todo el país, y en estos momentos estamos en proceso de adquirir 600 computadoras más.

En relación a redes de datos, servicio que permite a nuestros usuarios facilidades tecnológicas como Internet, correo electrónico, implementación de sistemas de gestión de expedientes en modo centralizado; actualmente cuentan con dicho cableado en el Distrito Nacional: Suprema Corte de Justicia, Edificio de las Cortes, Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Edificio de la Corte de Trabajo, Edificio del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Dirección de Planificación y Proyectos, Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, Tribunales para Asuntos de Familia, Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, Oficina Nacional de Defensa Pública.

Así como también los palacios de justicia de las provincias: Santo Domingo, San Juan de la Maguana, La Vega, Santiago, San Cristóbal, Nagua y Barahona; quedando en proceso de instalación para los próximos meses: San Pedro de Macorís, Puerto Plata, San Francisco de Macorís y Montecristi.

En este año hemos trabajado con las interconexiones entre las dependencias del Poder Judicial con la Suprema Corte de Justicia, con el objetivo principal de proveer a nuestra institución de una infraestructura de telecomunicaciones que permita facilitar el intercambio de información; compartir recursos y sistemas, bases de datos y archivos en forma centralizada; viabilizar soluciones de comunicación como correo electrónico y telefonía IP; facilitar la consulta de información de las dependencias por parte de la gerencia; y también incrementar el control y resguardo de las bases de datos de las dependencias.

Actualmente la Suprema Corte de Justicia está interconectada con el Edificio de las Cortes, y los palacios de justicia de: Ciudad Nueva, Jurisdicción Penal de la provincia Santo Domingo, San Cristóbal y La Vega. También están en proceso de instalación San Pedro de Macorís, Santiago, Barahona, Monte cristi, Puerto Plata, San Juan de la Maguana y San Francisco de Macorís.

Con la finalidad de mantenernos a la vanguardia en materia tecnológica la Suprema Corte de Justicia firmó un acuerdo con Microsoft Corporation, que incluye un contrato de licenciamiento y una carta de entendimiento, con lo cual, en lo adelante, nuestra institución tendrá una situación privilegiada en términos de licenciamiento de software, pues contará con todas las licencias de los productos Microsoft

para la disposición de nuestros usuarios y los técnicos del Poder Judicial; buscando así optimizar nuestra plataforma tecnológica y el manejo de las nuevas tecnologías de la Información y la Comunicación.

La carta de entendimiento tiene como objetivo principal establecer mecanismos de colaboración entre el Alto Tribunal y Microsoft Corporation en áreas relacionadas con el óptimo manejo de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), además de ofrecer el intercambio de informaciones concernientes a la Propiedad Intelectual y especialmente en el contexto de la aprobación del DR-CAFTA.

En este año, la Dirección de Informática, conjuntamente con la Dirección de Planificación y Proyectos ha desarrollado proyectos y sistemas tendientes a modernizar las labores de gestión de las dependencias del Poder Judicial, a continuación los citamos con una breve descripción de su funcionalidad.

El sistema de gestión de expedientes utilizado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue rediseñado con el fin de mejorar las tareas operativas de ésta y de las cámaras y departamentos con los que interactúa. Dentro de los módulos agregados o adecuados al sistema, pueden resaltarse los siguientes: Digitalización de Expedientes, Adecuación del Flujo de Trabajo para incluir la Cámara Penal de la Suprema Corte de

Justicia, Sorteo de Expedientes en la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, Control de Envío y Retorno de Expedientes.

La digitalización de expedientes es la modalidad que permite escanear los documentos constitutivos del expediente y la posterior consulta en forma distribuida de dicha documentación digitalizada. También nos proporciona una versión electrónica del mismo, en la cual el usuario puede visualizar las imágenes de los documentos constitutivos del expediente, facilitándose con ello el trabajo compartido y simultáneo y reduciéndose la necesidad de trabajar con los expedientes físicos.

Dado el carácter público de las audiencias y como una forma de eficientizar el acceso a la justicia que tienen los ciudadanos, la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información ha implementado el módulo de captura de audio, sistema que permite la transmisión, almacenamiento y reproducción digital del audio de las audiencias celebradas en la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; de esta forma hemos logrado facilitar el acceso de la ciudadanía al contenido de las audiencias, aumentar los niveles de transparencia y confianza en el Poder Judicial, así como guardar un registro del audio de las audiencias, los cuales pueden ser consultados en nuestra página Web.

En los últimos tiempos, el incremento de los recursos humanos, la ampliación de la infraestructura tecnológica, y la implementación de nuevos cambios en la normativa jurídica, son sólo parte de las nuevas variables que han incrementado las tareas administrativas tan vitales como la evaluación del desempeño, la cuantificación de necesidades, la distribución equitativa de recursos y la carga laboral; para esto hemos diseñado un sistema llamado Administrador Virtual, el cual integra en forma gráfica todas las informaciones relevantes de tipo geográficas, judiciales y administrativas del Poder Judicial, colocando a la alta gerencia de la Institución “a un clic de distancia de cada dependencia del Poder Judicial”.

La Ley Núm. 277-04 crea la Defensoría Pública, con la finalidad primordial de proporcionar defensa y asesoramiento técnicos a los imputados que carezcan de abogado, por lo que manejan un gran volumen de expedientes y para facilitarle dichas labores se diseñó el sistema de Gestión para la Defensoría Pública. De esta manera se facilita la gestión y control de los expedientes y ayuda a la gestión gerencial de la defensoría al momento de evaluar las labores de los defensores públicos.

El Poder Judicial ofrece a su personal una gran cantidad de cursos de capacitación a través de la División de Capacitación, esto ha ocasionado la necesidad de nuevos mecanismos de control en esta

área. De ahí, nace el sistema de Gestión para la División de Capacitación permitiendo a sus usuarios controlar desde el inicio de una actividad formativa hasta la evaluación y el seguimiento final, así como los costos operativos de los cursos, producir informes de los resultados de las evaluaciones de los docentes, análisis comparativo de costos de los cursos en las diferentes localidades, generar el presupuesto ejecutado por año y seleccionar los docentes de mejores calificaciones.

La Suprema Corte de Justicia, preocupada por proveer de facilidades a los usuarios que la visitan, ha instalado una red inalámbrica para acceso a la Internet en su sede principal y en el Palacio de las Cortes del Distrito Nacional. Este servicio de Internet Inalámbrico permite a los usuarios externos acceder a la red de manera inalámbrica, para la localización de información, envío y recepción de documentos, consultas de correos personales, mientras éstos realizan las gestiones legales de su interés.

El congestionamiento de personas que acuden a los tribunales y a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia buscando información sobre los expedientes, motivó que la Dirección General Técnica, vía la Dirección de Informática, desarrollara una aplicación que permite al público en general realizar consultas de informaciones de su interés en puntos interactivos denominados *Asistentes Judiciales*. Éstos funcionan a través de una aplicación multimedia que

permite a los usuarios obtener informaciones de la página Web del Poder Judicial, realizar consultas del estado de los expedientes, hacer recorridos virtuales por el edificio de la Suprema Corte de Justicia, y consultar informaciones recopiladas en el Data Suprema. Actualmente, tenemos dos instalados en la Suprema Corte de Justicia y próximamente este servicio se extenderá a los demás palacios de justicia.

Para facilitarle a los usuarios el acceso a los roles de audiencia de las distintas cámaras de la Suprema Corte de Justicia, ésta puso a disposición del público en general la modalidad de publicación de roles de audiencia en la página Web del Poder Judicial y en plasmas ubicados en la primera planta del edificio de la Suprema Corte de Justicia y en la recepción de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En dichos plasmas y en nuestra página Web se muestra información relevante con relación a las fijaciones de audiencias del Pleno, la Primera, Segunda y Tercera Cámaras de la Suprema Corte de Justicia, tales como: el número del rol de audiencia, el número del expediente, los involucrados, la materia y la cámara que celebrará la audiencia, con fecha indicada previamente.

Es importante destacar que esta modalidad de presentación de las informaciones de los roles de audiencia ha despertado interés en cortes supremas de otros países, como es el caso de Costa Rica,

quienes a través del Presidente de la Corte Suprema, Mag. Luis Paulino Mora Mora, nos mostraron su deseo de implementar esta tecnología en su país y, como resultado de esto, hemos hecho una transferencia de conocimientos a través del personal técnico informático nuestro y de ellos, para que implementen estas facilidades.

## **ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA**

La Suprema Corte de Justicia continúa respaldando de manera decidida y constante la acción formativa y la capacitación de Jueces y Servidores Judiciales, para lo cual, a través de la Escuela Nacional de la Judicatura, ha duplicado sus esfuerzos para incrementar los programas de formación y capacitación, crear espacios para la discusión de corrientes de pensamiento, y fomentar el intercambio de conocimientos con los demás integrantes de la comunidad jurídica nacional e internacional, y con ello, contribuir a la excelencia de la administración de justicia, conforme los valores de una sociedad democrática.

Ese alto tribunal no ha escatimado esfuerzos para que la Escuela Nacional de la Judicatura se posicione internacionalmente, se constituya en una institución de referencia, una institución innovadora, un centro de pensamiento del más alto nivel, y sea percibida, como lo es en la actualidad, una de las Escuelas

Judiciales que ha cosechado más éxitos en toda Ibero América.

A nivel nacional, en el 2006 la Escuela Nacional de la Judicatura emprendió y participó en una serie de programas de formación que la ratifican como Escuela líder, tal como se evidencia en las actividades realizadas para los diferentes programas de formación y capacitación.

El Programa de Formación Continua, que tiene como objetivo primordial la formación permanente de todos los servidores del Poder Judicial en el año 2006 fue trabajado en tres temporadas: primavera, verano y otoño. En cada una de estas temporadas se abordaron temas de interés para las diferentes jurisdicciones judiciales, viéndose de manera especial el proceso penal y el derecho penal juvenil por la importancia que reviste para la sociedad la implementación de estas dos normativas. Es importante destacar que estas actividades son planificadas de manera que todos los jueces, y defensores públicos interesados puedan tener la posibilidad de participar en ellas.

Es necesario destacar que paralelamente a la ejecución de las actividades de capacitación y formación se realizó un amplio proceso de investigación y desarrollo sobre temas que fueron identificados como necesidades de capacitación a ser llenadas en el futuro próximo, para lo cual la Escuela contó con la valiosa colaboración de consultores internacionales,

que trabajaron de manera entusiasta con expertos dominicanos.

De igual manera la Escuela Nacional de la Judicatura ha continuado, con toda intensidad, la formación de las personas que aspiran a formar parte de la Carrera Judicial iniciando como Jueces de Paz, como Defensores Públicos, Investigadores Judiciales o Trabajadores Sociales. El exigente programa de formación al que son sometidos, además de profundizar en los contenidos académicos propios del ejercicio de sus funciones, se complementa con actividades transversales de carácter cultural, visitas institucionales y actividades físicas con el propósito de darles una formación integral.

En agosto del pasado año la Escuela celebró su VIII aniversario con la Celebración de la VI Graduación, acto en el cual fueron investidos del Programa de Formación de Aspirantes: 23 Jueces de Paz, 19 Defensores Públicos con especialidad en Niños, Niñas y Adolescentes, 9 Investigadores Judiciales, y 4 Trabajadores Sociales, para formar un total de ciento noventa y siete (197) egresados del programa de formación de Aspirantes de la Escuela. Del Programa de Formación Continua recibieron diploma de Especialidad en Derecho Judicial 393 Jueces de diferentes instancias y jurisdicciones del país; del mismo modo se entregaron los certificados a todos los jueces y miembros de la comunidad jurídica que concluyeron los diplomados sobre Derecho de

Autor y Derechos Conexos, Constitución y Garantías Procesales, Lavado de Activos y Derecho Penal Ambiental, diplomados que fueron impartidos en colaboración con universidades dominicanas. Poniendo de manifiesto de esta manera el compromiso de mantener a jueces y defensores públicos en contacto con la comunidad jurídica nacional e internacional, lo cual tiene un doble efecto pues fortalece el proceso formativo diseñado para los jueces y servidores judiciales y al mismo tiempo contribuye a la excelencia en la administración de justicia, pues abre las puertas de la Escuela a los otros actores del sistema.

Buscando siempre las mejores oportunidades para el desarrollo de las competencias funcionales y personales de los jueces y servidores judiciales, la Escuela Nacional de la Judicatura, gracias a su buen posicionamiento internacional y las estrechas relaciones que mantiene con organismos internacionales, Escuelas Judiciales y Centros de Capacitación de Ibero América, así como con organismos de cooperación internacional establecidos en el país, logró que durante el año 2006 unos 64 jueces y servidores del Poder Judicial dominicano participaran en programas de capacitación en el extranjero, desde seminarios, cursos y charlas, hasta maestrías, en los cuales son tratados temas de marcado interés jurídico como son derecho procesal penal, propiedad intelectual, ética judicial,

derecho mercantil, derecho de familia, derecho constitucional, entre otros.

Asimismo, durante el año recién finalizado, es importante resaltar que la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ) fue designada por la Suprema Corte de Justicia, para que en su representación coordinara el Grupo de Trabajo “e-Justicia: La Justicia en la Sociedad del Conocimiento”, que tenía a su cargo la elaboración de la documentación y materiales necesarios para su posterior debate, así como adopción de acuerdos, en el marco de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en la República Dominicana a finales de junio del 2006.

Como resultado, dicho Grupo de Trabajo presentó en la Cumbre el estudio comparado “La Justicia en la Sociedad del Conocimiento. Retos para los Países Iberoamericanos”, el cual refleja el consenso existente entre los Poderes Judiciales de la región en cuanto a la necesidad de que las tecnologías de la información y la comunicación sean adoptadas en los sistemas de administración de justicia de los países iberoamericanos, a los fines de optimizar la eficacia y eficiencia de los mismos.

En base al trabajo realizado, la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana designó al Poder Judicial de la República Dominicana para que coordine con los demás países iberoamericanos la continuidad y seguimiento del proyecto e-Justicia, que está

llamado a transformar los sistemas de administración de justicia de iberoamérica.

## **Dirección de Políticas Públicas**

Como muestra del compromiso de la institución con la consolidación de la estrategia de reforma judicial en la República Dominicana, en octubre del 2005 se puso en funcionamiento la Dirección de Políticas Públicas, como un órgano técnico que funciona bajo la dependencia de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia.

Su puesta en funcionamiento se sustenta en la necesidad de observar los problemas de la justicia dominicana desde el ámbito de las políticas públicas. Los diagnósticos que tiene a su cargo trascienden los componentes meramente jurídicos de los problemas judiciales y conjugan la aplicación de herramientas propias de disciplinas como la Economía, la Estadística y las Ciencias Políticas.

La necesidad manifiesta de fortalecer la capacidad institucional (técnica) del Poder Judicial para diagnosticar y analizar los principales problemas que afectan al sistema, se cuenta entre las principales motivaciones que impulsaron la puesta en funcionamiento de la Dirección de Políticas Públicas. A través de esta iniciativa, se busca complementar la labor de diseño y estructuración del porvenir, en materia de reforma judicial.

La Agenda de Trabajo 2006 de la Dirección se concentró en: a) la conformación de un equipo multidisciplinario de profesionales, que incluye Abogados, Economistas y personal auxiliar; b) un proceso de formación de este equipo para la aplicación del método de análisis de Políticas Públicas; c) los primeros pasos hacia la implementación de un sistema de estudio y análisis de la gestión judicial; y d) un plan de fortalecimiento de las relaciones institucionales entre el Poder Judicial y el Congreso Nacional, particularmente en lo referente al seguimiento a las iniciativas legislativas de interés para el sector justicia.

Para apoyar el proceso de capacitación en el análisis de políticas públicas se contrataron consultores nacionales e internacionales de reconocida trayectoria y se dispuso la adquisición del material bibliográfico necesario.

## **1. Análisis de la Gestión Judicial**

Dentro de las labores de la Dirección de Políticas Públicas, cabe resaltar lo relativo al análisis y estudio de la gestión judicial. En este sentido, dos componentes merecen especial atención.

### ***Sistema de indicadores del desempeño (Monitor Judicial)***

La iniciativa de crear un sistema de monitoreo de la gestión judicial se origina a mediados del 2006, luego

que se asignara a la Dirección de Políticas Públicas la implementación del proyecto “Monitor Judicial”, financiado en su etapa inicial por la USAID bajo el proyecto de asistencia “Justicia y Gobernabilidad”. Está dirigido en su fase piloto a la jurisdicción penal.

El Monitor de la Gestión Judicial persigue analizar datos estadísticos previamente recolectados, mediante el uso de indicadores que evidencien el desempeño del sistema en diferentes aspectos, tales como celeridad de los casos, costos de los expedientes, carga de trabajo, acceso a la justicia, percepción de los usuarios, entre otros indicadores de igual importancia. Cobra relevancia, en este sentido, el desempeño del tribunal como órgano.

A través de lo que reflejen los indicadores, la Suprema Corte de Justicia podrá tomar decisiones certeras con miras a corregir las fallas detectadas, así como prestar atención priorizada a asuntos que así lo ameriten para el mejor desenvolvimiento del sistema de justicia.

Se ha proyectado para el año 2007, expandir el Monitor de la Gestión Judicial a las demás jurisdicciones que componen el sistema de justicia Dominicano.

### ***Análisis de sentencias***

A mediados del 2006, el Pleno de la SCJ aprobó la contratación de un consultor experto en análisis

de sentencias, para llevar a cabo sendos estudios de sentencias penales y civiles (estas últimas, exclusivamente sobre daños y perjuicios). En adición a esto y con personal de la Dirección, la SCJ aprobó la ejecución de otros dos proyectos de análisis de sentencias, esta vez, relativos a resoluciones de libertad condicional y resoluciones que imponen garantía económica como medida de coerción.

Los sistemas de análisis de sentencias permiten que sea posible conocer a profundidad y a nivel sistémico sobre una serie de informaciones que únicamente se hallan en la sentencia, en su condición de documento cumbre de todo proceso judicial. La información así recopilada, permite observar el sistema desde una óptica integral, lo que a su vez facilita el aprendizaje de las mejores prácticas que ocurren en tribunales semejantes a lo largo de todo el país. Asimismo, esta información sirve para que los propios operadores, en nuestro caso los jueces, dispongan de insumos ideales para la toma de decisiones de mejora.

Estos proyectos implican el análisis de más de 5,000 sentencias del año 2005, las cuales serían seleccionadas luego de finalizado un riguroso y delicado diseño muestral. Para finales del 2006 el nivel de ejecución de los 4 proyectos era de un 70%.

## **2. Reforma a la Organización Judicial**

Finalmente, la Dirección de Políticas Públicas se encuentra desde ya realizando un riguroso estudio sobre el sistema de organización judicial dominicano, vigente en casi su totalidad desde 1927. El estudio tiene como objetivo principal evaluar el impacto del sistema actual en el acceso a la justicia y en la eficiencia de los tribunales de todo el país, tomando en cuenta los grandes cambios que en todos los órdenes han ocurrido en el país durante los últimos 80 años (período de vigencia de la Ley No. 821, de Organización Judicial).

Los resultados del estudio servirán de base para iniciar la discusión intelectual tendente a la revisión y actualización de la Ley No. 821. Sin duda alguna, esta iniciativa recae dentro de lo que ya se ha denominado como la segunda ola de la reforma judicial.

### **OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA.**

Durante el año 2006 la Oficina Nacional de Defensa Pública estuvo trabajando arduamente en su consolidación institucional y el cumplimiento de su plan operativo. Entre las actividades más importantes debemos destacar:

#### **1. Organización y gestión.**

La Defensa Pública cuenta con un modelo de gestión desde el primer día que inició sus labores con tan

sólo dos oficinas, una en Santiago de los Caballeros y otra en el Distrito Nacional. Sin embargo, ha ido adaptando su modelo de gestión a los cambios normativos y a los cambios operacionales que ha experimentado como consecuencia del crecimiento institucional alcanzado.

Actualmente, la Defensa Pública está trabajando en un manual integral, donde se recopilará todo lo relativo a la gestión administrativa de la institución, así como lo relativo a la función técnica del defensor. Integrando allí todo el trabajo que se está realizando para nuestra autonomía financiera y administrativa; así como las pautas operativas y de organización institucional que permiten a cada defensor público saber qué hacer en su función técnica y qué formularios utilizar para su gestión. Además, integrarán el manual para la coordinación de las oficinas de defensa pública, lo que nos permitirá que todas las oficinas que pongamos en funcionamiento estén estandarizadas.

El crecimiento y desarrollo institucional de la Defensa Pública ha sido producto de lo comprometido que se encuentra el personal y a su identificación con la misma. Actualmente se está tratando de afianzar la divulgación y conocimiento de los valores, misión y visión a todo personal de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, para fortalecer nuestra vocación de servicio; asegurándose así que no se pierda la mística en el trabajo ante el crecimiento institucional.

Actualmente se hallan 10 oficinas operando y se pondrán en funcionamiento en los primeros 3 meses del año unas 9 oficinas más. La defensa pública cuenta con 255 empleados: 75 defensores públicos, 84 abogados de oficios, 16 investigadores públicos, 12 trabajadores sociales.

A finales del presente mes de enero ingresarán 39 defensores públicos, luego de concluir su capacitación. Igualmente ingresarán 40 nuevos aspirantes a defensores públicos.

Escalafón de la defensa y evaluación de desempeño: La defensa pública instauró en el presente año el sistema de carrera, con lo que aseguramos la permanencia de los defensores públicos en la institución, pues los defensores públicos pueden ir escalando de acuerdo con el tiempo de servicio y su buena evaluación de desempeño.

Desde finales del 2005 se instauró el sistema de evaluación del desempeño de la Defensa Pública, el cual tiene como finalidad medir la calidad del servicio brindado por sus integrantes y con esto mantener la conducción y el control general del quehacer de estos. De igual modo estos controles permiten influir en la motivación del personal y en su consecuente productividad y mística.

El método de evaluación que aplica la defensa pública es el considerado de 360 grados, debido a que cubre

todos los aspectos de la función del defensor público, coordinadores y abogados de oficio.

La entrega de los resultados de la evaluación de desempeño se realiza a través de una entrevista personal del evaluado con el órgano evaluador, en la cual por escrito se entregan sus resultados y se les explica las razones por las cuales obtuvo determinada calificación, así como las medidas post-evaluación a la que quedará sujeto y el tipo de supervisión que le corresponderá. Hoy podemos afirmar que todos los defensores y abogados de oficio del país han sido evaluados.

Creación Unidad de Control del Servicio: A pesar de que la Ley Núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004, daba transitoriamente sus funciones al Departamento de Inspectoría Judicial de la Suprema Corte de Justicia; el Consejo Nacional de la Defensa Pública, decidió crear dicha oficina. La misma tiene a su cargo el régimen disciplinario, de modo que se constituya en una instancia objetiva que valore si en casos concretos ha existido alguna violación a los deberes de la función y por tanto que el servicio de defensa no se presta de la forma que está instituido en la ley, conforme a los principios que la inspiran.

Esta oficina se ha encargado de poner afiches en todos los palacios de justicia a fin de que cualquier usuario pueda depositar, en unos buzones al efecto,

las quejas que tenga respecto a cualquier miembro de la institución. Igualmente ha colocado buzones en los recintos carcelarios. Pero también recibe denuncias vía telefónica e investiga si recibe cualquier noticia respecto a conducta de miembros de la institución. Durante el año 2006 dicha unidad investigó 77 faltas graves y muy graves; de las cuales 53 corresponden a abogados de oficio, 22 a defensores públicos y 2 a casos de denuncias general en la cual no se precisa de manera directa el supuesto infractor.

Censo Carcelario: Uno de los proyectos más ambiciosos para la defensa pública fue la realización, con la cooperación de algunas organizaciones como FINJUS y el Comisionado, USAID del Primer Censo Carcelario a Nivel Nacional. Durante casi dos semanas todo el personal de la institución, así como estudiantes de derechos y miembros de organizaciones de la sociedad civil estuvieron realizando encuestas en todos los recintos carcelarios.

El censo arrojó muchos datos interesantes, entre los que cabe destacar: Los recintos carcelarios en nuestro país tienen un total de 12,708 internos, lo que indica una tasa de 141 internos por cada 100,000 habitantes. La Defensa Pública cubría 37.2% (4,733 reclusos) del universo de casos que ingresan al sistema; por lo que a la fecha del censo cubríamos casi el 40% de los casos penales. Pero el 18.7% (2,371 reclusos) manifestó no contar con ningún tipo de defensa técnica y la institución está asumiendo este

porcentaje, por lo que ya estará cubriendo para principios de este año el 55.9%.

Mesa Multisectorial: Durante el año pasado todas las oficinas de la Defensa Pública han estado trabajando en la implementación de una mesa donde todos los operadores puedan reunirse y resolver los grandes problemas que afectan la efectividad del sistema.

## **2. Normativas y Reglamentarias.**

Durante los primeros 6 meses del presente año el Consejo Nacional de la Defensa Pública aprobó los siguientes reglamentos: el Reglamento de la Oficina de Control del Servicio (Res. Núm. 01/2006 del 7 de abril del 2006) y el Reglamento sobre la evaluación de desempeño de defensores públicos, abogados de oficio y coordinadores (Res. Núm. 02/06 del 7 de abril del 2006, que modifica la Res. Núm. 03/05).

## **3. Planes Comunicacionales.**

Se ha continuado trabajando arduamente en consolidar el rol de la defensa en el sistema de justicia, promoviendo los valores y principios institucionales como mecanismo para atraer integrantes y usuarios, educar a la ciudadanía con relación a sus derechos y fijar un posicionamiento ideológico dentro del sistema.

#### **4. Estadísticas.**

Durante el año 2006, la defensa pública atendió, catorce mil cuatrocientos ochenta y nueve (14,489), casos y resolvió unos siete mil quinientos treinta y nueve (7,539) casos.

### **PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE TIERRAS**

El Programa de Modernización de la Jurisdicción Inmobiliaria que ejecuta la Suprema Corte de Justicia, surge con el propósito de alcanzar una Jurisdicción de Tierras eficiente y transparente en su función de asignador y árbitro de la propiedad territorial. Los objetivos específicos del Proyecto son: a) el reordenamiento legal e institucional necesario para que la jurisdicción cumpla con eficiencia y transparencia sus funciones; b) la actualización tecnológica de sistemas y procedimientos que sirven de asiento a las funciones; c) la adecuación de la infraestructura, equipamiento y sistemas al propósito de eficiencia y transparencia; y d) el fortalecimiento de los recursos humanos para que puedan desempeñarse adecuadamente en el marco de la nueva estructura y sistemas de la jurisdicción. Para la consecución de dichos fines se formalizó un acuerdo de cooperación en el cual el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) aportó la suma de US\$32 Millones de dólares y el Estado Dominicano US\$8 Millones de dólares.

En el año 2006 se planificaron acciones inmediatas para la consolidación de los objetivos planteados por el programa fruto de las cuales se pueden destacar los logros que se detallan a continuación:

### ***Marco Jurídico e Institucional***

En lo referente al Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central se logró:

- Aplicar el modelo de Secretaría Común, siendo revisados los formatos para la inclusión de datos en el Sistema de Seguimiento de Expedientes de Tribunales (SISSET).
- Entraron en vigencia bajo la coordinación de la Suprema Corte de Justicia las políticas para el sorteo y asignación de los expedientes entre los Magistrados, así como la fijación automática de primera fecha para las audiencias, sin que el usuario deba darle seguimiento constante.
- Se reestructuró la posición de los Abogados Ayudantes, contribuyendo al impulso procesal, mejorando el nivel individual de rendimiento y evitando el manejo inadecuado de los expedientes.
- Se realizó el análisis estadístico e identificación de los asuntos administrativos que ingresaban con mayor frecuencia al Tribunal, a partir del cual se implementó un Plan Operativo de Descongestión

de la carga histórica, estableciéndose los procedimientos orientados a evitar de forma definitiva la repetición de dicha situación en el futuro.

- Los principales logros de este operativo fueron:
  - Se logró procesar más de 2000 expedientes acumulados en el Tribunal con solicitudes de nuevos duplicados por pérdida, sin que a la fecha existan pendientes de ser trabajados, lo que ha facilitado la transición inmediata de este proceso según lo establecido por la nueva ley.
  - Se revocaron en su totalidad más de 4,000 expedientes que se encontraban inactivos por desinterés de las partes y con plazos prescritos por el incumplimiento en la presentación de los trabajos aprobados.
  - En los casos relativos a correcciones de error material se lograron trabajar alrededor de 500 expedientes, de los cuales más del 50% fueron procesados con sus respectivas resoluciones y el resto fue revisado, inventariado y remitido con los requerimientos necesarios para su culminación.
  - Se organizó el protocolo de sentencias y resoluciones emitidas por el

Tribunal, recopilando y clasificando las correspondientes a los años 2005 y 2006, el cual contiene alrededor de 10,000, facilitando la búsqueda y expedición de copias simples y certificadas a los usuarios.

### ***Registro de Títulos de San Cristóbal***

- Se realizó un proceso de normalización de la base de datos del Sistema de Gestión y Automatización Registral (SIGAR).
- Se arquearon todos los expedientes, con el fin de controlar toda la operación de manera automatizada garantizando el procesamiento de todos los expedientes.
- Se implementó un nuevo modelo de organización para el Archivo Activo mejorando la eficiencia del proceso.

### ***Registro de Títulos del Distrito Nacional***

Dentro de las actividades ejecutadas en el Registro del Distrito Nacional se resaltan las descritas a continuación:

- Se realizó un inventario de los expedientes en proceso en todas las áreas y la identificación de documentos ya trabajados que no habían sido remitidos al Archivo Central.

- Se redefinieron los puestos de trabajos, así como el mecanismo de asignación de expedientes, recogiendo de cada puesto todos los expedientes y clasificándolos por fecha de ingreso y estado de la inscripción. Alrededor de 2,650 expedientes fueron identificados e inscritos, dando prioridad a aquellos que tenían promesas vencidas, poniendo al día el Departamento de Inscripciones hacia mediados de abril.
- Se reestructuraron las unidades operativas del registro lo que permitió agilizar la emisión de certificaciones, creándose una línea de producción independiente con el fin de controlar y agilizar el tiempo de respuesta a los usuarios, implementándose un procedimiento de reclamo para aquellos que no tenían respuesta dentro de la fecha de promesa.
- Se redefinió el rol del Departamento de Investigación, llevándolo a constituirse en una unidad de precalificación acercándolo al nuevo modelo de gestión con SIGAR, la cual no sólo investiga sino que realiza la primera propuesta de ejecución del expediente.
- Los Departamentos de Transferencia y Revisión se fusionaron para crear el Departamento de Revisión e Impresión, modificando el rol de los operadores, incorporando la revisión digital de los documentos propuestos para la generación

de los expedientes mediante un proceso de doble captura de datos.

- Se duplicó la cantidad de abogados receptores y se estableció un procedimiento de recepción en un solo paso, incorporando turnos numerados de atención a los usuarios, de forma que sean atendidos por una misma persona capacitada, que informe, verifique, reciba y si es necesario oriente al usuario.
- Mediante una etiqueta de código de barras se identifican e inscriben de forma inmediata los expedientes, permitiéndole al usuario dar seguimiento automatizado a su caso.
- Se logró fortalecer la modalidad de revisión reasignando las funciones e incorporando el estudio aleatorio de la investigación y de la forma.
- Las funciones de los abogados del Departamento de Revisiones fueron redefinidas para asignarlos a funciones más adecuadas.
- El Archivo Activo se hizo cargo del Archivo de Entrega y se realizó un proceso de ordenamiento de los documentos y la remisión de aquellos documentos con más de 3 años de ejecutados.
- A cada empleado se le asignó un número representado en un código de barra preimpreso, lo que permitió controlar el nivel de producción.

- Fue establecido un sistema de control para el uso del papel de seguridad que permite conocer las series utilizadas y las series anuladas.
- Se implementó el control de la asignación del libro y folio al momento de imprimir los documentos resultantes, luego de la revisión digital, lo que permitió llevar un control más adecuado de la generación de libros originales.
- Nuevos procesos internos y políticas de operación sintetizan la recepción, la inscripción, precalificación, impresión y firma de expedientes, así como el funcionamiento del Archivo Activo y el Archivo de Entrega.
- Se definieron los procesos y políticas acerca de la entrega de documentos, observación de expedientes y entrega de certificaciones, así como de asignación de tareas internas.
- Los procesos de flujo de expedientes fueron rediseñados, así como los modelos y estructuras de los asientos registrales.
- Disminuyeron los plazos de promesas y se incrementaron los mecanismos de control y revisión.
- Se dispuso el uso de oficios de observados y de rechazo para aquellos casos que no pueden ser procesados normalmente.

- Se inició un proceso por el cual se eliminan los llamados “Títulos Matrices” que son reemplazados por un único duplicado.
- Se adecuó la infraestructura tecnológica que operaba, eliminando los campos innecesarios con arqueos físicos de los expedientes en cada departamento, reestructurando los mecanismos de captura.
- Se redefinieron las tipologías de documentos y de expedientes para permitir ingresar en un único sistema todos los expedientes, incluyendo las solicitudes de certificaciones, transferencias, cargas y gravámenes, duplicados por pérdida, correcciones de error material entre otros.
- Se diseñaron plantillas sobre las cuales se ingresan datos claves para generar textos estandarizados.
- Finalmente se logró la descongestión del Registro, alcanzando:
  - La estabilización en el flujo de expedientes en torno a los 2,000.
  - Las inscripciones pasaron de un volumen de congestión de 2,649 a 50 a mediados del mes de abril.
  - La reducción de la congestión de 1,535, solicitudes de certificaciones pendientes en el Departamento de Certificaciones.

- La puesta al día en la ejecución de alrededor de 5,714 expedientes agrupando el proceso de investigación, ejecución y revisión.

### ***Tecnología***

Reconociendo los desafíos de la automatización de los procesos, el Departamento de Tecnología de la Jurisdicción Inmobiliaria desarrolló distintas actividades con el fin de adecuar sus dependencias a los nuevos requerimientos siendo las de mayor trascendencia:

- La reorganización de la estructura de personal del Departamento de Tecnología bajo el esquema del Manual de Cargos presentado en enero de 2006, incorporándose las funciones y perfiles de los puestos mediante la utilización de un consultor externo para la evaluación e incorporación del personal a la Suprema Corte de Justicia.
- Se ejecutaron los procedimientos para el seguimiento de fallos de los sistemas y funcionamiento de los trabajos.
- Se asignó el control de los almacenes y custodia de los equipos al encargado de bienes informáticos.
- Se negociaron y adquirieron unas 70 licencias adicionales del cliente ePower para la utilización del SIRCEA.

- El sistema SIRCEA se puso a disposición de las principales entidades de financiamiento para la vivienda, las cuales se encuentran interconectadas con nuestra base de datos en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo cual permite acceder desde sus oficinas para obtener cualquier información relativa a los inmuebles registrados.
- Se desarrollaron dos tipos de reportes de productividad del Registro de Títulos del Distrito Nacional a partir de la Base de Datos (BD) del SIGAR obteniendo estadísticas mensuales de sus operaciones.
- Fue rediseñado el proceso de captura masiva de datos y complementaria para parcelas complejas en Santo Domingo e Higüey, mejorando los algoritmos y programación de armado de los tractos de dichas parcelas así como la validación de los mismos.
- En el Registro de Títulos de Santo Domingo, se llevó a cabo la adecuación y puesta en operación del módulo de consulta de tractos.
- Se logró la inclusión definitiva de la marca de agua en el sistema de consulta que permite diferenciar las imágenes de las originales que se encuentran firmadas digitalmente.

- Se llevó a cabo la adecuación y puesta en operación del módulo de consulta de tractos desarrollando además soluciones de publicación y distribución de información vía Web sobre los expedientes.
- La adquisición de nuevos equipos permitió:
  - La reestructuración del parque de servidores centrales.
  - La implantación de enlaces alternos de comunicación con localidades del interior.
  - La preparación de redes para la instalación provisional en el edificio de Santo Domingo.
- Se realizó un operativo que logró reducir en más de un 50% el tiempo de respuesta de Archivo Permanente, y fue puesto en funcionamiento en las ocho localidades el SISPRE.
- Se elaboró un presupuesto y programación trimestral con los requerimientos básicos de operación para el mantenimiento de infraestructura y equipos.

## **Fortalecimiento de los Recursos Humanos**

- Se procedió a la reorganización de los puestos, una vez aprobados por la Suprema Corte de Justicia los Manuales de Cargos correspondientes

a los Registros de Títulos, Tribunales, el Archivo Central y Unidad de Mantenimiento.

- Se evaluó la situación de cada uno de los empleados y del personal que había sido contratado por el PMJT para establecer su posición en la nueva estructura.
- Se brindó apoyo a la Dirección de la Carrera para determinar la escala salarial aplicable.

El Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras propuso a la Suprema Corte de Justicia el perfil de cargo para los gerentes de operaciones, como figura clave para los tribunales y registros del país, con el objetivo de asegurar niveles de rendimiento y calidad en lugares como el Tribunal Superior de Tierras y el Registro de Títulos de Santo Domingo. Además, durante la ejecución del Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras, se contrató personal especializado para asumir funciones en actividades derivadas de la puesta en marcha del Programa.

Durante el año 2006 la Suprema Corte de Justicia inició los trámites ante el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para optar por un nuevo préstamo de US\$10 millones de dólares que tendrá como objetivo ampliar el alcance del Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras, así como consolidar sus logros. En el mes de noviembre del mismo año el Directorio del Banco Interamericano de Desarrollo

aprobó el préstamo solicitado, encontrándose en estos momentos pendiente de firma por parte de las autoridades correspondientes de nuestro país.

Desde el 1ro. de octubre del año 2006, la Suprema Corte de Justicia ha dado continuidad a las actividades y logros alcanzados desde el Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras con el personal propio, y ratifica su compromiso para darle continuidad y ofrecer el apoyo económico que requieren sus nuevas necesidades.

## **DIRECCIÓN DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**

En su calidad de órgano que propone, promueve e implementa políticas institucionales que garantizan los derechos humanos de las personas, es el estamento del Poder Judicial encargado de impulsar la puesta en funcionamiento de los tribunales de niños, niñas y adolescentes y en virtud de su componente educativo, la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) desarrolló, en el año 2006, una serie de actividades encaminadas a cumplir con tal compromiso.

La efectiva coordinación del trabajo producido por cada una de las instancias que la componen, ha tenido como resultado positivo el avance sostenido del proceso de instauración de un sistema encaminado a contribuir con el fortalecimiento de la familia y a afianzar la implantación de la igualdad de género y

el respeto de los derechos humanos de las personas menores de edad, la mujer y todos los miembros de la familia.

### **Publicaciones realizadas:**

- “Por el Rescate de los Valores Patrios”, compendio de himnos y poesías patrióticas puesto en circulación en febrero con motivo del aniversario de la Independencia Nacional.
- “Derecho de Familia en el Siglo XXI”, publicación de las ponencias del seminario del mismo nombre.
- “Compilación de Instrumentos Nacionales e Internacionales que Favorecen a la Mujer”, una recopilación de convenios, tratados y leyes nacionales e internacionales a favor de la mujer, con los textos in extenso y comentarios sobre los mismos, puesto a circular en noviembre con motivo del Mes de la no Violencia contra la Mujer.

### **Coordinación Interinstitucional:**

La DINAF es la secretaría General de la Comisión para la Ejecución de la Justicia de Niños, Niñas y Adolescentes (CEJNNA). Forma parte de la Comisión Interinstitucional contra el Abuso y la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes; de la Comisión Nacional por el Derecho al Nombre y la Nacionalidad;

del Equipo Técnico Asesor del Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI). Además, forma parte de la Red Interinstitucional que elabora el Plan Nacional de Equidad de Género y de la Red de Involucrados en el Sistema de Prevención y Atención Integral a la Violencia Basada en Género; participa en la comisión que elabora el Anteproyecto de Ley contra la Violencia de Género, y en la Comisión que elabora el Reglamento de la Ley 136-03.

## **Actividades más relevantes, desarrolladas por componentes:**

### **DIVISIÓN MUJER Y FAMILIA:**

#### ***- Talleres de Capacitación en Género y Violencia Intrafamiliar.***

Organizados por la División Mujer y Familia en coordinación con la Secretaría de Estado de Educación a través de su Departamento de Género y Desarrollo, planificados para realizarse en dos etapas, la primera en el 2006 y la segunda en el año 2007. Las capacitaciones fueron impartidas por magistrados del Poder Judicial. Dirigidos a maestros de las Regionales de Educación a nivel nacional con el objetivo de que se conviertan en multiplicadores de lo aprendido en sus ámbitos de trabajo. Han sido capacitadas más de quinientas cincuenta (550) personas.

**- Seminario sobre Derecho de Familia en el Siglo XXI: Reproducción Humana Asistida y Filiación Adoptiva.**

Con el objetivo de enriquecer el debate a nivel nacional como aporte a la normativa que regirá nuestro país en relación con el Derecho de Familia, se han realizado tres seminarios, los cuales continuarán en el año 2007 hasta cubrir el territorio nacional.

**DIVISIÓN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:**

**- Capacitación en Prevención del Abuso Infantil.**

La División Niñez y Adolescencia realizó veinte (20) talleres en el mes de abril sobre "Prevención del Abuso Infantil: Efectos Legales y Psicológicos", dirigidos a estudiantes de centros educativos públicos y privados de la provincia Santo Domingo, en los cuales resultaron capacitados mil ciento cincuenta y ocho (1,158) estudiantes.

**- Capacitación sobre Derechos de la Niñez.**

En el mes de noviembre se realizaron dieciséis (16) talleres educativos sobre el "Rol del Maestro frente a los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes", dirigidos al personal docente de centros educativos de la provincia Santo Domingo, obteniendo como resultado 325 maestros capacitados.

**- Servicio de Orientación Legal en derechos de la niñez.**

Ciento veinticuatro (124) personas recibieron orientación legal, de las cuales noventa y nueve (99) fueron referidas a los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo, así como a otras instituciones.

**UNIDAD PSICOSOCIAL.**

**- Servicio de Orientación Psicológica:**

La Unidad de Psicología brindó el servicio de orientación psicológica a ciento siete (107) personas, de las cuales veintitrés (23) vinieron referidas por el Centro de Mediación Familiar. Se atendieron 84 citas de seguimiento.

**CENTRO DE INFORMACION DE NIÑEZ Y FAMILIA:**

**- Servicio de Información:**

Brindó servicios a setenta y cinco (75) personas. Cuenta con una base de datos de ochenta y tres mil (83,000) referencias bibliográficas.

**CENTRO DE MEDIACIÓN FAMILIAR:**

Inaugurado el 25 de abril de 2006 con el apoyo de la USAID. El Centro de Mediación Familiar (CEMEFA), dependencia de la Dirección de Niñez, Adolescencia

y Familia, se encuentra funcionando desde el 26 de abril, y es el proyecto piloto con el cual el Poder Judicial se inicia en los métodos de solución de conflictos alternos a la vía judicial, ofreciendo los siguientes servicios:

- Mediación en casos derivados por los tribunales e instituciones, así como los casos en que los solicitantes se acerquen voluntariamente al centro y seguimiento a los mismos;
- Información y orientación sobre mediación familiar.
- Talleres, cursos, charlas, encuentros de socialización y sensibilización con entidades educativas y sociales.

- **Estadísticas**<sup>2</sup>:

Se han atendido 155 casos de mediación, de los cuales 88 fueron derivados y 67 fueron solicitados.

## **PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE NUEVOS TRIBUNALES:**

- Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, dividido en Sala Civil y Sala Penal;

---

2 Hasta el 27 de diciembre de 2006.

- Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.
- Se dividió en Sala Civil y Sala Penal el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís.

## **DEPARTAMENTO DE INGENIERIA**

Con el objetivo de ofrecer un servicio de calidad a la ciudadanía y mejorar las condiciones de trabajo de sus empleados, la Suprema Corte de Justicia trabaja a toda marcha en la construcción, remodelación y adaptación para tribunales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional.

Antes de construir cualquier tipo de edificación, se inicia todo un proceso, que va desde la adquisición del terreno, hasta el diseño final del proyecto.

El Departamento de Ingeniería es el encargado de diseñar, presupuestar y supervisar las construcciones y remodelaciones que se realicen en el Poder Judicial. Cuando se presentan proyectos a ejecutar se procede a la elaboración de planos arquitectónicos y técnicos (estructurales, sanitarios, eléctricos) del Tribunal o área a remodelar, y luego se preparan los presupuestos correspondientes. Tanto el diseño de la obra como el monto presupuestado son sometidos al pleno de la Suprema Corte de Justicia el cual revisa y aprueba cada proyecto enviado por el departamento.

Actualmente hay 26 proyectos que están en proceso de ejecución, esto incluye Palacios de Justicia, Juzgados de Paz y reestructuración de espacios en tribunales existentes.

Se tiene previsto que la institución finalice éstas obras para finales de este año y principios del 2007 enmarcándose todos éstos trabajos de construcción y remodelación dentro de la política de mejoramiento y modernización del Poder Judicial.

A continuación presentamos el listado de las obras que está realizando en este momento la Suprema Corte de Justicia:

1. Palacio de Justicia Bonaó.
2. Palacio de Justicia Monte Plata.
3. Tribunal Superior de Tierras de San Francisco de Macorís.
4. Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal.
5. Juzgado de Paz de Sabana Larga (inaugurado el 29 de diciembre de 2006).
6. Juzgado de Paz de Nizao (fase de terminación).
7. Juzgado de Paz de Los Llanos.
8. Juzgado de Paz de Río San Juan.

9. Parqueo Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís.

## **REMODELACION Y AMPLIACION**

1. Palacio de Justicia de Salcedo
2. Palacio de Justicia de El Seybo.
3. Tribunal de la Jurisdicción Penal en el Palacio de Justicia de la provincia de Sto. Dgo., 4to. Nivel (fase de terminación).
4. Oficinas de la Dirección de Planificación y Proyectos (fase de terminación).
5. Tribunal Municipal de San Carlos.
6. Archivo Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional (Ciudad Nueva).

## **REMODELACION**

1. Palacio de Justicia de Santiago.

## **REMODELACION Y ADAPTACION PARA TRIBUNALES Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS**

- Palacio de Justicia de San Cristóbal.
- Palacio de Justicia de Ciudad Nueva (fase de terminación).

- Palacio de Justicia de La Vega (Modelo de Gestión).
- Tribunal municipal de Herrera.
- Cooperativa de Servicios Múltiples para Empleados del Poder Judicial.
- Oficinas en edificio de las Cortes (Dirección para Asuntos de Carrera, Recursos Humanos, Seguridad Social, Inspectoría Judicial, entre otros).
- Tribunal Contencioso.
- Octava Sala Cámara Civil.
- Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación.
- Oficinas de la Defensa Pública (Montecristi, San Francisco de Macorís y San Juan de la Maguana).

## **DIRECCION DE COMUNICACIONES**

Durante el año 2006, la Dirección de Comunicaciones llevó a cabo un importante proceso de planificación, coordinación y organización de significativas actividades y eventos, con el objetivo principal de enfatizar y resaltar la identidad e imagen institucional del Poder Judicial dominico.

Estas actividades incluyeron los días del Poder Judicial, de la Amistad, del Periodista, de las Secretarías, celebraciones del noveno aniversario de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de la IV Cumbre de la Independencia, participación en la Feria Internacional del Libro, y Expo Juris 2006, así como diversos actos sociales y culturales como puestas en circulación de libros e inauguraciones.

Las ediciones del boletín El Supremo y el periódico El Judicial, con temas internos, el primero, y el segundo con temas referentes al quehacer y avance institucional de la justicia.

Cada actividad ha sido promocionada internamente por vía electrónica a los servidores judiciales y notas de prensa a los medios de comunicación.

También documentales y trabajos audiovisuales conteniendo diferentes temas judiciales en apoyo a las actividades institucionales y culturales, como la puesta en circulación de libros, charlas, seminarios, entre otros.

El diseño de folletos, portadas de libros e invitaciones, elaboradas dentro del mismo esfuerzo promocional y de fortalecimiento de la imagen institucional del Poder Judicial.

Asimismo, la coordinación de la jornada de visitas a los medios de comunicación del magistrado

presidente de la Suprema Corte de Justicia, doctor Jorge A. Subero Isa.

### ***Unidad de Servicios Audiovisuales***

Esta Unidad, ha elaborado más de 30 audiovisuales, con diferentes temas, entre ellos: de la Oficina Nacional de Defensa Pública, Centro de Documentación e Información Judicial, del Modelo de Gestión del Despacho Penal, la Rondalla del Poder Judicial, puesta en circulación de libros, celebraciones aniversarios del Poder Judicial, de los jueces, graduación de mediadores y otros documentales relativos al desempeño interno institucional.

### ***Reporte Unidad de Arte y Diseño Gráfico***

Esta Unidad ha elaborado diversos trabajos como son invitaciones, folletos, artes para publicaciones en revistas y periódicos, textos para spots de radio, anuncios para prensa, logotipos, portadas de libros, carnets, afiches, vallas, bajantes, diseños de papel timbrado, tarjetas presentación, talonarios, etc. Entre los diseños de logotipos más importantes cabe destacar: el logotipo oficial del Poder Judicial, el logo de Expojuris 2006, el de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, el de la Rondalla del Poder Judicial y Zona WI-FI de la Suprema Corte de Justicia.

Además, la Unidad de Arte y Diseño Gráfico ha sido la responsable del diseño de todo material gráfico para

magnos eventos como la Cumbre de la Independencia, la participación del Poder Judicial en la Feria del Libro, Expojuris 2006 y conciertos de la Rondalla del Poder Judicial, así como también de la puesta en circulación de varias obras.

Por otra parte, propicia es la ocasión para hacer la siguiente observación: no hay un solo dominicano que no se encuentre expuesto a acudir a los tribunales. En el mejor de los casos a reclamar nuestros derechos, y en el peor de los casos a rendir cuentas por nuestras actuaciones en la vida pública o privada. En ambos casos esperamos que el juez actúe con independencia, con imparcialidad y con apego a la ley. La mayoría de las veces la justicia se nos presenta en la puerta de nuestras casas, sin esperar que le llamen. Tal la sangre, como decía un reputado escritor, que acude luego a la herida sin esperar que le llamen. De ahí la importancia para todos de contar con una buena administración de justicia.

La justicia debe sobre todas las cosas ser pronta, accesible y cumplida, a fin de fortalecer el ejercicio de las libertades individuales y sociales, protegiendo los derechos fundamentales, logrando de esa manera que el sistema de administración de justicia se constituya en un factor del desarrollo social, económico y político de la sociedad en general.

Estamos conscientes de que el desarrollo humano y económico del país está asociado a su desarrollo

institucional, y de manera preponderante a la existencia de un Poder Judicial que garantice la independencia de los jueces, como presupuesto necesario para la seguridad jurídica que debe brindar un Estado Democrático Social de Derecho.

Un buen Poder Judicial es un instrumento necesario que contribuye a forjar la paz social, al equilibrio de los poderes públicos y a la estabilidad, que es la base del crecimiento económico y garantía del desarrollo y florecimiento de todas las manifestaciones de la vida humana.

Estamos totalmente identificados con el pensamiento del Premio Nobel de Economía en el 2001, Joseph E. Stiglitz, quien en su obra "Cómo hacer que funcione la globalización" nos dice: "El desarrollo consiste en transformar la vida de las personas y no sólo la economía. Por eso hay que considerar las políticas de educación o empleo a través de la doble óptica de cómo promueven el crecimiento y cómo afectan de manera directa a los individuos. Los economistas se refieren a la educación como capital humano: invertir en la población reporta beneficios, del mismo modo que hacerlo en maquinaria. Pero la educación tiene otros efectos. Abre la mente a la idea de que es posible el cambio, que existen otros modos de organizar la producción, pues enseña los principios básicos de la ciencia moderna y los elementos del razonamiento analítico y potencia la capacidad de aprender. El premio Nobel Amartya Sen ha resaltado

esta potenciación de capacidades que conlleva la educación y la libertad que, como consecuencia, ofrece el desarrollo a los individuos”.

El mismo Stiglitz, contraviniendo parcialmente a Thomas Friedman, dice lo siguiente: “En su libro *La tierra es plana: breve historia del mundo globalizado del siglo XXI*”, Thomas Friedman dice que la globalización y la tecnología han aplanado el mundo, al crear un terreno de juego nivelado en el que países desarrollados y menos desarrollados pueden competir en igualdad de oportunidades. Tiene razón cuando dice que se han producido cambios espectaculares en la economía global, en el panorama en el mundo; pero se equivoca al asegurar que la tierra es plana”.

“Los países que desean participar en el nuevo mundo de la globalización de tecnología avanzada necesitan nuevas tecnologías, ordenadores y otros equipamientos para poder conectarse con el resto del mundo. Los individuos que quieran ser competitivos en esta economía global tienen que contar con la cualificación y los recursos necesarios para ello. Algunos lugares de la India, como Bangalore, poseen tanto la tecnología como el personal con la cualificación necesaria para usarla, pero África no. Mientras la globalización y la nueva tecnología reducen las diferencias entre regiones de la India y de China y los países desarrollados, el abismo entre África y el resto del mundo en realidad va en aumento. Dentro

de los países también está aumentando la diferencia entre ricos y pobres -y, con ella, la diferencia entre aquellos que pueden competir de manera eficaz a escala global y quienes no pueden-”.

Tal como nos dice Kenichi Ohmae, en su obra *El Próximo Escenario Global*: “Quizá por primera vez en la historia de la humanidad, la prosperidad y la riqueza no dependen de la riqueza existente. Para decirlo simple y llanamente, uno no necesita ser rico para enriquecerse o hacerse más rico de lo que era. En el pasado, especialmente en la época de Adam Smith, David Ricardo o incluso Maynard Keynes, la prosperidad de la Gran Bretaña dependía de la industria, los grandes recursos del carbón y una red de colonias que producían materias primas. La prosperidad de los Estados Unidos también se basaba en la industria y la innovación, así como en el suministro aparentemente inagotable de tierra, recursos naturales y trabajadores. Ambos países convirtieron gran parte de sus ventajas en riqueza tangible que se utilizó para promover el desarrollo industrial y de infraestructura en otras partes del mundo”.

Nos parece acertado el criterio de Felipe Alejandro Gardella, quien en su obra *Liberalismo vs. Economía Virtual* nos dice: “De hecho ya no es relevante en las ciencias sociales hablar de ingresos medidos en porcentajes del producto nacional bruto o del ingreso per cápita, para referirse a niveles de bienestar.

Debido a que se trata de un aspecto parcial que no toma en cuenta, por ejemplo, las heterogeneidades de las poblaciones, la diversidades ambientales, y de clima social: no es lo mismo ser pobre en una sociedad citadina opulenta, ultraliberal y de clima frío que en una sociedad rural modesta pero donde las autoridades públicas se preocupen por la educación y la prevención de la salud, y posee un benigno clima tropical. El índice “ingresos requiere de numerosos ajustes para reflejar la realidad”.

Conceptos similares expresa el ya citado Nóbel de Economía de 2001 cuando dice que “éxito significa un desarrollo sostenible, equitativo y democrático que se centre en aumentar el nivel de vida, no sólo el PIB medible. Por supuesto que la renta es una parte importante del nivel de vida, pero también lo es la salud (medida, por ejemplo, por la esperanza de vida y la mortalidad infantil) y la educación”.

Señores, la justicia y la solución de los conflictos no es tan sólo responsabilidad del sector público, sino también del sector privado.

En ese sentido se pronunció el 15 de noviembre del pasado año el Dr. Eugenio Marolanda Gómez, Presidente de Confecámaras, de Colombia, durante el 120 Aniversario de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación, de ese país, quien dijo:

“En la justicia impuesta desde el Estado, el punto de referencia de lo justo es una norma fría lejana,

producto del poder de la organización política para establecerla, que muy seguramente no tiene en cuenta la totalidad de los efectos que su aplicación pueda tener tanto en el tejido social como en la relación futura de las partes que resultan enfrentadas. En la justicia autocompositiva, por contraste, las partes son las que encuentran una solución a lo que las divide, encontrando fortalezas en lo que las acerca, formulando soluciones que no solamente consultan su noción particular de lo justo, sino que muchas veces van más allá del conflicto planteado. Así, se reconoce un valor propio a la relación social más que al conflicto mismo. Digamos que no solamente se atiende el conflicto presente, sino que también se construye el futuro de la relación social”.

Señores, conscientes de esa realidad, en la Suprema Corte de Justicia declaramos mediante Resolución del 9 de marzo de 2006, como política pública del Poder Judicial la implementación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales de todo el territorio nacional.

Al efecto consideramos que es la finalidad primordial del Estado la protección de los derechos de la persona humana dentro de un orden de libertad individual y de justicia y paz social, de conformidad con la Constitución de la República. Que la experiencia en otros sistemas de administración de justicia, ha demostrado que la utilización de estos mecanismos alternos de resolución de conflictos presentan entre

otras ventajas, el fomento de la cultura de paz, de convivencia y diálogo; la mayor satisfacción de los usuarios y mantenimiento de relaciones armoniosas entre ellos; así como la reducción de costos y descongestionamiento de los tribunales.

Ha sido bajo la sombrilla de esa Resolución, que el 20 de abril del mismo año dictamos el Reglamento para el Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial, uno de los productos más exitosos de la actual gestión judicial.

Hasta el año 1997 no existía en la República Dominicana:

- Independencia judicial, hoy tenemos el Poder Judicial más independiente de toda Iberoamérica;
- Ni carrera judicial, hoy disponemos de una organización técnica profesional que sirve de asesora y facilitadora a otros países;
- Ni Escuela de la Judicatura, hoy contamos con la más prestigiosa escuela judicial iberoamericana, Secretaría Pro-tempore de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales;
- Ni una Dirección General Técnica, que sirviera de soporte técnico a la toma de decisiones para una mejor administración de justicia;

- Ni una defensa técnica a los imputados, hoy tenemos la Defensa Pública, brazo social del Poder Judicial, que ha reemplazado al obsoleto e inoperante sistema de abogados de oficio;
- Ni una sola computadora en los tribunales, hoy disponemos de más de 3,000 computadoras, debidamente regularizadas con Microsoft.
- Las condiciones físicas de los tribunales eran deplorables y las condiciones de vida de nuestro capital humano eran lastimosas, hoy se pueden comparar con el sector privado.
- El más moderno sistema de climatización existente, y lo era en pocas salas de audiencias; consistía en abanicos de techos, hoy los despachos de los jueces y las grandes salas de audiencia están dotadas de acondicionadores de aire.

En la actualidad estamos ejecutando el más ambicioso programa de modernización de la jurisdicción de tierras, como una forma de acelerar la justicia inmobiliaria y de brindar a la ciudadanía una mayor protección y seguridad jurídica en las operaciones inmobiliarias, gestión que ha recibido el reconocimiento del Banco Interamericano de Desarrollo, al otorgar un préstamo adicional a los US\$32 millones otorgados para la primera etapa, de US\$10 millones, para la segunda fase del programa.

La implementación del Código Procesal Penal, proceso liderado por el Poder Judicial, se convirtió en el gran reto nuestro. Los exitosos resultados obtenidos han colocado a la República Dominicana en la posición de que ha sido el país donde menos traumas ha causado su implementación.

En la actualidad contamos con tecnología inalámbrica para acceso al Internet en todas las áreas de este edificio y en el denominado Edificio de las Cortes (nuestra sede anterior), que permite a los abogados y demás usuarios de los servicios de justicia, consultar desde una laptop o PDA, nuestra base de datos y cualquier otro tipo de información que se encuentre disponible a través de la Internet para fines de consulta, facilitando de esta manera el acceso a la información.

El nuevo modelo de gestión de despacho judicial que actualmente estamos desarrollando, conducirá en poco tiempo a la automatización de la tramitación de documentos, como actualmente sucede en el Registro de Títulos de la provincia de San Cristóbal, con una clara e inequívoca tendencia hacia el escritorio sin papel, optimizando de esa manera la prestación de los servicios judiciales.

La actual Suprema Corte de Justicia, desde el año 1997 ha producido una verdadera revolución en todo el territorio nacional.

De una estructura arcaica, obsoleta e inoperante, hemos convertido el aparato judicial en una maquinaria

moderna, dotándolo de una independencia orgánica y funcional, donde los demás poderes públicos han protegido y respetado esa independencia.

Gracias al concurso de toda la cooperación internacional, al empuje de la sociedad civil, al nivel de compromiso y responsabilidad asumidos por los sectores políticos y a la firme decisión de toda la judicatura nacional, ha sido posible realizar una gran parte de las transformaciones necesarias, lo que de paso nos permite hablar de un nivel de avance sin precedentes en la República Dominicana.

Hemos contribuido a la consolidación de la democracia y a la gobernabilidad de la República Dominicana, respetando y haciendo respetar el principio de la supremacía de la Constitución y la separación e independencia de los poderes públicos.

En los últimos años, la judicatura dominicana se ha visto sacudida por una ola de cambios orientados a humanizar y actualizar nuestro sistema judicial, modificando normas o introduciendo otras nuevas, armonizando la administración de justicia a la Constitución de la República y a los tratados internacionales suscritos por el Estado y que forman parte de nuestro derecho positivo.

El reconocimiento de derechos sociales que constituyen prestaciones ante las cuales el Estado debe responder, y la necesidad de protección

efectiva de los derechos sociales, civiles y políticos, con todo su contenido axiológico, han demandado las reformas que hoy hacen posible que las personas físicas y morales que habitan el territorio, puedan acudir a la justicia y tener acceso, para demandar la protección y efectiva tutela de la dignidad, de la libertad, la seguridad, la igualdad, y de todos los valores que el derecho protege, ya no sólo frente a la acción de los particulares, sino, y ante todo, para evitar el abuso de poder y la arbitrariedad estatal.

La justicia dominicana ha cambiado. Todos hemos asistido a su transformación. El secretismo estatal, la arbitrariedad y el abuso de poder, frecuentes en el pasado, han quedado atrás.

En el ámbito internacional también hemos registrado avances de extraordinaria relevancia, que han permitido la plena inserción de nuestro país en el espacio judicial iberoamericano.

De un Poder Judicial desconocido y aislado de la comunidad internacional, hemos pasado a ser un referente Iberoamericano. La impensable visita a nuestro país, en el año 2004, del Primer Presidente de la Corte de Casación Francesa, Guy Canivet y del Presidente del Tribunal Supremo del Reino de España, Francisco José Hernando Santiago en ese mismo año, constituyen la mejor prueba de la afirmación anterior.

El prestigio de que goza en la actualidad del Poder Judicial dominicano es un referente obligado para todos los países del ámbito iberoamericano, considerándolo como un modelo a seguir, al punto tal de que siendo quien os habla el decano de los 23 presidentes de cortes y tribunales supremos de justicia de ese ámbito, es llamado por sus pares como el Presidente Iberoamericano de las Cortes Suprema de Justicia.

La celebración de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada el pasado junio en nuestro país, con la presencia de los 23 presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia que componen la comunidad iberoamericana, es un indicativo del arraigo que el Poder Judicial de la República tiene.

Luego de la reforma constitucional de 1994, puesta en práctica en cuanto se refiere al Poder Judicial en el año 1997, era necesario que la transformación de la vieja estructura judicial que tenía nuestro país fuese dirigida por un gerente, más que por un juez. Que se atendiera más a la objetividad de nuestra realidad y nuestros anhelos de justicia, que a los criterios jurisdiccionales propiamente dichos.

Quedan, como tareas pendientes del proceso de reforma judicial, las relativas a la eficiencia y acceso a la justicia, las cuales han de ser parte de la segunda ola de reforma con la que el Poder Judicial se encuentra comprometido, como parte de las

transformaciones en la Sociedad del Conocimiento, y así asumir el gran desafío que representa la inserción en el nuevo paradigma de desarrollo.

Para lograr esos últimos propósitos, es preciso introducir transformaciones a lo interno del Poder Judicial dominicano.

Con la estructura judicial actual hemos realizado todos los cambios mencionados.

Pero si queremos seguir avanzando y con ello lograr las metas trazadas y evitar que la máquina inexorable de los tiempos nos aplaste, es preciso repensar el proceso de reforma judicial en nuestro país, rompiendo con la verticalización directa, procurando y ejecutando una horizontalización que democratice la toma de decisiones. En fin, de lo que se trata es de introducir cambios a lo interno del Poder Judicial.

La actual estructura de funciones de la Suprema Corte de Justicia no es el resultado de la voluntad de sus integrantes, sino del marco constitucional y legal, así como de la tradición institucional de nuestra República.

Mantengo una postura abierta al cambio y estoy comprometido con las aspiraciones de la sociedad dominicana en lo que respecta al establecimiento pleno de un estado de derecho que garantice cada

día más la igualdad ante la ley y la vigencia de los preceptos constitucionales.

Dios me ha dado la oportunidad de servirle al pueblo y de ser parte de un proceso de transformación y construcción de una reforma judicial que se ha convertido en un paradigma para toda la región, llegando a denominarse este proceso como el “modelo dominicano de reforma”. Para avalar este hecho, debo decir que al iniciarse este año he recibido tres invitaciones para explicar el proceso de reformas que hemos emprendido, ante otros poderes judiciales.

No todo lo he hecho yo solo, pero todo se ha hecho bajo mi sola Presidencia.

Durante largo tiempo he tenido que enjugar muchas lágrimas ajenas, unas causadas por mí, otras no. Algunas de esas lágrimas han sido tan contaminadas, brotadas de ojos tan indignos, que antes de enjuagarlas he tenido que enjuagarlas.

Magistrados jueces de la República, posiblemente mañana no estaré junto a ustedes, pero siempre estaré con ustedes.

***Dr. Jorge A. Subero Isa***

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

7 de enero de 2007.-